



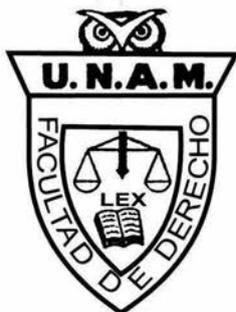
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

## “RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE ENTES DISTINTOS A SUS ÓRGANOS”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**SERGIO SOLARES RAMOS**



ASESOR:

**LIC. MYRNA ROUCO GARCÍA**

MÉXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria, D. F., a 28 de junio del 2004.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL .  
FACULTAD DE DERECHO.  
U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

Distinguida directora:

Presento a usted el trabajo monográfico del Pasante en Derecho C. **SERGIO SOLARES RAMOS**, intitulado “**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE ENTES DISTINTOS A SUS ÓRGANOS**”, trabajo que fue realizado bajo mi tutoría, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Reglamento General de Exámenes Profesionales, y de no existir inconveniente alguno, solicito la aprobación correspondiente.

Sin más por el particular, quedo de usted.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

ATENTAMENTE



LIC. MYRNA ROUCO GARCÍA.  
TUTORA DE TESIS.  
FACULTAD DE DERECHO  
U. N. A. M.

c.c.p. interesado.  
Archivo.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E.**

El alumno **SERGIO SOLARES RAMOS** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE ENTES DISTINTOS A SUS ORGANOS**" dirigida por la **LIC MYRNA ROUCO GARCÍA.**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 10 de septiembre de 2004**

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.  
DIRECTORA DEL SEMINARIO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL**

A mis padres por todo su gran amor y por todo su apoyo. Gracias por sus deseos e ilusiones. Los amo.

A mis maestros de la Facultad de Derecho por todas sus enseñanzas y sus experiencias.

A la Lic. Myrna Rouco García por su gran ayuda y sus invaluable consejos para poder terminar este trabajo.

A través de mi Facultad de Derecho, agradezco enormemente a la Universidad la oportunidad de prepararme y brindarme un futuro como profesionalista.

## ÍNDICE

### RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE ENTES DISTINTOS A SUS ÓRGANOS

#### INTRODUCCIÓN

#### CAPÍTULO 1

##### CUESTIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

1.1 Breve reseña acerca del proceso codificador de la responsabilidad internacional.....	1
1.2 Concepto de responsabilidad internacional.....	7
1.2.1 Elementos constitutivos.....	12
1.2.1.1 La imputabilidad del Estado.....	14
1.2.1.2 La conducta violatoria de una obligación internacional.....	20
1.2.1.2.1 Circunstancias excluyentes de ilicitud .....	31
1.3 Sujetos de la responsabilidad internacional.....	43
1.4 Consecuencias fundamentales de la responsabilidad internacional.....	49

#### CAPÍTULO 2

##### LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO INDIRECTA

2.1 Actos individuales de los particulares.....	58
2.1.1 El caso de las turbas.....	65
2.1.2 Responsabilidad internacional de los movimientos de liberación nacional e insurgencias.....	68

## II

2.2 Alcance del artículo 226 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea respecto a la responsabilidad de los Estados Miembros por la conducta de sus particulares.....	73
--	----

### CAPÍTULO 3

#### **LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL INDIRECTA DEL ESTADO POR ACTOS DE AGRESIÓN CONTRA OTRO ESTADO POR GRUPOS TERRORISTAS**

3.1 Definición de terrorismo.....	79
3.2 La cooperación de los Estados en la lucha contra el terrorismo.....	91
3.2.1 Convenios internacionales sobre terrorismo.....	100
3.3 El Estado como responsable por la ayuda a grupos terroristas o permisión de los mismos en su territorio para desestabilizar a otros Estados.....	125

### CAPÍTULO 4

#### **IMPUTABILIDAD DEL ESTADO POR ACTIVIDADES QUE RESULTEN EN DAÑOS TRANSFRONTERIZOS, PROVOCADOS POR MIEMBROS SUYOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES**

4.1 Protección internacional del medio ambiente.....	133
4.2 Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional.....	140
4.2.1 Responsabilidad y contaminación por hidrocarburos.....	144
4.2.2 Responsabilidad y contaminación por los usos pacíficos de la energía nuclear.....	162

### III

## CAPÍTULO 5

### RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ESPACIAL

5.1 Definición de Derecho Espacial.....	180
5.2 Sujetos en el Derecho Espacial.....	185
5.2.1 La participación de las entidades privadas.....	190
5.3 Fuentes del Derecho Espacial.....	192
5.4 El Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes de 1967; y el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales de 1972.....	196
5.5 Alcance jurídico de la responsabilidad en el Derecho Espacial.....	202
5.5.1 Nacionalidad y jurisdicción para la determinación de la responsabilidad.....	217
5.5.2 Responsabilidad conjunta.....	220
5.5.3 Responsabilidad conjunta y Organizaciones Internacionales.....	224
5.5.4 Responsabilidad estatal por actividades de entidades no gubernamentales.....	226
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>230</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>235</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>237</b>

## INTRODUCCIÓN

En todo sistema jurídico la responsabilidad constituye una parte fundamental, ya que a través de ella se pueden calificar las conductas de todos aquéllos que vivimos inmersos en un mundo de normas.

En el marco del Derecho Internacional, el Estado es considerado como el principal sujeto, y al ser una institución jurídico política que cumple con funciones externas, queda obligado a respetar y cumplir con el orden jurídico internacional, y de no hacerlo es entonces cuando surge una nueva relación jurídica entre los Estados que se conoce como responsabilidad internacional.

En un principio se sostuvo que el Estado, por virtud de su soberanía no era responsable, y la única excepción se daba en el caso de la guerra, donde al Estado vencido se le imponían responsabilidades por el Estado vencedor.

Generalmente la responsabilidad que recae en un Estado es consecuencia de las violaciones que sus órganos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial hacen a una norma de Derecho Internacional, pero ¿qué sucede cuándo son otros entes y no sus órganos los que actúan en contravención de la normatividad internacional?, ¿es posible que se genere una responsabilidad imputable al Estado a pesar de que estos entes no actúan como órganos del mismo?

Es precisamente este tema el objeto de estudio del presente trabajo, en donde se hace énfasis en las conductas de estos entes que acarrear

consecuencias jurídicas al Estado al cual pertenecen.

Este trabajo está conformado por cinco capítulos: El primero se intitula Cuestiones fundamentales sobre la responsabilidad internacional, y en él se hace un breve estudio de su proceso codificador, su concepto, sus elementos, la imputabilidad del Estado, la conducta violatoria de una obligación internacional, las circunstancias excluyentes de ilicitud, los sujetos, y las consecuencias fundamentales.

El segundo capítulo se denomina La responsabilidad del Estado indirecta, y se enfoca en los actos de los particulares, las turbas y los movimientos de liberación nacional. También se analiza la posible responsabilidad de los Estados Miembros de la Unión Europea por la conducta de sus particulares, con base en el artículo 226 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

En el tercer capítulo que lleva por nombre La responsabilidad internacional indirecta del Estado por actos de agresión contra otro Estado por grupos terroristas, se analizan los deberes y la cooperación de los Estados para la eliminación del terrorismo, así como el actuar de estos grupos y las repercusiones jurídicas hacia sus Estados de origen. Este capítulo cobra mucha importancia por todos los sucesos actuales que han dejado al descubierto el verdadero interés de aquéllos gobiernos que propician el surgimiento de grupos terroristas.

El capítulo cuarto que se intitula Imputabilidad del Estado por actividades que resulten en daños transfronterizos, provocados por miembros suyos dedicados a la producción y transportación de sustancias contaminantes, se refiere a las actividades que no están prohibidas por el Derecho, como lo son el manejo de hidrocarburos y la energía nuclear para usos pacíficos, pero cuya utilización conlleva un riesgo de causar enormes perjuicios a los mares, los ríos, los bosques y a todo tipo de fauna, así como a la vida y salud del ser humano.

En el quinto y último capítulo denominado Responsabilidad internacional del Estado en el ámbito del Derecho Espacial, se aborda la responsabilidad del Estado respecto a un nuevo y moderno campo jurídico: el Derecho Espacial, que ante el creciente avance tecnológico en la exploración del espacio, surge la necesidad de reglamentar y determinar los casos en que un Estado es responsable ante la comunidad internacional por las actividades espaciales que realizan quienes se encuentran bajo su tutela.

## CAPÍTULO 1. CUESTIONES FUNDAMENTALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

### 1.1 Breve reseña acerca del proceso codificador de la responsabilidad internacional

El estudio de la responsabilidad internacional tiene su antecedente con *GENTILI*, cuando reflexiona sobre la soberanía del Estado y su inviolabilidad ante los otros Estados de la comunidad internacional de la época.<sup>1</sup> Más adelante encontramos a *HUGO GROCCIO*, que se avoca al estudio de la responsabilidad internacional con un elemento subjetivo que es el de la culpa, de ahí que exista la Teoría de la Culpa o Responsabilidad Subjetiva. Sin embargo, con *ANZILOTTI* y *TRIEPEL*, se empiezan a sentar las bases para el estudio moderno de la responsabilidad internacional, al reconocer que si un Estado viola sus obligaciones hacia otro Estado, está obligado a reparar.<sup>2</sup>

En los inicios del siglo XX, los estudios de la materia se comenzaron a ampliar; sin embargo, éstos se referían a los daños realizados a los extranjeros en situaciones de revolución, guerra civil y otros actos ilícitos de los órganos del Estado.<sup>3</sup>

Diversos proyectos de carácter privado fueron elaborados, entre los que se destacan los trabajos del Instituto de Derecho Internacional en los

---

<sup>1</sup> Cfr. CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. s/n ed. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1983. Tomo I. págs. 33 y 34.

<sup>2</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional Público. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. págs. 239 y 240.

<sup>3</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1994. pg. 298.

años de 1927, 1956 y 1965,<sup>4</sup> los realizados por el Instituto Americano de Derecho Internacional en materia de protección diplomática en 1925, así como el proyecto de la Harvard Law School de 1929.<sup>5</sup>

En la celebración de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, auspiciada por la Sociedad de Naciones, se llevó a cabo un proyecto de codificación de 10 artículos, limitado a las cuestiones de los daños causados hacia los extranjeros. Esto provocó algunas discrepancias que motivaron a que este proyecto no se presentara al Pleno de la Conferencia.<sup>6</sup>

En 1949, dentro del primer periodo de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, se proyectó la futura codificación de la responsabilidad internacional; sin embargo, es hasta 1956, cuando realmente se inicia el estudio del tema al designar a *GARCIA AMADOR* relator especial, quien ocupó el cargo hasta 1961, y durante el cual presentó seis informes, pero sólo se discutieron cinco. Sus informes se centraron en el estudio de los daños causados a la persona y bienes de los extranjeros. Esta tendencia provocó que en 1962, la Comisión de Derecho Internacional se replanteara el asunto al considerar que la codificación no podía limitarse solamente a los daños hacia los extranjeros. Ésto originó que en ese mismo año se nombrara

---

<sup>4</sup> Cfr. MARIÑO MÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. Parte General. Segunda Edición. Editorial Trotta. Madrid, 1995. pg. 417.

<sup>5</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Décima Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1994. Tomo I. pg. 710.

<sup>6</sup> *Ibidem* pg. 711.

una subcomisión que analizaría más detalladamente el asunto, ésta expresó la importancia de definir las normas generales que rigen la responsabilidad de los Estados al apegarse a la experiencia, a la documentación acumulada, a la evolución del Derecho Internacional y sus repercusiones en la responsabilidad internacional.<sup>7</sup> Posteriormente se aprobó un programa de trabajo que se dividió en dos partes: La primera aborda el hecho ilícito internacional como origen de la responsabilidad internacional, y la segunda contempla el contenido, formas y grados de la responsabilidad. Más adelante se consideró la necesidad de agregar al proyecto una tercera parte, donde se analizaría el modo de hacer efectiva la responsabilidad y la solución de controversias. En 1963, se nombra relator especial al profesor *ROBERTO AGO*, quién durante su cargo hasta 1979, presentó ocho informes respecto a la primera parte del proyecto. Es en 1980, cuando la Comisión aprobó 35 artículos<sup>8</sup> distribuidos en cinco capítulos a saber: Capítulo I "Principios generales"; Capítulo II "El hecho del Estado según el Derecho Internacional"; Capítulo III "Violación de una obligación internacional"; Capítulo IV "Implicación de un Estado en el hecho internamente ilícito de otro Estado"; y finalmente el Capítulo V "Circunstancias que excluyen la ilicitud."<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. págs. 298 y 299.

<sup>8</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 711.

<sup>9</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, Tomás Antonio. Derecho Internacional Público. Casos y Materiales. Segunda Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1991. págs. 207 - 214.

En 1979, *RIPHAGEN*, es designado nuevo relator especial, quien presentó entre los años de 1980 y 1985, siete informes correspondientes a la segunda parte del proyecto (contenido, formas y grados de la responsabilidad). La Comisión de Derecho Internacional aprobó 5 artículos del referido trabajo. Es importante señalar que en el último de sus informes presentó un proyecto de articulado sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad y la solución de controversias.<sup>10</sup>

En 1987, sustituye a *RIPHAGEN* como relator especial *G. ARANGIO RUIZ*, quién durante los años de 1988 a 1994, presentó seis informes referente a la segunda y tercera parte del proyecto. En 1993, la Comisión de Derecho Internacional aprobó en primera lectura 6 artículos de la referida segunda parte.<sup>11</sup>

En 1996, un nuevo proyecto de 60 artículos fué aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional, y en él, por fin se incluye la tercera parte relativa a la solución de controversias que durante varios años fué postergada por no lograrse su aprobación. En esta tercera parte se exhortó a los Estados a dirimir sus controversias por medio de la negociación, la conciliación o el arbitraje.

La primera parte ("Origen de la responsabilidad internacional") se compone de cinco capítulos: Capítulo I "Principios generales"; Capítulo II "El

---

<sup>10</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 711.

<sup>11</sup> Cfr. MARIÑO MÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. pg. 417.

hecho del Estado en el Derecho Internacional”; Capítulo III “Violación de una obligación internacional”; Capítulo IV “Implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado”; Capítulo V “Circunstancias que excluyen la ilicitud.” La segunda parte ( “contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional” ) se integra por cuatro capítulos: Capítulo I “Principios generales”; Capítulo II “Derechos del Estado lesionado y obligaciones del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito”; Capítulo III “Contramedidas”; Capítulo IV “Crímenes internacionales.” Los anexos I y II se refieren a la Comisión de Conciliación y al Tribunal Arbitral respectivamente.<sup>12</sup>

En las últimas décadas se ha comenzado a enfatizar en el estudio de otros sectores de la responsabilidad internacional, ejemplo de ello ha sido el estudio paralelo que la propia Comisión ha hecho de las llamadas ‘actividades no prohibidas por el Derecho Internacional.’

Es en 1974, cuando se dedican los primeros esfuerzos codificadores referentes a este tema, al ser incluido en el plan de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, pero no es sino hasta 1978, cuando se empieza su estudio.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Segunda Edición. Tórculo Edicións. España, 1999. págs. 207 – 214.

<sup>13</sup> Cfr. GÓMEZ -ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional Público. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1986. págs. 113 y 114.

Durante 1980 y 1984, el primer relator especial *QUENTIN – BAXTER*, presentó cinco informes. Esta tarea ha tenido continuidad en los trabajos del señor *BARBOZA*, que a partir de 1985, ha propuesto más informes y un proyecto de 21 artículos, de los cuales la Comisión aprobó en primera lectura en 1993 el texto de cinco de ellos que trataban las siguientes cuestiones: artículo 1 “Ambito de aplicación de los presentes artículos”; artículo 2 “Términos empleados”; artículo 11 “Autorización previa”; artículo 12 “Determinación del riesgo”; y artículo 14 “Medidas para aminorar el riesgo”.<sup>14</sup>

En 1998, se aprobó en primera lectura por parte de la Comisión, el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional (“Prevención de Daños Transfronterizos causados por Actividades Peligrosas”). Este proyecto consta de 17 artículos.<sup>15</sup>

La codificación que realiza la Comisión de Derecho Internacional, es una labor más que compleja, ello significa que deben tomarse en consideración nuevas orientaciones que permitan ampliar más el campo de la materia.

---

<sup>14</sup> Cfr. *DIEZ DE VELASCO VALLEJO*, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Op. Cit. pg. 712.

<sup>15</sup> Cfr. *PUEYO LOSA*, Jorge y Ma. Teresa *PONTE IGLESIAS*. *Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional)*. Op. Cit. pg 119.

## 1.2 Concepto de responsabilidad internacional

La comunidad internacional se encuentra dotada de un ordenamiento jurídico encargado de regular las conductas derivadas de la convivencia entre Estados. Este ordenamiento se constituye en un compromiso de observación y cumplimiento de las normas que lo integran; ahora bien, el no cumplimiento de tales disposiciones trae como consecuencia el nacimiento de una nueva relación entre Estados llamada responsabilidad internacional. Esto significa que un Estado que se contrapone a los deberes que le dicta el ordenamiento jurídico internacional y que por ello causa un daño a otro Estado, comete una falta que lo hace responsable hacia ese Estado lesionado, luego entonces, el daño deberá ser reparado. La Jurisprudencia internacional así lo ha establecido:

*“La Corte Permanente de Justicia Internacional ha declarado: es un principio de derecho internacional, y aun (sic) un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar una reparación (caso Chorzow Factory (1928) PCIJ, Ser. A. No. 17, p. 29).”<sup>16</sup>*

Entre las definiciones de responsabilidad internacional que la doctrina ha propuesto, se encuentran las siguientes:

---

<sup>16</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “Responsabilidad Internacional.” Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max SORENSEN. Quinta Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México, 1994. pg. 507.

El profesor *FERNÁNDEZ – FLORES Y DE FUNES*, propone el siguiente concepto:

*“Se entiende por responsabilidad internacional del Estado la que resulta de la realización por uno o varios Estados de un acto ilícito o, incluso de otra causa, que produce un perjuicio o daño para otro u otros Estados”<sup>17</sup>*

De acuerdo a este concepto, la relación que surge a partir de la generación de un hecho ilícito, puede ser entre varios Estados, es decir, que puede haber uno o más Estados que infrinjan una norma de Derecho Internacional, y que del mismo modo haya uno o más Estados perjudicados. Otra característica de este concepto es, que la responsabilidad no siempre surge como consecuencia de un hecho ilícito, sino que puede tener su origen en otra causa como se menciona, esta otra causa puede consistir en aquellas actividades que a pesar de ser lícitas implican un riesgo de causar daños.

A decir del profesor *MARIÑO MÉNDEZ*, elaborar un concepto de responsabilidad internacional, implica algunas dificultades, ya que en dicho concepto debe quedar comprendida tanto la responsabilidad de los Estados como la de las Organizaciones Internacionales, así como la responsabilidad que deriva de los hechos ilícitos y la que surge con motivo de las actividades

---

<sup>17</sup> *FERNÁNDEZ - FLORES Y DE FUNES*, José Luis. Derecho Internacional Público. Libro Segundo. Estructura, los Estados, las Organizaciones Internacionales y los Sujetos Peculiares. s/n ed. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1996. pg. 461.

no prohibidas por el Derecho Internacional.<sup>18</sup> De esta manera el mismo autor establece:

*“Una noción abstracta que comprendiera todas esas formas de responsabilidad podría ser explicada y concebida de esta manera: si un sujeto del Derecho Internacional realiza una conducta (de acción o de omisión) que el propio ordenamiento considera de algún modo lesiva bien para los derechos de terceros, bien para ciertos otros bienes o intereses suyos (el daño a los cuales también “debe ser reparado”); si esa conducta le es atribuible; y si (en el caso de que la conducta viole una obligación a cargo del imputado) su ilicitud no puede ser excluida por ninguna de las causas jurídicamente previstas; entonces el sujeto queda colocado en una nueva situación jurídica: la de ser “responsable” ante dichos terceros lesionados de las consecuencias de su acto y estar así obligado a restaurar la integridad del orden violado y, más en concreto, a reparar la lesión o daño que les hubiera causado.”<sup>19</sup>*

El Doctor ARELLANO GARCÍA, propone el siguiente concepto:

*“La responsabilidad internacional es la institución jurídica en virtud de la cual, un sujeto de la comunidad internacional tiene*

---

<sup>18</sup> Cfr. MARIÑO MÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. págs. 415 y 416.

<sup>19</sup> Idem.

*derecho a exigir, de otro sujeto de la misma comunidad internacional le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación”.*<sup>20</sup>

Son elementos que se desprenden del concepto transcrito, los siguientes: la responsabilidad internacional es una institución jurídica, la cual tiene su origen en la existencia de relaciones jurídicas entre Estados con el objeto de hacer cumplir las normas del Derecho Internacional Público; el derecho de un Estado u otro sujeto de la comunidad internacional a reclamar la reparación del daño material o moral; la obligación del Estado infractor a reparar ese daño; la conducta consistente en acciones u omisiones; la posibilidad de exigir conjuntamente la reparación moral y material, y la imputabilidad al Estado infractor.<sup>21</sup>

Otro concepto, es el que nos ofrece el profesor *BECERRA RAMÍREZ*:

*“Por responsabilidad internacional se entiende la institución de derecho internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una*

---

<sup>20</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. pg. 213.

<sup>21</sup> Ibidem. págs. 213 y 214.

*reparación moral o material.”<sup>22</sup>*

El profesor CHARLES ROSSEAU, define la responsabilidad internacional de la siguiente manera:

*“Una institución jurídica en virtud de la cual el Estado a quien le es imputable un acto ilícito según el derecho internacional debe reparación al Estado en contra del cual ese acto ha sido cometido”.*<sup>23</sup>

Con base hasta lo ahora expuesto, proponemos el siguiente concepto de responsabilidad internacional:

Es aquella institución jurídica que surge con motivo de una conducta violatoria del ordenamiento jurídico internacional, consistente en una acción u omisión, y que es atribuible a uno o más Estados que hayan cometido tal conducta, el cual o los cuales se encuentran obligados a reparar el daño material o moral causado a otro u otros Estados. También es responsabilidad internacional, el deber que tienen los Estados de indemnizar los daños transfronterizos derivados de aquellas actividades no prohibidas por el Derecho y que son llevadas a cabo por agentes suyos o por personas que están sujetas a su jurisdicción o a su control. De igual forma, la responsabilidad internacional también comprende los comportamientos de las Organizaciones Internacionales que contravengan el ordenamiento jurídico internacional y que

---

<sup>22</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991. pg. 84.

<sup>23</sup> QUENEUDEC, Jean-Pierre. La Responsabilité Internationale de l'Etat, Pour les Fautes Personnelles de ses Agents. s/n ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. París, 1996. pg. 2.

por tal motivo causen daños a otro u otros Estados.

### 1.2.1 Elementos constitutivos

Entendemos por elementos de la responsabilidad internacional, aquellas condiciones que son esenciales para la existencia de un hecho internacionalmente ilícito. El artículo 3º, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados establece:

*“Artículo 3. Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando:*

- a) Un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el derecho internacional al Estado; y*
- b) Ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”<sup>24</sup>*

En el primer inciso se encuentra la imputabilidad o elemento subjetivo, mientras que en el segundo inciso se desprende la violación de una obligación internacional o elemento objetivo.

Algunos autores abogan por la existencia de un tercer elemento como lo es el daño (material o moral). En cambio, la Comisión de Derecho Internacional no exige la presencia del daño como elemento independiente o

---

<sup>24</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 107.

autónomo para que una conducta sea calificada como ilícita, toda vez que se ha considerado al daño como un elemento inherente a la violación de una obligación internacional. Sin embargo, es preciso señalar que el daño, sobre todo el material, es una referencia para determinar el alcance de la responsabilidad.<sup>25</sup>

Mayor importancia representa el daño en la responsabilidad por actividades peligrosas, en donde se requiere que se causen perjuicios al Estado reclamante. Estos perjuicios constituyen además la prueba de la realización de tales actividades peligrosas.<sup>26</sup>

La culpa, es otra cuestión que ha provocado discusión en lo referente a si debe o no ser un elemento de la responsabilidad internacional. Ciertos sectores de la doctrina establecen como condición para que un Estado sea considerado como responsable por sus actos, la existencia de un elemento subjetivo o de malicia, pero si los tribunales internacionales exigieran la culpa como un elemento esencial, entonces sería muy probable que algunos Estados quedaran exentos de responsabilidad por ser la culpa una cuestión difícil de probar. Es por ello que la responsabilidad sólo debe basarse en el no cumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado, y sin necesidad de atender al estudio de un elemento de carácter psicológico para tratar de averiguar si hubo o no culpa en alguno de los agentes del

---

<sup>25</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 724.

<sup>26</sup> Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos. Primera reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1992. pg. 24.

Estado al momento de actuar.<sup>27</sup>

### 1.2.1.1 La imputabilidad del Estado

La Comisión de Derecho Internacional ha preferido utilizar el término 'atribución' en lugar de imputabilidad, a efecto de evitar interpretaciones erróneas, esto es debido a que el término imputabilidad tiene una connotación diferente en el Derecho Penal interno de cada Estado, en el que se considera imputable a un sujeto siempre que éste reúna al tiempo de la acción las condiciones psicológicas exigidas por la ley.<sup>28</sup> Por otra parte, para el Derecho Internacional, en la imputabilidad que se le atribuye a un Estado no se toma en consideración ningún elemento de carácter psicológico, se requiere únicamente que la conducta ilícita provenga de algún órgano del Estado. Al respecto el artículo 5º, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados dice textualmente:

*"Artículo 5. Atribución al Estado del comportamiento de sus órganos.  
Para los fines de los presentes artículos se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado que tenga la condición de tal según el derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya*

---

<sup>27</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. "Responsabilidad Internacional." Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max Sorensen. Op. Cit. pg. 508.

<sup>28</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 303.

*actuado en esa calidad.”*<sup>29</sup>

Las conductas que violan una obligación internacional son cometidas no por el Estado como un ente colectivo o como un todo, sino que tales conductas son realizadas por personas físicas que representan a un órgano, mismo que se encuentra facultado por el propio Estado. De esta manera, cualquier conducta de alguno de sus órganos se convierte en una acción u omisión que se atribuye al Estado, sin importar cual sea la naturaleza de los poderes públicos que ejercen tales órganos, así lo señala el artículo 6°, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 6. No pertinencia de la posición del órgano en el marco de la organización del Estado. El comportamiento de un órgano del Estado se considerará un hecho de ese Estado según el derecho internacional tanto si ese órgano pertenece al poder constituyente, legislativo, ejecutivo, judicial o a otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición superior o subordinada, en el marco de la organización del Estado”*<sup>30</sup>

La doctrina ha establecido que una violación de cualquiera de éstos órganos o poderes hacia las normas del Derecho Internacional, deriva en una

---

<sup>29</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 107.

<sup>30</sup> Idem.

responsabilidad directa, pero siempre que tales órganos hayan estado en funciones y dentro de su esfera competencial al momento de realizar la conducta. Por el contrario, la responsabilidad indirecta se presenta cuando el Estado no reprime al particular -persona física o moral bajo su jurisdicción- que cometió la conducta que afecta intereses internacionales, o cuando no tomó las medidas necesarias para evitar que se cometiera esa conducta.<sup>31</sup>

Otro caso en donde existe imputabilidad o atribución al Estado, se presenta cuando alguno de sus órganos realiza conductas que sobrepasan los límites de su competencia, y lleva a cabo actos no autorizados o que contravienen las instrucciones de sus superiores. A este tipo de conductas la doctrina las ha nombrado actos *ultra vires*. En base a un asunto de la jurisprudencia internacional *MANUEL DIEZ DE VELASCO* se pronuncia de la siguiente manera:

*“En la jurisprudencia, cabe referirse a toda una serie de decisiones que, aunque con diversos matices confirman el principio: así....el laudo pronunciado el 7 de junio de 1929 por la Comisión de Reclamaciones franco – mexicana en el asunto Jean – Baptiste Caire, basando la responsabilidad de México en el hecho de que la muerte de un nacional francés por dos oficiales mexicanos se había perpetrado amparándose éstos en su condición de oficiales, aunque actuando fuera de su competencia y contrariando órdenes superiores (R.S.A., Vol. V, pp. 529*

---

<sup>31</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 215.

y ss).”<sup>32</sup>

Actualmente estas situaciones se encuentran sustentadas en el artículo 10 del Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados, que a la letra dice:

*“Artículo 10. Atribución al Estado del comportamiento de órganos que actúan excediéndose en su competencia o en contra de las instrucciones concernientes a su actividad. El comportamiento de un órgano del Estado, de una entidad pública territorial o de una entidad facultada para ejercer prerrogativas del poder público, cuando tal órgano haya actuado en esa calidad, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional aunque, en el caso de que se trate, el órgano se haya excedido en su competencia con arreglo al derecho interno o haya contravenido las instrucciones concernientes a su actividad.”*<sup>33</sup>

Para que un acto se califique de *ultra vires*, es necesario que la conducta ilícita se cometa en el ejercicio de las funciones públicas, es decir, se debe actuar con la condición de órgano del Estado, o que el funcionario de que se trate, realice la conducta ilícita bajo el amparo que le da su autoridad o cargo, pero si no existe ninguna relación entre el ilícito de un funcionario con la investidura que le da su cargo, la conducta será equiparable a los actos de

---

<sup>32</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 215.

<sup>33</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 108.

particulares.<sup>34</sup> Respecto a ésto, es conveniente citar el siguiente caso de la jurisprudencia internacional, el cual ejemplifica esta situación:

*“... en el asunto Mallén (1927), la Comisión de reclamaciones mexicano-norteamericana estimó, en las actuaciones de un policía norteamericano contra el cónsul mexicano en el Paso, al obrar en una ocasión fuera de servicio y en otra de forma claramente abusiva, que en el segundo supuesto había generado la responsabilidad de los Estados Unidos.”<sup>35</sup>*

No necesariamente tienen que ser los propios órganos del Estado, los que con sus comportamientos le originen una responsabilidad a éste, así el artículo 9º, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados dispone que:

*“Artículo 9. Atribución al Estado del comportamiento de órganos puestos a su disposición por otro Estado u organización internacional.*

*Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano que haya sido puesto a su disposición por otro Estado o por una organización internacional,*

---

<sup>34</sup> Cfr. MARIÑO MÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. pg. 422.

<sup>35</sup> RODRIGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 306.

*siempre que ese órgano haya actuado en el ejercicio de prerrogativas del poder público del Estado a la disposición del cual se encuentre.*"<sup>36</sup>

El laudo del asunto Chevreau del 9 de junio de 1931, se relaciona con la situación arriba descrita, y en él se dictó lo siguiente:

*"... que no puede considerarse responsable al Gobierno británico de una negligencia cometida por su Cónsul, en calidad de persona encargada de la gerencia del Consulado de otra Potencia (R.S.A., Vol II, p. 1141).*"<sup>37</sup>

En este laudo, el Gobierno francés exigía una reparación por los daños causados a un nacional suyo residente en Irán, a consecuencia de una negligencia del cónsul británico encargado de los asuntos del consulado francés en territorio iraní.<sup>38</sup> Esto quiere decir que el Gobierno de Francia, al aceptar que un cónsul de otro Estado, atendiera temporalmente los asuntos del consulado francés, acepta también como suyos los comportamientos que originen un daño como consecuencia de esa aceptación.

---

<sup>36</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 108.

<sup>37</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 743.

<sup>38</sup> Idem.

### 1.2.1.2 La conducta violatoria de una obligación internacional

El hecho ilícito internacional que origina el nacimiento de la responsabilidad internacional, se manifiesta a través de una conducta que viola una obligación establecida en una norma de Derecho Internacional. Adoptar una conducta ilícita, significa generar una serie de consecuencias jurídicas. Bajo esta óptica se puede decir con certeza que la violación de una obligación internacional es la falta de adecuación entre un comportamiento del Estado y el comportamiento que dicha obligación exige de ese Estado. Es precisamente esta característica lo que distingue a un hecho ilícito del Estado de sus demás comportamientos.<sup>39</sup>

De esta misma forma se expresa el artículo 16, del Proyecto de de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 16. Existencia de una violación de una obligación internacional. Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación.”<sup>40</sup>*

La ilicitud de un hecho que afecta intereses de otros Estados se encuentra determinada por las normas del Derecho Internacional, es por ello que ningún Estado podrá invocar una disposición de su ordenamiento interno

---

<sup>39</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, Tomás Antonio. Derecho Internacional Público. Casos y Materiales. Op. Cit. pg. 216.

<sup>40</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público, Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 109.

para que lo libere de la responsabilidad por las violaciones que haya cometido a la comunidad internacional; del mismo modo, resultaría irrelevante que alegara la violación de alguna norma de su Derecho interno para justificar una violación al ordenamiento jurídico internacional.<sup>41</sup>

El artículo 4º, del Proyecto en referencia, de una manera más concisa, expresa:

*"Artículo 4. Calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito. El hecho del Estado sólo podrá calificarse de internacionalmente ilícito según el derecho internacional. En tal calificación no influirá que el mismo hecho esté calificado de lícito según el derecho interno."*<sup>42</sup>

La Corte Permanente de Justicia Internacional, ha dejado muy claro todo lo anterior al establecer en el asunto sobre el trato de nacionales polacos en Danzing de 1932, lo siguiente:

*"...si por una parte, conforme con principios generalmente admitidos, un Estado no puede invocar, frente a otro Estado, las provisiones constitucionales de éste, sino únicamente las del derecho internacional y las obligaciones internacionales válidamente adquiridas, de otra parte e inversamente, un Estado no puede invocar, frente a otro Estado, su*

---

<sup>41</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 303.

<sup>42</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 107.

*propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le impone el derecho internacional o los tratados en vigor.”<sup>43</sup>*

Para que exista una conducta violatoria, debe existir primero una obligación que se encuentre prevista en una norma de Derecho Internacional, la cuestión es determinar ahora de dónde procede o cuál es el origen de tal obligación. Sobre esta cuestión, el artículo 17, en su primer párrafo, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, establece que:

*“Artículo 17. No pertinencia del origen de la obligación internacional violada. 1. Un hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el origen, consuetudinario, convencional u otro, de esa obligación.”<sup>44</sup>*

Queda claro entonces, que al momento de calificar de ilícita una conducta del Estado, los tribunales internacionales no deben hacer distinción alguna acerca de la procedencia o el origen de las obligaciones violadas; así por ejemplo aquellas obligaciones que se deriven de un tratado o las que surjan de la costumbre internacional deben ser valoradas del mismo modo a efecto de saber si existe o no una violación hacia ellas. Un ejemplo que apoya este principio se encuentra en el Asunto de las actividades militares y

<sup>43</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg 303.

<sup>44</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 109.

paramilitares en y contra Nicaragua de 1986, en el cual el Tribunal Internacional de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*“... aun (sic) cuando una norma convencional y una norma consuetudinaria que afecten al presente litigio tuvieran exactamente el mismo contenido, el Tribunal no vería en ello razón para considerar que la intervención del proceso convencional deba necesariamente privar a la norma consuetudinaria de su aplicabilidad distinta.”<sup>45</sup>*

Es así como se consideró que los Estados Unidos habían violado respecto de Nicaragua, obligaciones de Derecho Internacional consuetudinario, como son las de no intervenir en los asuntos de otro Estado, las de no recurrir a la fuerza y no atentar contra la soberanía de otro Estado.<sup>46</sup>

Para poder afirmar que existe una violación hacia una obligación internacional, es necesario atender al asunto de la vigencia de dicha obligación, ya que la existencia de un acto internacionalmente ilícito dependerá de que la obligación se encuentre vigente al momento de realizar la conducta. Así lo señala el artículo 18, párrafo primero, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 18. Condición de que la obligación internacional esté en vigor respecto del Estado. 1. El hecho del Estado que no está en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional sólo*

---

<sup>45</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 722.

<sup>46</sup> Idem.

*constituirá una violación de esa obligación si el hecho hubiera sido realizado hallándose la obligación en vigor respecto de ese Estado.*"<sup>47</sup>

Lo anterior se puede interpretar de diversas maneras: Si la obligación deja de existir antes de que un Estado realice una conducta contraria a dicha obligación, simplemente no habrá hecho ilícito. Tampoco resultará responsable aquel Estado que al momento de realizar una conducta, ésta no se encuentre prevista como ilícita. Si posteriormente esa misma conducta fuera reconocida como contraria a la normatividad internacional, el Estado seguiría exento de responsabilidad, toda vez que dicha conducta fué realizada con anterioridad a ese reconocimiento. La justificación es la siguiente: el Estado no sabía que los actos llevados a cabo por sus órganos, serían en lo futuro reconocidos como ilícitos. Lo anterior queda avalado bajo el principio *nullum crimen sine lege praevia*.<sup>48</sup>

Por el contrario, un Estado será responsable cuando lleve a cabo conductas que a todas luces estén consideradas como ilícitas. Esta responsabilidad hacia ese mismo Estado persistirá aún cuando la obligación deje de estar en vigor en el momento en el que un tribunal internacional revise el asunto.<sup>49</sup> La razón es simple, no se puede dar efecto retroactivo en beneficio del Estado que generó perjuicios, ya que las conductas se cometieron cuando

---

<sup>47</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 109.

<sup>48</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op Cit. pg. 314.

<sup>49</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 726.

la obligación todavía estaba vigente y las consideraba como ilícitas.

El segundo párrafo del artículo 18, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, señala como un hecho ilícito pierde este calificativo al convertirse en lo que la doctrina ha llamado normas de *ius cogens*, esta nueva norma convierte en obligatorio el comportamiento que anteriormente era contrario al ordenamiento internacional. Textualmente este párrafo establece:

*"2. No obstante, el hecho del Estado que, en el momento de su realización, no esté en conformidad con lo que de él exige una obligación internacional en vigor respecto de ese Estado dejará de considerarse como un hecho internacionalmente ilícito si, ulteriormente, tal hecho se hubiese convertido en hecho obligatorio en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general."*<sup>50</sup>

Se sabe que la vigencia de la obligación, así como el momento y duración de la violación a la misma, son cuestiones de vital importancia para determinar si ha habido o no tal violación. Dentro de dichas cuestiones quedan englobados una serie de hechos con peculiaridades distintas cada uno. El Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, reconoce esos hechos, a los cuales ha nombrado de la siguiente manera: hechos continuos, hechos compuestos y hechos complejos.

---

<sup>50</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 109.

En el caso de los hechos continuos (aquéllos que se prolongan en el tiempo), sólo habrá violación a una obligación, si éste se desarrolla al estar en vigor dicha obligación. La violación se produce en el momento en el cual el hecho comienza, pero el tiempo de perpetración de la violación se extiende durante el tiempo que el hecho continúe y siga sin adecuarse a la obligación internacional.<sup>51</sup>

En referencia a los hechos compuestos (aquéllos que se integran por una serie de acciones u omisiones relativas a casos distintos), la violación surgirá sólo por aquellas acciones u omisiones que se lleven a cabo mientras la obligación se encuentre en vigor. El tiempo de perpetración abarcará el periodo desde que inició la primera de las acciones u omisiones y seguirá mientras se repitan las mismas.<sup>52</sup>

Por lo que respecta a los hechos complejos (aquéllos que se integran por acciones u omisiones, tanto de un sólo órgano como de órganos diferentes y referentes a un mismo caso), la violación nace cuando sea cometida la primera de las acciones u omisiones dentro del periodo de vigencia de la obligación, aún cuando después de ese periodo se complete el hecho. Ésto significa que el tiempo de perpetración se extenderá desde la conducta que inicia la violación hasta el comportamiento que la perfecciona.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. *Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados)*. art. 18 párrafo 3 y art. 25 párrafo I. Op. Cit. págs. 109 y 110.

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> *Idem.*

La conducta violatoria puede encuadrarse dentro de tres clases de obligaciones a saber: obligaciones de comportamiento, obligaciones de resultado y obligaciones que por su contenido se consideran de suma importancia.<sup>54</sup> El artículo 20, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, se encarga de regular la primera de estas situaciones.

*“Artículo 20. Violación de una obligación internacional que exige observar un comportamiento específicamente determinado. Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige observar un comportamiento específicamente determinado cuando el comportamiento de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación.”<sup>55</sup>*

Un ejemplo de lo anterior, sería el caso en el cual todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de terrorismo. En este caso en particular, el comportamiento específicamente determinado que exige ser observado lo constituye una abstención.

Por lo que respecta a la obligación de resultado, ésta se subdivide en aquella que persigue un resultado y la que lo previene. El primer caso se encuentra previsto en el artículo 21, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, cuyo primer párrafo dice:

---

<sup>54</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. págs. 311 y 312.

<sup>55</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 110.

*“Artículo 21. Violación de una obligación internacional que exige el logro de un resultado determinado. 1. Hay violación por un Estado de una obligación internacional que le exige el logro, por el medio que elija, de un resultado determinado si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra el resultado que de él exige esa obligación.”<sup>56</sup>*

Ejemplo de esto lo constituyen las obligaciones que derivan de un convenio relativo a la represión del terrorismo, las cuales exigen a un Estado Parte, asegurar la presencia de un presunto delincuente que se encuentre en su territorio para efectos de su enjuiciamiento o extradición. En este caso el resultado que se exige es asegurar a la persona que cometió los ilícitos.

Referente a la obligación que previene un resultado, ésta queda asentada en el artículo 23, del citado Proyecto:

*“Artículo 23. Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado. Cuando el resultado exigido de un Estado por una obligación internacional sea prevenir, por el medio que elija, que se produzca un acontecimiento dado, sólo habrá violación de esa obligación si el Estado, mediante el comportamiento observado, no logra ese resultado.”<sup>57</sup>*

---

<sup>56</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 110.

<sup>57</sup> Idem.

Así por ejemplo, en materia de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas, existen normas que exigen a los Estados cooperar para prevenir o minimizar alguno de esos daños que pudiesen llegar a ocurrir.

Por lo que respecta al último grupo de obligaciones que pueden ser violadas, existen ciertos hechos ilícitos que por su especial importancia y mayor gravedad en comparación con otros, han originado el nacimiento de normas en cuyo contenido se encuentran obligaciones que protegen intereses fundamentales para la humanidad, de manera que cuando estas obligaciones son vulneradas, se está en presencia de un crimen internacional. Por la relevancia que presenta este asunto, hemos considerado transcribir de manera íntegra el texto del artículo 19, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, en el cual se encuadran las conductas violatorias que constituyen un crimen internacional.

*“Artículo 19. Crímenes y delitos internacionales. 1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.*

*2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto constituye un crimen internacional.*

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

a) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;

b) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

c) De una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid.

d) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen Internacional conforme al párrafo 2 constituye un delito internacional.”<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. págs. 109 y 110.

La responsabilidad que derive de estos ilícitos no debe consistir solamente en medidas de carácter reparatorio, deben incluirse también medidas que impliquen un castigo o sanción; sin embargo, algunos Estados se han mostrado indiferentes a los esfuerzos que la Comisión de Derecho Internacional ha hecho para tipificar los crímenes internacionales,<sup>59</sup> así por ejemplo, el Gobierno de Estados Unidos ha cometido durante varios años este tipo de conductas.

A pesar de lo anterior, consideramos que la figura del crimen internacional debe mantener una presencia efectiva no sólo dentro del actual Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, sino que también en futuros proyectos que traten de ahondar más en este tema.

#### **1.2.1.2.1 Circunstancias excluyentes de ilicitud**

Existen circunstancias mediante las cuales el Estado que actuó ilícitamente queda libre de toda responsabilidad al excluirse la ilicitud que en un principio recayó en la conducta cometida por él. Esto quiere decir que el vínculo que une al Estado infractor con el Estado lesionado resulta inexistente al quedar el primero exento de toda responsabilidad. La Comisión de Derecho Internacional se ha manifestado en el siguiente sentido:

---

<sup>59</sup> Cfr. JUSTE RUIZ, José. "Crímenes Internacionales y Justicia Universal." *El Nuevo Orden Jurídico Internacional y la Solución de Conflictos*. Editado por Antonio COLOMER VIDAEL. s/n ed. Instituto Intercultural para la Autogestión y la Acción Comunal. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000. pg. 29.

*“...toda circunstancia que excluya la ilicitud de un hecho tiene necesariamente el efecto de excluir igualmente la responsabilidad (Informe de la C.D.I. sobre su 31.º ..., p. 128).”*<sup>60</sup>

El Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados reconoce como circunstancias que excluyen la ilicitud, las siguientes: el consentimiento, las contramedidas, la fuerza mayor y caso fortuito, el peligro extremo, el estado de necesidad y la legítima defensa.

El primer caso se encuentra sustentado en el artículo 29, párrafo primero del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 29. Consentimiento. 1. El consentimiento válidamente prestado por un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado que no esté en conformidad con una obligación del segundo Estado para con el primero excluirá la ilicitud de tal hecho en relación con ese Estado siempre que el hecho permanezca dentro del ámbito de dicho consentimiento.”*<sup>61</sup>

Las violaciones que se cometan en contra de un Estado pueden convertirse en legítimas, siempre que tal Estado haya otorgado con anterioridad a dicha violación su consentimiento.<sup>62</sup> Este consentimiento

<sup>60</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 756.

<sup>61</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 111.

<sup>62</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “Responsabilidad Internacional.” Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max SORENSEN. Op. Cit. pg. 514.

constituye un acto de voluntariedad por parte del Estado que va a ser afectado hacia el Estado autor de la conducta. El consentimiento debe reunir ciertos requisitos: Debe ser válidamente prestado, éste es libremente y sin coacción; debe constar claramente y ser anterior a la comisión del hecho.<sup>63</sup>

Esta circunstancia encuentra su limitación en el segundo párrafo, del propio artículo 29, del Proyecto en referencia:

*"2. El párrafo 1 no se aplicará si la obligación dimana de una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos del presente proyecto de artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."*<sup>64</sup>

La limitante a que se refiere este párrafo como norma imperativa de Derecho Internacional general, en la doctrina es conocida como norma de *ius cogens*.

---

<sup>63</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. Colección Textos Jurídicos Fundamentales. México, 1998. pg. 152.

<sup>64</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 111.

Las contramedidas o represalias constituyen en circunstancias normales un hecho ilícito, pero al ser autorizadas por el Derecho Internacional como un medio de sanción hacia un ilícito previo pierden su ilicitud. El artículo 30, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados dice textualmente:

*“Artículo 30. Contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado.”*<sup>65</sup>

Los requisitos que son necesarios para poder recurrir a las contramedidas son: La existencia previa de un hecho ilícito y la proporcionalidad que debe existir entre éste y la contramedida.<sup>66</sup>

Antes de aplicar las contramedidas, el Estado lesionado tratará de negociar para buscar una solución amigable de la controversia. Si es el Estado infractor el que aplica de buena fe algunos de los procedimientos de solución de controversias pacíficas como la conciliación y el arbitraje, el Estado

---

<sup>65</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público, Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 111.

<sup>66</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 318.

lesionado suspenderá la aplicación de las contramedidas;<sup>67</sup> sin embargo, el cuarto párrafo, del artículo 48, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados dispone que:

*"4. La obligación de suspender las contramedidas termina en caso de que el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no atienda un requerimiento o mandamiento dimanante del mecanismo de solución de controversias."*<sup>68</sup>

Existen ciertas acciones que no pueden ser aplicadas como contramedidas debido a la desproporción que podría surgir en relación con el ilícito previo, o porque van en contra de normas internacionales que son obligatorias. Sobre estas cuestiones el artículo 50, del Proyecto en referencia nos ilustra:

*"Artículo 50. Contramedidas prohibidas. El Estado lesionado se abstendrá de recurrir a modo de contramedidas:*

- a) A la amenaza o al uso de la fuerza, prohibidos por la Carta de las Naciones Unidas;*
- b) A medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido el hecho*

---

<sup>67</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Arts. 48, 54, 56 y 58. págs. 115 y 116.

<sup>68</sup> Ibidem. pg. 115.

*internacionalmente ilícito;*

*c) A cualquier comportamiento que infrinja la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares;*

*d) A cualquier comportamiento que vulnere derechos humanos fundamentales; o*

*e) A cualquier otro comportamiento que contravenga a una norma imperativa de derecho internacional general.”<sup>69</sup>*

La fuerza mayor y caso fortuito está conformada por una doble figura y surge cuando un hecho es inevitable o cuando un acontecimiento es imprevisible, ambos casos producidos por circunstancias totalmente ajenas a la voluntad del autor del hecho y que son ocasionadas por elementos de la naturaleza, o debidos a los actos de otros Estados.<sup>70</sup> Esta afirmación se refuerza por el texto del artículo 31, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*Artículo 31. Fuerza mayor y caso fortuito. 1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el hecho se debió a una fuerza irresistible o a un acontecimiento exterior imprevisible ajenos a su control que hicieron materialmente imposible que ese Estado*

<sup>69</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 115.

<sup>70</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 318.

*procediera en conformidad con tal obligación o que se percatara de que su comportamiento no era conforme a esa obligación.*

*2. El párrafo 1 no será aplicable si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca la situación de imposibilidad material.”<sup>71</sup>*

Es importante hacer hincapié en lo que se refiere a la fuerza irresistible como requisito indispensable para que pueda operar la fuerza mayor, ya que una situación que sólo dificulte un poco el cumplimiento de una obligación no constituye una circunstancia de fuerza mayor y menos aún de caso fortuito.<sup>72</sup>

El peligro extremo basa su aplicación sólo cuando existen situaciones de tal magnitud que ponen en peligro la vida del agente del Estado, así como la del grupo de personas que se encuentran a su cuidado, y que para evitar ésto y sin tener otro medio o elección se causa un daño a otro Estado.<sup>73</sup> En este caso, se debe precisar que el bien jurídicamente protegido está constituido por la vida de las personas. El artículo 32, del Proyecto en estudio, dispone:

*“Artículo 32. Peligro extremo. 1. La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el autor del comportamiento que constituya el hecho de ese Estado no tenía otro medio, en una situación de peligro*

<sup>71</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional, Unión Europea, Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 111.

<sup>72</sup> Cfr. MARIÑO MÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. pg. 430.

<sup>73</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 154.

*extremo, de salvar su vida o la de personas confiadas a su cuidado.*

*2. El párrafo 1 no será aplicable si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca la situación de peligro extremo o si era probable que el comportamiento de que se trata originara un peligro comparable o mayor.”<sup>74</sup>*

En este segundo párrafo se pueden observar dos supuestos en los cuales no puede haber aplicabilidad del peligro extremo.

En el estado de necesidad, el Estado decide de manera voluntaria no cumplir con una obligación internacional, con el único fin de proteger un interés vital que se encuentra amenazado por situaciones de peligro ajenas a él.<sup>75</sup> El artículo 33, del mencionado Proyecto establece una negativa para poder aplicar esta circunstancia, y solamente permite dos supuestos mediante los cuales puede ser invocada. También dentro del mismo texto se encuentran tres situaciones que no permiten la aplicabilidad del estado de necesidad. Textualmente este artículo establece:

*“Artículo 33. Estado de necesidad. 1. Ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho de ese Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional del Estado a menos que:*

---

<sup>74</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. págs. 111 y 112.

<sup>75</sup> Cfr. ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 154.

a) *Ese hecho haya sido el único medio de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente; y*

b) *Ese hecho no haya afectado gravemente un interés esencial del Estado para con el que existía la obligación.*

2. *En todo caso, ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud:*

a) *Si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad dimanara de una norma imperativa de derecho Internacional general; o*

b) *Si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad ha sido establecida por un tratado que, explícita o implícitamente excluya la posibilidad de invocar el estado de necesidad con respecto a esa obligación ; o*

c) *Si el Estado de que se trate ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.”<sup>76</sup>*

Para determinar el alcance y aplicabilidad de esta circunstancia, es necesario saber que se entiende por interés esencial del Estado. *JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA*, expresa lo siguiente:

*“Pero ese peligro que debe eludir tiene que ser de tal índole que llegue a amenazar la existencia del Estado, su estatuto territorial o*

---

<sup>76</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. *Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados)*. Op. Cit. pg. 112.

*personal, su gobierno o su forma de gobierno, o limite o aun haga desaparecer su independencia o su personalidad internacional.”<sup>77</sup>*

Es necesario hacer una distinción del estado de necesidad con la fuerza mayor y caso fortuito, así como del peligro extremo, debido a que podría haber confusión al momento de aplicar estas circunstancias. Se distingue de la fuerza mayor y caso fortuito en cuanto a que en esta circunstancia el Estado se encuentra materialmente imposibilitado por elementos o situaciones totalmente ajenas a su voluntad y que le impiden cumplir con su obligación, mientras que en el estado de necesidad, la conducta que no es acorde a la norma internacional se adopta voluntariamente. La diferencia con el peligro extremo radica en lo que se refiere al bien jurídicamente protegido, en el estado de necesidad se busca proteger un interés esencial del Estado, en cambio, en el peligro extremo el bien jurídicamente protegido lo constituye la vida del agente del Estado y la de aquellas personas que están a su cargo.

A pesar de que el estado de necesidad es una circunstancia que se encuentra regulada, un sector de la doctrina tiene una opinión contraria a la validez de la misma al expresar que el derecho de conservación del Estado no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás Estados. De esta manera, consideran a esta circunstancia como una excusa para desviar el cumplimiento de la norma jurídica internacional.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “Responsabilidad Internacional.” Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max SORENSEN. Op. Cit. pg. 514.

<sup>78</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 277.

Por lo que respecta a la legítima defensa, ésta surge con la única finalidad de rechazar o detener una agresión armada de otro Estado, mediante la autorización del uso de la fuerza armada. Este precepto constituye una excepción a la prohibición de recurrir al uso de la fuerza, plasmada en la Carta de las Naciones Unidas.<sup>79</sup> La legítima defensa tiene su aplicación en situaciones estrictamente defensivas frente a un ataque violento de otro Estado. Quiere decir esto que, para poder calificar una conducta del Estado como legítima defensa, es necesario que ésta se encuentre precedida de un hecho internacionalmente ilícito consistente en una clara violación a la prohibición del uso de la fuerza.

Por su parte, el artículo 34, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, se refiere a la legítima defensa de la siguiente manera:

*“Artículo 34. Legítima defensa. La ilicitud de un hecho de un Estado que no está en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”<sup>80</sup>*

Este artículo simplemente aborda la existencia de un principio general

---

<sup>79</sup> Cfr. FERNÁNDEZ, Tomás Antonio. Derecho Internacional Público. Casos y Materiales. Op. Cit. pg. 224.

<sup>80</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 112.

que admite el uso de la fuerza legitimada y por consiguiente se le excluye de toda responsabilidad. El recurso a la legítima defensa deberá ser conforme al artículo 51, de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo texto dispone:

*“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”<sup>81</sup>*

En conclusión, estas circunstancias excluyentes de ilicitud buscan descalificar el carácter antijurídico de toda conducta cometida bajo estas condiciones y evitar así la responsabilidad que pudiera surgir; sin embargo, se debe precisar que, a excepción de las contramedidas y la legítima defensa, la indemnización de los daños podría llegar a ser posible si se toma en consideración el texto del artículo 35, del Proyecto de artículos sobre

---

<sup>81</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Carta de las Naciones Unidas). Op. Cit. págs. 1254 y 1255.

Responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 35. Reserva relativa a la indemnización de los daños. La exclusión de la ilicitud de un hecho de un Estado en virtud de las disposiciones de los artículos 29, 31, 32, ó 33 no prejuzgará ninguna cuestión que pueda surgir con relación a la indemnización de los daños causados por ese hecho.”<sup>82</sup>*

Esta reserva puede tener su justificación en cuanto a que el Estado que sufrió los daños no debería cargar completamente con las consecuencias originadas por conductas consideradas como excluyentes de ilicitud.

### **1.3 Sujetos de la responsabilidad internacional**

Todas las relaciones entre la comunidad internacional tienen como actor predominante al Estado, que durante muchos años fué considerado como el sujeto único del Derecho Internacional Público. La razón de esto es sencilla: el Estado es el principal promotor de todos los sucesos mundiales, tales como la guerra, los tratados, las alianzas, los acuerdos, etcétera.

Al ser el Estado un sujeto con capacidad para concertar relaciones jurídicas con otros Estados, surgen deberes derivados de estas relaciones, lo

---

<sup>82</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 112.

cual implica una responsabilidad cuando no se cumplen con tales deberes.

Esto ha motivado desde hace algunas décadas a la elaboración de un Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, en el cual se encuentran delineados los principios relativos a la responsabilidad internacional, mismos que colocan al Estado como sujeto principal en este campo.

Por lo que toca a las Organizaciones Internacionales, éstas son reconocidas como sujetos del Derecho Internacional Público; sin embargo, la responsabilidad que deriva de sus actuaciones es una materia que se encuentra en desarrollo si se compara con la responsabilidad de los Estados.

Si bien es cierto que una Organización Internacional no reúne las características que tiene un Estado, si se reconoce su personalidad jurídica y capacidad para celebrar tratados y acuerdos, ya sea con los Estados como con otras Organizaciones Internacionales. Ante este goce de derechos y deberes, resulta evidente la existencia de una responsabilidad al momento de quebrantar éstos. De esta manera, algunos principios que rigen la Responsabilidad de los Estados pueden ser aplicados a las Organizaciones Internacionales.

Toda Organización Internacional actúa o tiene su sede en el territorio de un determinado Estado, por ello, cuando se comete un ilícito surge la duda de si el Estado que alberga en su territorio a esa Organización tiene algún grado

de responsabilidad. Esta duda queda disipada al analizar el artículo 13, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 13. Comportamiento de órganos de una organización internacional. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de una organización internacional que actúe en esa calidad por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción.”*<sup>83</sup>

Al interpretar este artículo nos queda claro que en estos casos la responsabilidad recae sobre la Organización.

Un ejemplo más específico lo constituye el Acuerdo de Sede entre Austria y la Agencia Internacional de Energía Atómica, en el cual uno de sus textos dispone:

*“...el hecho de que la sede de la A.I.E.A. se encuentre en territorio austriaco no hará incurrir a la República de Austria en responsabilidad internacional alguna por las acciones u omisiones de los agentes de la A.I.E.A en el ejercicio de sus funciones.”*<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 108.

<sup>84</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 775.

Como se puede ver, las Organizaciones Internacionales cuyas actividades implican un riesgo, tienen gran injerencia dentro del campo de la responsabilidad internacional, es por esto que deben considerarse como sujetos en esta materia. Bajo este rubro se encuentran también aquellos organismos dedicados a la exploración e investigación del espacio. Sobre este caso se hablará mas adelante en el capítulo quinto, reservado para tal efecto.

Se sabe ya que una Organización deberá responder por los daños que le cause a un Estado o a sus nacionales, pero cuando los que sufren el daño son los propios empleados de la Organización, éstos se sujetarán a lo que se ha denominado como Derecho Interno de las Organizaciones Internacionales, es decir, los procedimientos específicos para resolver los problemas surgidos entre los particulares como empleados y la Organización misma.<sup>85</sup>

La realización de conductas que deriven en una responsabilidad Internacional se puede extender en aquellos entes internacionales de carácter privado, por ejemplo: las grandes empresas comerciales que desde hace algunos años han empezado a tener participación dentro de la comunidad internacional al celebrar acuerdos con los Estados. Esto requerirá de una regulación más específica sobre la materia, a pesar de lo complicado que puede llegar a ser, sobre todo si se toma en cuenta que cada entidad privada presenta rasgos distintos.

---

<sup>85</sup> Cfr. MARIÑO MÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. pg. 472.

Por lo que respecta al individuo, tradicionalmente se ha dicho que éste no es capaz de responder por sí mismo de sus actos que afectan intereses de otros Estados; sin embargo, esta afirmación no es aplicable cuando estos actos lesionan intereses protegidos por normas del Derecho Penal Internacional, como son la vida y la integridad de las personas; ahora bien, la obligación que el Derecho Internacional le ha señalado al individuo para respetar estos intereses, constituye un elemento importante que empieza a colocarlo como sujeto de cierta relevancia en esta materia y que lo convierten en responsable ante la comunidad internacional en caso de violentar dichas obligaciones.

Bajo estas circunstancias, ya no es posible ignorar las conductas de los individuos que repercuten negativamente en el orden internacional, prueba de ello es que desde hace algunos años se empezó a estudiar sobre esta cuestión. El resultado ha sido la creación de algunos instrumentos jurídicos que regulan la responsabilidad penal individual, y que ponen de manifiesto la gravedad que pueden tener los comportamientos individuales.

Como ejemplo de estos instrumentos, es de citar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; el Estatuto del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el Territorio de la antigua Yugoslavia, de 1993; el Estatuto del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Crímenes Internacionales perpetrados en Ruanda, de 1994; el

Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, el cual ya es un texto definitivo aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1996; así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

Todos estos instrumentos hacen una imputación directa al individuo por delitos como el genocidio, la violación de las leyes o usos de la guerra, así como los crímenes de lesa humanidad, por citar algunos. Un ejemplo sobre la responsabilidad del individuo se encuentra en el primer párrafo del artículo 2º, del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, que a la letra dice:

*“Artículo 2. Responsabilidad individual. 1. Un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad comportará responsabilidad individual.”<sup>86</sup>*

Otras conductas que acarrear consecuencias jurídicas a otros Estados y que colocan al individuo, sobre todo a los particulares como sujetos que pueden responder ante la comunidad internacional, son aquellas que derivan de la piratería, de los actos de las turbas y las insurrecciones civiles, así como del terrorismo. Sobre este último caso y debido a los acontecimientos del mundo actual, su estudio es más amplio y queda reservado para el capítulo tercero de este trabajo; mientras que los demás actos, se analizan en el capítulo segundo.

---

<sup>86</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad). Op. Cit. pg. 129.

#### 1.4 Consecuencias fundamentales de la responsabilidad internacional

Cuando se ha generado un daño como consecuencia de una violación al Derecho Internacional, nace invariablemente para el Estado infractor la obligación de reparar. Ahora bien, este principio en sentido amplio comprende tanto la obligación de hacer que termine ese comportamiento ilícito, como la reparación en si misma. Esta idea de englobar a la cesación de la conducta ilícita como parte del concepto de reparación, deriva de que mientras persista esta situación, persistirá también la afectación de los derechos del Estado lesionado.<sup>87</sup> Lo anterior queda confirmado si se revisa el texto del artículo 41, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*"Artículo 41. Cesación del comportamiento ilícito. El Estado cuyo comportamiento constituya un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo está obligado a hacer que cese ese comportamiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido."*<sup>88</sup>

La reparación es la consecuencia fundamental de la responsabilidad Internacional y tiene como objeto restablecer en lo posible las situaciones que existían antes de cometerse el hecho ilícito. Así lo señala la jurisprudencia relativa al caso de la Factoría Chorzow de 1928.

<sup>87</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 748.

<sup>88</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 114.

*“Es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación en forma adecuada. El principio esencial contenido en la verdadera noción de un acto ilícito –un principio que parece establecido por la práctica internacional y especialmente por las decisiones de los tribunales de arbitraje– es que la reparación debe, hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si no se hubiera cometido el acto. La restitución en especie, o de no ser ésta posible, el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie, y la concesión, en caso de ser necesario, de una indemnización de daños por la pérdida sufrida si ésta no resulta cubierta por la restitución en especie o por el pago en lugar de ella, esos son los principios que deben servir para determinar el monto de la indemnización debida por un acto contrario al Derecho Internacional.”<sup>89</sup>*

Existen diversas formas de reparar que son aplicables a supuestos diferentes. Del principio citado se desprenden dos de ellas: la restitución en especie o *restitutio in integrum* y la indemnización.<sup>90</sup> El Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, en su artículo 42, párrafo primero, retomó estas dos formas, y agregó además, la satisfacción.

<sup>89</sup> LLANOS MANCILLA, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1980. Tomo II. pg. 483.

<sup>90</sup> Cfr. FERNÁNDEZ FLORES Y DE FUNES, José Luis. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 473.

*“Artículo 42. Reparación. 1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito la íntegra reparación del daño causado en forma de restitución en especie, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición, indistintamente o por varias de esas formas.”*<sup>91</sup>

Respecto a la restitución en especie, se ha considerado a ésta como la forma más idónea para reparar, toda vez que pretende restablecer el *statu quo ante* y borrar así todas las consecuencias del acto ilícito, o como su nombre lo indica, restituir o reintegrar las cosas al estado anterior a la comisión del ilícito.<sup>92</sup> Las características de esta figura se encuentran señaladas en el artículo 43, del citado Proyecto, cuyo texto dispone:

*“Artículo 43. Restitución en especie. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito la reparación en especie, es decir, el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución en especie:*

- a) No sea materialmente imposible;*
- b) No entrañe la violación de una obligación nacida de una norma imperativa de derecho internacional general;*

<sup>91</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit pg. 114.

<sup>92</sup> Cfr. FERNÁNDEZ FLORES Y DE FUNES, José Luis. Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 473.

*c) No entrañe una carga totalmente desproporcionada en relación con la ventaja que se derivaría para el Estado lesionado de la obtención de la restitución en especie en vez de la indemnización; o*

*d) No comprometa gravemente la independencia política o la estabilidad económica del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito, siendo así que el Estado lesionado no resultaría afectado del mismo modo si no obtuviese la restitución en especie.”<sup>93</sup>*

Cuando se cometa un crimen internacional, el derecho del Estado lesionado a obtener una restitución en especie no se sujetará a las limitaciones señaladas en los dos últimos párrafos del artículo arriba citado,<sup>94</sup> ya que en este caso las afectaciones se traducen en daños a los derechos fundamentales de la comunidad internacional y del ser humano.

Como ejemplos de restitución se pueden citar la abrogación de una disposición interna contraria al Derecho Internacional, la devolución de buques que habían sido detenidos ilegalmente, la liberación de personas que se encontraban recluidas o la evacuación de un territorio indebidamente ocupado. Pero si se analiza con detenimiento esta figura, se podrá ver que en ciertos casos no existe una restitución del todo integral, así por ejemplo la persona que estuvo recluida ha sufrido daños que en muchas ocasiones son irreversibles y

---

<sup>93</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 114.

<sup>94</sup> Ibidem. pg. 115.

por lo tanto irreparables,<sup>95</sup> de igual manera al momento de devolver los buques, éstos pueden estar en mal estado o en condiciones en las cuales ya no pueden ser operables, lo mismo sucede cuando se evacúa un territorio ilegalmente ocupado, donde se ocasionaron daños mientras duró esta ocupación. De ser así, debe haber una indemnización por los daños morales y materiales que no pueden ser restituidos.

La segunda forma de reparar se encuentra en la figura de la indemnización, y ésta procede cuando hay un perjuicio de carácter patrimonial y que no fué reparado mediante una restitución. Si la restitución en especie es la forma más idónea para reparar, la indemnización se proyecta como la más común, ya que resulta más práctico valorar un daño económicamente y pagar en dinero el valor que éste tenía. El texto del artículo 44, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, dispone lo siguiente:

*“Artículo 44. Indemnización. 1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito una indemnización por el daño causado por ese hecho, si el daño no ha sido reparado mediante la restitución en especie y en la medida en que no lo haya sido.*

*2. A los efectos del presente artículo, la indemnización cubrirá todo daño económicamente valorable que haya sufrido el Estado lesionado y podrá incluir los intereses y, cuando proceda, las ganancias dejadas*

---

<sup>95</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 208.

*de obtener.*"<sup>96</sup>

Cuando se comete un ilícito internacional, además del daño principal que se ocasiona, se genera también un perjuicio complementario que consiste en la pérdida de intereses. En circunstancias normales los intereses comprenden aquellas compensaciones monetarias que se obtienen por el uso de un capital, y si este capital se ve afectado, lo serán también las compensaciones. Hay dos criterios que proponen el momento a partir del cual se deben empezar a computar los intereses. El primero de ellos sugiere que sea a partir del día en que se ocasionó el daño, mientras que el segundo establece que sea a partir de la fecha en que se dicte sentencia. Por lo que respecta al tipo de interés fijado, eventualmente algunos laudos han considerado el seis por ciento.<sup>97</sup>

Aquellas ganancias que resultan del funcionamiento normal de cualquier actividad, pueden resultar afectadas por la comisión de un ilícito internacional, la interrupción que hay en la operación de estas actividades se traduce en un *lucrum cessans*<sup>98</sup> o lucro cesante, luego entonces, la indemnización se extiende a reparar estas pérdidas. Un ejemplo de lo anterior sería el caso de la detención ilegal de un barco de pesca, en este caso se debe no sólo devolver el barco o pagar el valor que éste tenía, también se deberán

---

<sup>96</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 114.

<sup>97</sup> Cfr. LLANOS MANCILLA, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Tomo II. Op. Cit. pg. 485

<sup>98</sup> Ibidem. pg. 484.

cubrir aquellas ganancias que no se percibieron al no continuar con sus actividades, mismas que en circunstancias normales no se habrían interrumpido.

A pesar de que los intereses y el *lucrum cessans* son considerados como daños complementarios, éstos guardan una amplia relación de causa efecto con el daño principal, pero cuando se ha demostrado que no existe esa relación de causalidad con el ilícito, estos daños son considerados como indirectos, es decir, aquéllos que no guardan ningún tipo de conexión con el acto que genera la obligación de reparar, ya que no son consecuencia inmediata del acto ilícito, debido a que ocurren con posterioridad a éste.<sup>99</sup> Para entender mejor esta cuestión es necesario citar el siguiente ejemplo:

*“...es de evocar el fallo de la Comisión Mixta EE.UU. / Venezuela en el caso Dix (1903), que negó que en un supuesto de apoderamiento de ganado perteneciente a un súbdito norteamericano por un grupo revolucionario venezolano, pudieran incluirse en la indemnización daños tales como haber tenido que vender a pérdida el ganado restante o que resarcir perjuicios por incumplimiento de un contrato anteriormente celebrado (R.S.A., VOL. IX, P. 121)”<sup>100</sup>*

---

<sup>99</sup> Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “Responsabilidad Internacional.” Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max SORENSEN. Op. Cit. pg. 537.

<sup>100</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo I. Op. Cit. pg. 755.

Por lo que respecta a la satisfacción, ésta es una figura destinada a reparar aquellos daños que no pueden ser mensurables económicamente y que afectan valores como la dignidad o el honor del Estado. En el artículo 45, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados se encuentra regulada ésta figura:

*“Artículo 45. Satisfacción. 1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito una satisfacción por el daño, en particular el daño moral, causado por ese hecho, si ello es necesario para que la reparación sea íntegra y en la medida en que sea necesario.*

*2. La satisfacción podrá darse en una o varias de las siguientes formas:*

*a) Disculpas;*

*b) Daños y perjuicios simbólicos;*

*c) En caso de vulneración manifiesta de los derechos del Estado lesionado, indemnización de daños y perjuicios correspondiente a la gravedad de esa vulneración;*

*d) En caso de que el hecho internacionalmente ilícito sea consecuencia de falta grave de funcionarios públicos o de comportamiento delictivo, medidas disciplinarias contra los responsables o castigo de éstos,*

*3. El derecho del Estado lesionado a obtener la satisfacción no justifica demandas que menoscaben la dignidad del Estado que ha*

*cometido el hecho internacionalmente ilícito.”*<sup>101</sup>

Como se puede ver, sólo en el tercer punto de la segunda fracción se permite la indemnización como una forma alterna de reparar, mientras que el cuarto punto indica que la satisfacción puede adoptar una forma de sanción. Es importante señalar que cuando se cometa un crimen internacional, el derecho del Estado lesionado a obtener una satisfacción no se sujetará a la restricción establecida en el último párrafo del artículo citado.

Ya sea que se trate de la restitución en especie, de la indemnización o de la satisfacción, deberá mediar en lo más posible una proporcionalidad entre la reparación y el daño; así por ejemplo, un Estado lesionado no podrá exigir mayor reparación de la que merece, de igual manera tiene derecho a pedir que la reparación no sea inferior al daño generado. Otro derecho que tiene el Estado lesionado es el de obtener seguridades y garantías de no repetición del acto. Así se encuentra determinado por el artículo 46, del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 46. Seguridades y garantías de no repetición. El Estado lesionado podrá, cuando proceda, obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito seguridades o garantías de no repetición de ese hecho.”*<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. pg. 114.

<sup>102</sup> Idem.

## CAPÍTULO 2. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO INDIRECTA

### 2.1 Actos individuales de los particulares

Aquellas conductas de los particulares que tienen repercusiones negativas en el terreno internacional, no se consideran ni se atribuyen como hechos del Estado, ya que un particular no actúa con la misma condición que una persona que representa a alguno de los órganos estatales. Lo anterior tiene su respaldo legal en el artículo 11, párrafo primero, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*"Artículo 11. Comportamiento de personas que no actúan por cuenta del Estado. 1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que no actúe por cuenta del Estado."*<sup>1</sup>

Ahora bien, ésto de ninguna manera demerita la responsabilidad que un Estado tiene al no tomar las debidas diligencias para evitar que se cometa dentro de su territorio un ilícito internacional. De ser esto así, habrá una responsabilidad indirecta del Estado que surge por omitir sus obligaciones de prevenir o castigar estas conductas; de tal suerte que si el Estado se niega a perseguir, juzgar o reprimir a los culpables, deberá ser él quien responda ante un tribunal internacional.

---

<sup>1</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados ). Op. Cit. pg. 108.

Luego entonces, la responsabilidad indirecta radica no en los comportamientos ilícitos de los particulares, sino más bien en la falta de represión hacia éstos, así como por omitir el Estado su obligación de tomar las medidas necesarias para tratar de evitar que se cometieran los ilícitos. El deber de prevenir nace de la obligación que tiene todo Estado de proteger y resguardar los derechos de los extranjeros mientras éstos permanezcan en el territorio de dicho Estado. El profesor CHARLES ROSSEAU, hace los siguientes señalamientos:

*"1. Deber de prevención. Ante todo, el Estado ha de impedir, en lo posible, la perpetración de actos ilegítimos y, en su caso, debe proteger a los extranjeros amenazados por ellos. En el cumplimiento de esta obligación de prevenir, el Estado ha de tener en cuenta: a) el lugar (por ejemplo, deber especial de proteger las embajadas, obligación de ejercer una mayor vigilancia en las zonas fronterizas); b) el momento (por ejemplo, la jornada del primero de mayo); c) el carácter previsible o imprevisible del acontecimiento; d) el carácter público del ciudadano extranjero (Jefe de Estado, ministro, agente diplomático)."*<sup>2</sup>

En base a lo anterior, la existencia de la responsabilidad indirecta se encuentra determinada por el correcto funcionamiento del aparato estatal al momento de hacer cumplir su normatividad interna, ya sea para prevenir un acontecimiento ilícito o para reprimir a quienes cometan este tipo de actos.

---

<sup>2</sup> Citado por LLANOS MANCILLA, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Tomo II. Op. Cit, pg. 475.

Existen casos que presentan algunas situaciones que eximen de responsabilidad al Estado, éstas se relacionan con la falta de cooperación por parte de los extranjeros, por ejemplo, en los casos de disturbios internos se aconseja a dichos extranjeros que abandonen el territorio del Estado en que se encuentran.<sup>3</sup> Esta recomendación generalmente viene del Estado del cual son nacionales, pero también puede provenir del Estado que los alberga, el cual cumple con su obligación de prevenir un daño, y no se le podrá imputar ninguna responsabilidad en caso de que los extranjeros no atiendan esta recomendación y resulten perjudicados.

Se ha analizado ya que un particular no responde por sí mismo de sus comportamientos ilícitos en el plano internacional; sin embargo, existen ciertas conductas mediante las cuales se le puede hacer responsable penalmente y ser juzgado por un tribunal internacional. Este tipo de conductas son conocidas como crímenes internacionales, y se caracterizan por la gravedad de las violaciones, ya que atentan contra la vida y la integridad de los individuos.

Para clarificar más este punto acerca de cuales son esas conductas que hacen responsable a un particular, resulta importante citar el texto del artículo 4º, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

*“Artículo IV: Las personas que hayan cometido genocidio o*

---

<sup>3</sup> Cf. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 232.

*cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.”<sup>4</sup>*

De conformidad con el citado artículo, la responsabilidad también puede recaer en aquellas personas que no representan ni forman parte de algún órgano del Estado, es decir, los particulares. Las conductas ilícitas a las que se refiere este artículo y por las cuales es posible extender la responsabilidad a dichos sujetos son, de acuerdo al artículo III: El genocidio, la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, así como la tentativa y la complicidad en el mismo. Uno de los acontecimientos recientes que más ha impactado a la comunidad internacional con respecto al genocidio, son los hechos ocurridos en Ruanda en 1994, en los que se involucraron los grupos paramilitares del Gobierno de Ruanda, integrados por el grupo étnico de los hutus, en contra del Frente Patriótico Ruandés, que estaba conformado por la etnia de los tutsis. En el conflicto murieron más de medio millón de civiles, en su mayoría tutsis, por lo que dicho conflicto bien puede calificarse como una “limpieza étnica o depuración de etnias.”<sup>5</sup>

El Estatuto de la Corte Penal Internacional también hace hincapié en

---

<sup>4</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio ). Op. Cit. pg. 123.

<sup>5</sup> Cfr. Anuario de los Hechos 1994. Primera Edición. Editorial Planeta de Agostini. España, enero de 1995. págs. 160 – 164.

la responsabilidad individual de las personas por la comisión de aquéllos crímenes graves de trascendencia internacional. Así queda dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 25 de dicho Estatuto:

*“Artículo 25. Responsabilidad penal individual.*

*1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.*

*2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.”<sup>6</sup>*

A pesar de que en el Derecho Internacional Penal existe una responsabilidad que se atribuye directamente al individuo, el Estado deberá estar atento a sus obligaciones concernientes a prevenir en lo posible estos ilícitos, así lo señala el párrafo cuarto del artículo antes citado:

*“4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.”<sup>7</sup>*

La piratería es otro de los actos que contravienen las disposiciones del Derecho Internacional, y que en muchas ocasiones es llevada a cabo por particulares. Este tipo de comportamientos se encuentra previsto en la

<sup>6</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998 ). Op. Cit. pg. 143.

<sup>7</sup> Idem.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. El artículo 101, de éste documento define a la piratería de la siguiente manera:

*“Art. 101. Definición de la piratería.- Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:*

*a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o una aeronave privada y dirigidos:*

*i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;*

*ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;*

*b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;*

*c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b) o facilitarlos intencionalmente.”<sup>8</sup>*

Por su parte, el artículo 103, del mismo documento, establece los casos en que un buque o aeronave es considerado como pirata:

*“Art. 103. Definición de buque o aeronave pirata.- Se consideran*

---

<sup>8</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados ( Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 ). s/n ed. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1984. pg. 139.

*buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se considerarán también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.”<sup>9</sup>*

Las penas que deban imponerse a los piratas, serán de acuerdo al Derecho Interno del Estado que apresó el buque o aeronave pirata, ya que todo Estado se encuentra facultado para apresar este tipo de naves, sin importar que éstos se encuentren en Alta Mar o en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.<sup>10</sup>

Por lo que respecta únicamente a la piratería aérea, ésta ha sido considerada como parte de los actos de terrorismo, ejemplo de ello han sido los atentados de 1987, a un avión de pasajeros de las líneas aéreas coreanas, ocasionado por agentes norcoreanos; o el ocurrido el 21 de diciembre de 1988, en el que un avión de la empresa Pan Am explotó sobre la Ciudad de Lockerbie, Escocia. La investigación dictaminó que la explosión fué provocada por dos personas, al parecer miembros de un grupo terrorista árabe; así como los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001. Sobre éste tema en particular, se hará un estudio más amplio en el capítulo tercero reservado para tal efecto.

---

<sup>9</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados (Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982). Op. Cit. pg. 139.

<sup>10</sup> Ibidem. pg. 140.

### 2.1.1 El caso de las turbas

Aquellos actos que son llevados a cabo por una muchedumbre de gente o por un grupo de personas amotinadas, y que causan un perjuicio a los intereses de un Estado, no son considerados como hechos del Estado. Así ha quedado manifestado en el caso Home Missionary Society de 1920:

*“Es un principio bien establecido de derecho internacional que a ningún gobierno se le puede hacer responsable por el acto de los grupos de hombres sublevados, cometidos en violación de la autoridad de éste, cuando el gobierno mismo no ha cometido infracción alguna contra la buena fe ni ha demostrado negligencia al reprimir la insurrección. Sería casi imposible a cualquier gobierno impedir tales actos mediante la omnipresencia de sus fuerzas. Al gobierno no puede considerársele un asegurador de vidas y propiedades...”<sup>11</sup>*

En efecto, es totalmente cierto que cuando un Estado ha demostrado que actuó a tiempo para tratar de evitar los disturbios o para castigar a los culpables, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, salvo que no cumpla con su obligación de vigilar. Esto mismo ha sido reconocido en el asunto Spanish Zone of Morocco de 1925:

*“La no responsabilidad de ningún modo excluye el deber de emplear*

---

<sup>11</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “Responsabilidad Internacional.” Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max SORENSEN. Op. Cit. págs. 531 y 532.

*cierta vigilancia. Si el Estado no es responsable de las actividades revolucionarias en sí, puede no obstante serlo por los pasos dados, o no dados, por sus propias autoridades para tratar, hasta donde fuere posible, de evitar sus consecuencias. (2 RIAA, 617, en 642.)”*<sup>12</sup>

Cuando un Estado o alguno de sus órganos ha colaborado en complicidad con un grupo de personas que ha causado un disturbio, ya sea porque haya permitido la realización de estos actos o haya prestado algún tipo de ayuda, será totalmente responsable dicho Estado, e inclusive éste tipo de actos podrían ser considerados como suyos. Ésto es lo que sucedió en noviembre de 1979 en el Asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, donde un grupo de estudiantes de IRAN, tomó la Embajada de los Estados Unidos, sin que el Gobierno iraní llevara a cabo alguna acción para resolver éste problema. En 1980, la Corte resolvió de la siguiente manera:

*“...ésta política ha tenido por efecto transformar radicalmente la naturaleza jurídica de la situación creada por la ocupación de la embajada y de la detención de miembros de su personal diplomático y consular como rehenes. La aprobación dada a estos por el Ayatolá Jomeini y otros órganos del Estado de Irán, junto con la decisión de perpetuarlos, convirtieron la ocupación permanente de la Embajada y la detención persistente de los rehenes, en actos de ese Estado. Los*

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. “Responsabilidad Internacional.” Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max SORENSEN. Op. Cit. pg. 532.

*militantes devinieron así en agentes del Estado de Irán por cuyos actos el propio Estado era internacionalmente responsable.”<sup>13</sup>*

Se puede afirmar entonces que, aquellas muchedumbres o grupos de personas que sin formar parte del aparato estatal lleven a cabo comportamientos ilícitos bajo el amparo de su gobierno, ya sea con su consentimiento, o al obedecer sus instrucciones, podrían entonces actuar por cuenta del Estado. Referente a esta cuestión, el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados, en su artículo 8°, establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Atribución al Estado de comportamientos de personas que actúan de hecho por cuenta del Estado. Se considerará también hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o grupo de personas si:*

*a) Consta que esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por cuenta de ese Estado; ...”<sup>14</sup>*

Es necesario aclarar que tanto el texto de este artículo como el ejemplo de la Embajada Norteamericana en Irán, constituyen sólo una excepción a la regla general que señala que el Estado no asume como propios los actos de una persona o grupos de personas que no forman parte de alguno de sus órganos.

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 307.

<sup>14</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados ). Op. Cit. págs. 107 y 108.

### 2.1.2 Responsabilidad internacional de los movimientos de liberación nacional e insurgencias

Este tipo de grupos conocidos también como frentes revolucionarios, tienen su origen en las crisis económicas, políticas y sociales de un Estado. El objetivo de su lucha es sustituir el actual gobierno por uno nuevo, e inclusive en algunos casos buscan la creación de un nuevo Estado. Cuando los insurgentes intentan llevar a cabo su cometido, se generan a menudo una serie de daños mediante los cuales se pueden ver afectados los derechos de otros Estados; sin embargo, a un Estado no se le pueden atribuir como suyos los actos de un movimiento insurreccional que ha sido vencido. Ésto es lo que dispone el primer párrafo del artículo 14, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 14. Comportamiento de órganos de un movimiento insurreccional. 1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de un movimiento insurreccional establecido en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio bajo su administración.”<sup>15</sup>*

No obstante ésto, el Estado puede ser responsable cuando sus órganos dejen de cumplir con la obligación de prevenir y castigar las conductas de los rebeldes, tal y como sucede cuando no se castigan los ilícitos de un particular

---

<sup>15</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados ). Op. Cit. pg. 108.

o de una turba.

Existe una situación a través de la cual los insurgentes pueden ser responsables junto con el gobierno. Tal es el caso de un Estado que ha negociado con estos grupos para ofrecerles algunos cargos públicos a los jefes de la insurrección con el propósito de acabar con la lucha. Luego entonces, si existe una negociación con el gobierno para formar parte del mismo, tanto los insurgentes como el gobierno deberán ser responsables por los daños causados con motivo de la lucha.<sup>16</sup>

Por otra parte, no se le puede exigir responsabilidad a un Estado por aquellos daños que generen sus agentes a un extranjero al momento de combatir a los insurgentes con el único propósito de restablecer el orden. Referente a este problema, en el asunto de las reclamaciones británicas por daños causados a súbditos ingleses en la zona española de Marruecos, el fallo dictado por el Juez Max Huber el 1° de mayo de 1925, fue el siguiente:

*“El Estado no puede ser responsable de las consecuencias de haber restablecido el orden o de haber combatido al enemigo por la fuerza armada. Haciéndolo así, el Estado se ha limitado a cumplir un deber primordial...”<sup>17</sup>*

De acuerdo a este laudo, el Estado cometió un daño; sin embargo, lo

---

<sup>16</sup> Cfr. LLANOS MANCILLA, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 480.

<sup>17</sup> Ibidem. pg. 478.

hizo al estar en combate con los insurgentes, lo cual significa que el Estado puede justificar sus actos mediante una circunstancia excluyente de ilicitud como lo es la fuerza mayor. Solamente cuando los agentes del Estado sobrepasen los límites permitibles para cumplir con su deber primordial de restablecer el orden, y causen daños a los bienes de un extranjero sin haber existido de por medio confrontaciones con los insurgentes, entonces se podrá exigir responsabilidad al Estado.<sup>18</sup>

Una vez que el grupo rebelde ha logrado conseguir su propósito, ya sea establecer un nuevo gobierno o un nuevo Estado, deberán ser estos sujetos quienes respondan ante la comunidad internacional, toda vez que se han convertido en un ente con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro Estado, además de que la obligación de reparar es retroactiva respecto de los actos ilícitos que hayan cometido cuando eran particulares. Ésto es lo que establece el artículo 15, del Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados:

*“Artículo 15. Atribución al Estado del hecho de un movimiento insurreccional que se convierte en el nuevo gobierno de un Estado o cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado. 1. El hecho de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno de un Estado se considerará hecho de ese Estado. No obstante, tal atribución se entenderá sin perjuicio de la atribución a ese Estado de un comportamiento que antes hubiera sido considerado hecho del Estado*

---

<sup>18</sup> Cfr. LLANOS MANCILLA, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 478.

*en virtud de los artículos 5 al 10.*

*2. El hecho de un movimiento insurreccional cuya acción de lugar a la creación de un nuevo Estado en una parte del territorio preexistente o en un territorio bajo su administración se considerará hecho de ese nuevo Estado.”<sup>19</sup>*

Podría pensarse que las obligaciones de un anterior gobierno o Estado se extinguen con la desaparición de éste, pero cuando los insurgentes tomen el control como nuevo gobierno o Estado, deberán dar continuidad a los compromisos adquiridos anteriormente por el gobierno derrocado. Esto, desde luego se entiende así, ya que el movimiento de liberación ha dejado de ser un grupo aislado y se ha convertido en un ente con personalidad jurídica y capacidad para concertar tratados con los demás miembros de la comunidad internacional. En relación al mismo tenor, la Comisión de Derecho Internacional se ha expresado de la siguiente forma:

*“Durante la lucha insurreccional, dos organizaciones se oponen y se combaten con miras a la victoria final. Cada una de ellas se considera organización del Estado; al principio, la una in acto y la otra en potencia. Cuando la lucha termina con el triunfo de los insurgentes que se instalan en el gobierno del Estado preexistente, hay una integración de la organización del movimiento insurreccional dentro del marco de la*

---

<sup>19</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados). Op. Cit. págs. 108 y 109.

*organización estatal. El aparato estatal resultante es en realidad la continuación tanto de una como de la otra organización que se enfrentaron durante la lucha. Es por tanto lógico que se atribuya al Estado el comportamiento de los órganos de su organización precedentes y el de los órganos de la organización que maduró en la insurrección y pasó luego a ser la organización del propio Estado. Conviene añadir que esta conclusión se justifica tanto en la hipótesis de una victoria total del movimiento insurreccional, que modifica entonces a su antojo el aparato estatal, como en la hipótesis de un acuerdo entre el gobierno constituido y el gobierno insurreccional, acuerdo en virtud del cual los insurrectos son llamados a participar en el gobierno del Estado.”<sup>20</sup>*

Como comentario final se debe precisar que independientemente de que el movimiento insurgente haya o no logrado sus fines de acceder al gobierno, este grupo deberá ser responsable, si durante el tiempo que duró la lucha, se cometieron ilícitos que deban calificarse como crímenes internacionales, a pesar de la dificultad que represente castigarlos en el caso de que los rebeldes se hayan constituido en un nuevo gobierno o Estado.

---

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 309.

## **2.2 Alcance del artículo 226 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea respecto a la responsabilidad de los Estados Miembros por la conducta de sus particulares**

La actual Unión Europea tiene como precedentes, importantes instrumentos jurídicos cuyo propósito ha sido el de lograr una integración entre los Estados Miembros, así como acrecentar y fortalecer todas las actividades en los ámbitos político, económico y cultural. El primero de estos instrumentos fué el Tratado de Roma de 1957, que dió lugar a la creación de la Comunidad Económica Europea; posteriormente se firmó el Tratado de Maastricht, que en 1993, dió paso a la Unión Europea; éste documento fué reformado por el Tratado de Amsterdam de 1997. Finalmente, el 26 de febrero de 2001, se firmó el actual Tratado de Niza, el cual entró en vigor el 1° de febrero de 2003. Mediante este instrumento se llevaron a cabo algunas modificaciones al Tratado de la Unión Europea, así como al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.<sup>21</sup> Referente a este último instrumento que regula los aspectos de la vida económica y laboral de la Unión Europea, se hace un breve análisis sobre su aplicabilidad con respecto a la responsabilidad de los Estados Miembros por las conductas de sus particulares, más precisamente relacionado con su artículo 226. Textualmente este artículo establece lo siguiente:

*"Artículo 226.*

*Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una*

---

<sup>21</sup> Cfr. [http://www.europa.eu.int/abc/treaties\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/abc/treaties_es.htm). Unión Europea, Tratados Europeos. 26 de agosto de 2003.

*de las obligaciones que le incumben en virtud del presente tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.*

*Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al Tribunal de Justicia.”<sup>22</sup>*

Este artículo se refiere al incumplimiento de las obligaciones de un Estado, es decir, aquellas conductas que son incompatibles con el Tratado; sin embargo, pueden presentarse algunas situaciones en las que estas conductas no acordes a dicho tratado deriven, no de alguno de los órganos estatales, sino de personas físicas o morales de carácter privado, luego entonces, la interrogante que surge es saber ¿cuál es el verdadero alcance del artículo 226, anteriormente citado? y si el procedimiento previsto en dicho artículo puede ser utilizado en el caso de las conductas ilícitas de los particulares.

El artículo 17, párrafo segundo, del Tratado en cuestión reconoce lo siguiente:

*“Artículo 17.*

*2. Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente tratado.”<sup>23</sup>*

<sup>22</sup> [http://www.europa.eu.int/abc/treaties\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/abc/treaties_es.htm). Unión Europea. Tratados Europeos, versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 24 de diciembre de 2002. pg. 125. 26 de agosto de 2003.

<sup>23</sup> Ibidem. pg. 44.

Si a los ciudadanos en su calidad de particulares se les reconoce ya como sujetos de deberes ante la Unión Europea, es probable que el procedimiento previsto en el artículo 226, en referencia, se aplique a los Estados Miembros por los casos de conductas irregulares de sus particulares, obviamente se debe tomar en cuenta la normatividad referente a la responsabilidad de los Estados.

Existen situaciones bien definidas en las que una norma de Derecho Comunitario, como algunas que se encuentran en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, obligan a los Estados a tomar determinadas disposiciones respecto de la conducta de los particulares. En este caso, las conductas negativas de éstos, pueden llegar a constituir un indicio para determinar que el Estado no ha tomado en cuenta estas disposiciones,<sup>24</sup> y por lo tanto la consecuencia inmediata será la responsabilidad de dicho Estado mediante la aplicación del referido artículo 226.

Un ejemplo de una norma de Derecho Comunitario que impone obligaciones a los Estados Miembros para velar que se lleven a cabo de manera correcta las disposiciones del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea referente a la conducta de los particulares, se encuentra en las normas que versan sobre competencia aplicables a las

---

<sup>24</sup> Cfr. GARZÓN CLARIANA, Gregorio. "Hechos de los particulares y responsabilidad del Estado: el artículo 169 del Tratado CEE," en *La Responsabilidad Internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado*. Editado por Carlos JIMÉNEZ PIERNAS. XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. s/n ed. Alicante, 1990. págs. 334 y 335.

empresas; bajo este tenor, el artículo 81, en su párrafo primero, del Tratado en referencia dispone:

*"Artículo 81.*

*1. Serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar el comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto y efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común ..."* <sup>25</sup>

De igual forma, el artículo 82, en su párrafo primero, del mismo Tratado, establece:

*"Artículo 82.*

*Será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo."* <sup>26</sup>

<sup>25</sup>. [http://www.europa.eu.int/abc/treaties\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/abc/treaties_es.htm). Unión Europea. Tratados Europeos. versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 24 de diciembre de 2002. pg. 64. 26 de agosto de 2003.

<sup>26</sup>. Ibidem. pg. 65.

En el caso de no cumplir con los anteriores preceptos, la Comisión, que es el órgano de la Unión Europea encargado de garantizar el desarrollo y funcionamiento del mercado común,<sup>27</sup> tendrá conjuntamente con los Estados Miembros la función que detalla el artículo 85 del Tratado en referencia:

*"Artículo 85*

*1...la Comisión velará por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 81 y 82. A instancia de un Estado miembro o de oficio, y en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que le prestarán su asistencia, la Comisión investigará los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. Si comprobare la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.*

*2. En caso de que no se ponga fin a tales infracciones, la Comisión hará constar su existencia mediante una decisión motivada. Podrá publicar dicha decisión y autorizar a los Estados miembros para que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que ella determine, para remediar esta situación."*<sup>28</sup>

Como se puede ver, este tipo de normas tienen por objeto obligar al

---

<sup>27</sup>. Cfr. [http://www.europa.eu.int/abc/treaties\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/abc/treaties_es.htm). Unión Europea. Tratados Europeos. Art. 211 de la versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 24 de diciembre de 2002. pg. 119.

<sup>28</sup>. [http://www.europa.eu.int/abc/treaties\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/abc/treaties_es.htm). Unión Europea, Tratados Europeos, versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 24 de diciembre de 2002, pg. 66. 26 de agosto de 2003.

Estado a que asegure que la conducta de los particulares esté acorde con los intereses de los Estados Partes en un tratado; por lo tanto, el artículo 226, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, debe ser aplicado a los Estados, y exigir su responsabilidad por las conductas irregulares de sus particulares, en este caso, de las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción, toda vez que no tomó las disposiciones necesarias para evitar que se produjeran esos comportamientos.

### **CAPÍTULO 3. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL INDIRECTA DEL ESTADO POR ACTOS DE AGRESIÓN CONTRA OTRO ESTADO POR GRUPOS TERRORISTAS**

#### **3.1 Definición de terrorismo**

El fenómeno del terrorismo constituye hoy en día uno de los peores problemas que en las últimas décadas ha logrado acaparar la atención de la comunidad internacional, debido a la excesiva violencia y crueldad que contienen sus diversas formas de expresión.

El Diccionario de la Lengua Española define el terrorismo de la siguiente manera:

*“Dominación por el terror. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.”<sup>1</sup>*

Esta definición restringe demasiado el alcance del fenómeno terrorista, ya que no toma en cuenta las causas de estas actividades ilícitas dirigidas a crear terror. Tratar de definir el terrorismo resulta complicado si antes no se toman en cuenta las razones que motivan su aparición, sus fines y sus diversas formas de operar.

El terrorismo generalmente se encuentra ligado a crímenes de carácter político, aunque desde luego existen también razones de tipo religioso. Algunos sucesos que sirven de antecedente a este fenómeno son el atentado contra el

---

<sup>1</sup> Real Academia. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera Edición. Madrid, 1992. pg. 1396.

*ZAR ALEJANDRO II*, en 1881, por un miembro de un grupo revolucionario conocido como libertad del pueblo, que arrojó una bomba al interior de su carruaje;<sup>2</sup> el atentado de 1914, en Sarajevo, en contra de *FRANCISCO FERNANDO*, heredero al trono de Austria, perpetrado por un joven serbio, perteneciente a una sociedad secreta conocida como la mano negra, que propiciaba la incorporación de Bosnia y Herzegovina al reino de Servia.<sup>3</sup> Sin embargo, se considera como punto de partida del terrorismo internacional, los asesinatos en Marsella del rey *ALEJANDRO I* de Yugoslavia y el ministro francés de Asuntos Exteriores, *LOUIS BARTHOU*, ocurridos en 1934, a manos de un nacionalista croata, perteneciente a una organización terrorista conocida como Partido Fascista Croata, lo cual provocó que el Gobierno de Francia pidiera a la Sociedad de Naciones preparar un Convenio Internacional sobre Terrorismo. El resultado fué la Convención de Ginebra de 1937.<sup>4</sup> Sin embargo, desde 1930, con motivo de la celebración de la Tercera Conferencia Internacional Relativa a la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Bruselas, se empezó a realizar el estudio del terrorismo. Esta conferencia se refirió a este fenómeno como un uso deliberado de medios susceptibles de engendrar un peligro común. Lo anterior debería estar dirigido contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas o contra el patrimonio público

---

<sup>2</sup> Cfr. RAMÓN CHORNET, Consuelo. Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional. s/n ed. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1993. pg. 35.

<sup>3</sup> Cfr. SECCO ELLAURI, Oscar y Pedro Daniel BARIDON. Historia Universal. Época Contemporánea. Décima Edición. Editorial Kapelusz. Buenos Aires, 1960 pg. 285.

<sup>4</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La Obligación Internacional de Cooperar en la Lucha contra el Terrorismo. s/n ed. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1992. pg. 19.

o privado, y que tuviera como fin promover o poner en práctica ideas políticas o sociales para ser considerado como acto terrorista.<sup>5</sup>

Un año después, en 1931, en la celebración de la Cuarta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal llevada a cabo en París, se propuso la siguiente definición de actos terroristas:

*“...cualquiera que, con el propósito de aterrorizar a la población, utilice contra personas o bienes bombas, minas, explosivos, productos incendiarios, armas de fuego o cualquier otro instrumento de destrucción, o cause o intente propagar cualquier tipo de enfermedad epidémica, epizootia, o cualquier otra calamidad, o que interrumpa o trate de interrumpir servicios públicos o de pública utilidad...”*<sup>6</sup>

En este concepto queda claro que el objetivo es la creación del terror entre la población, pero omite señalar si el terrorismo se debe a causas de tipo político o religioso; sin embargo, establece una serie de instrumentos que incluso hoy en día se usan para llevar a cabo estos actos. Lo destacable de este concepto es que ya se encontraba previsto la propagación o el intento de propagar enfermedades epidémicas, ya que actualmente se tiene una preocupación de que enfermedades de este tipo se extiendan a causa de lo que hoy se conoce como bioterrorismo.

---

<sup>5</sup> Cfr. RAMÓN CHORNET, Consuelo. Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 47.

<sup>6</sup> Ibidem. pg. 113.

En la Sexta Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Copenhague, entre agosto y septiembre de 1935, se acordó el siguiente concepto de terrorismo:

*“...cualquier tipo de acto que se dirija contra la vida, la integridad física, la salud o la libertad de los jefes de Estado, de su familia, de los miembros del Gobierno, diplomáticos o miembros de los tres poderes, o que ponga en peligro la comunidad o cree un estado de terror calculado para causar un cambio o para impedir la actuación de las autoridades públicas o para perturbar las relaciones internacionales.”<sup>7</sup>*

En este concepto se incluye una cuestión importante cuando se dice que los actos de terrorismo perturban las relaciones internacionales, y es que por fin se reconoce que este tipo de actos rebasan las fronteras de un Estado y logran afectar la esfera internacional.

A pesar de las conferencias ya mencionadas, la Convención de Ginebra del 16 de noviembre de 1937, fué el primer intento para dar una respuesta al terrorismo, pero desafortunadamente nunca llegó a entrar en vigor.<sup>8</sup> El concepto acordado en esta Convención fué el siguiente:

*“...aquellos hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuya finalidad o naturaleza sea provocar el terror en personalidades*

---

<sup>7</sup> RAMÓN CHORNET, Consuelo. Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 114.

<sup>8</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La Obligación Internacional de Cooperar en la Lucha contra el Terrorismo. Op. Cit. pg. 20.

*determinadas, grupos de personas o en el público.”<sup>9</sup>*

Este concepto es un tanto limitativo, ya que omite señalar las posibles causas de los ilícitos.

Es hasta el 18 de diciembre de 1972, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas, crea mediante la Resolución 3034, un Comité Especial sobre Terrorismo, que tenía entre otras funciones, definir este fenómeno. En los debates se plantearon dos posturas. La primera de ellas sostenía que el terrorismo internacional era una actividad llevada a cabo por un individuo o grupo y sólo eventualmente por un Estado. La segunda postura condenaba el terrorismo de Estado y su vinculación con los regímenes colonialistas y extranjeros en contra de los pueblos que luchan por su liberación, con la aclaración de que los Movimientos de Liberación Nacional no deberían ser considerados como grupos de terroristas, ya que estos grupos luchan por su liberación y su derecho a la autodeterminación.<sup>10</sup>

De acuerdo a la segunda postura, el terrorismo puede ser atribuido al Estado, ésto es cierto y se presenta cuando el aparato estatal se vale de medios completamente ilícitos para eliminar a sus enemigos, o peor aún, para aterrorizar a la población civil mediante la ejecución de varias personas a quienes considera contrarias al sistema. En este caso en particular, el

---

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La Obligación Internacional de Cooperar en la Lucha contra el Terrorismo. Op. Cit. pg. 20.

<sup>10</sup> Cfr. RAMÓN CHORNET, Consuelo. Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional. Op. Cit. págs. 147 – 156.

terrorismo se circunscribe al ámbito interno de cada Estado, y es llevado a acabo por gobiernos autoritarios o dictatoriales, como alguna vez lo fueron la ex Unión Soviética de *STALIN*, la dictadura de *PINOCHET*, o la Argentina de los años setenta.

Sin embargo, el terrorismo de Estado bien puede encuadrarse en algunas de las conductas señaladas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, como los delitos de genocidio, o los crímenes de *lesa humanidad*, entre los que pueden señalarse el asesinato, la tortura y la desaparición forzada de personas.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la diferenciación del terrorismo con los Movimientos de Liberación Nacional, se ha generado un amplio debate en el que algunos países exigen a las Naciones Unidas que se pronuncie a favor de realizar la distinción entre estos dos grupos, pero las resoluciones de este organismo no han reflejado este tipo de enfoque.<sup>12</sup>

Resulta muy complicado tratar de establecer una diferenciación entre los Movimientos de Liberación Nacional y los grupos terroristas, a pesar de que los insurgentes se encuentran reconocidos por el Derecho Internacional como beligerantes y que se guían bajo las reglas de la guerra, pero lo cierto es que

---

<sup>11</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 ). Op. Cit. pg. 135.

<sup>12</sup> Cfr. FLORES LIERA, Socorro. La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGNU. Revista Mexicana de Política Exterior. No. 53. febrero de 1998. Nueva Época. Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. págs. 65 - 69.

ambos grupos actúan violentamente, e incluso se ha dado el caso de que los Movimientos de Liberación Nacional, al igual que los grupos terroristas, atentan contra la población civil. Un ejemplo claro se presentó con el Frente Patriótico Ruandés, que asesinó a miles de civiles en 1994.

La doctrina también ha estudiado el fenómeno del terrorismo, y en ella se pueden encontrar algunas definiciones como la de *MANUEL OSSORIO*, para quien el terrorismo se constituye como:

*“... los actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública.”*<sup>13</sup>

En esta definición no se hace mención alguna al estado de pánico o terror colectivo que desean provocar los grupos terroristas, tampoco se dice quiénes pueden ser los autores de los actos violentos, lo cual provoca que lo descrito en la definición citada se pueda confundir con otro tipo de ilícitos.

Una definición que ahonda más en esta cuestión, es la que brinda *CHRIS COOK*, quien considera al terrorismo como:

*“...la tentativa de alcanzar fines políticos gracias a la creación de un clima de temor mediante bombas, asesinatos, secuestros y piratería aérea, con el objeto de socavar la capacidad en la confianza de un*

---

<sup>13</sup> Citado por DE OLLOQUI, José Juan (coordinador) en su introducción: Reflexiones en torno al terrorismo, en la obra Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo. Primera Edición. Serie Estudios Jurídicos. No. 43. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2003. pg. 7.

*Estado para proteger a sus ciudadanos, o de lograr publicidad para una causa.”<sup>14</sup>*

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define al terrorismo en base a una clasificación por la cual es posible distinguir las formas que puede adoptar este fenómeno. Textualmente establece:

*“Por terrorismo internacional se entiende el empleo o uso de violencia para lograr determinados objetivos políticos, sociales o económicos en las relaciones internacionales.*

*El terrorismo puede ser Colonial, cuando el grupo que lo practica intenta conservar la situación de dependencia de un territorio considerado como colonia; Independentista: cuando el fin que se persigue es la creación de un Estado nacional; Revolucionario: cuando lo que se pretende es destruir el orden establecido a través de actos terroristas en vez de una lucha generalizada; de Estado: cuando quien lo ejerce es el propio aparato gubernamental o grupos solapados por él mismo.”<sup>15</sup>*

A pesar de lo que se ha expuesto hasta ahora, es necesario analizar brevemente como operan y que es lo que buscan algunos grupos terroristas contemporáneos, así como analizar también las causas que los llevan a

---

<sup>14</sup> Citado por DE OLLOQUI, José Juan (coordinador) en su introducción: Reflexiones en torno al terrorismo, en la obra Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo. Op. Cit pg. 8.

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, 2002. Tomo VI. pg. 681.

cometer sus actos, y de esta manera estar en posibilidad de proponer una definición que sea lo más completa posible.

Las manifestaciones más importantes del terrorismo aparecen a principios de la década de los setenta. Los elementos que hicieron más evidente este problema fueron el avance tecnológico en las armas, cuyo poder de destrucción es mayor; la forma bien organizada de operar al escoger sitios públicos para atacar, como edificios gubernamentales e instalaciones comerciales; el secuestro de aeronaves; así como el aprovechamiento de los modernos medios electrónicos de comunicación, ya que los terroristas conocen perfectamente el alcance de estos medios informativos y la importancia que para ellos significa el que sus actos acaparen la atención mundial. De esta manera los medios se convierten en un instrumento indispensable para sus propósitos de aterrorizar. Es así como da inicio lo que bien puede llamarse terrorismo contemporáneo.

Este terrorismo contemporáneo, tiene su origen principalmente en los conflictos de las Naciones Árabes con Israel, ejemplo de ello es el atentado de 1972, durante las Olimpiadas de Munich, en contra de atletas israelíes, llevado a cabo por un grupo palestino denominado Septiembre Negro.

Hammas es otro grupo que ha llevado a cabo operaciones terroristas dentro y fuera de Israel, cuyo fin principal es movilizar al pueblo palestino para recuperar el territorio que ocupa Israel y erigirse en un Estado Palestino único.

De acuerdo a ésto, los fines que persiguen los grupos terroristas palestinos tienen motivos políticos, aunque también es perceptible la existencia de causas de tipo religioso, luego entonces, el terrorismo puede asociar estos dos aspectos como sus causas generadoras.

La Organización Terrorista Independentista Vasca, también presenta móviles de tipo político, ya que busca obtener la independencia de la comunidad autónoma española denominada País Vasco o *Euskadi*,<sup>16</sup> razón por la cual se clasifica a este grupo dentro del terrorismo de tipo independentista.<sup>17</sup>

Otro ejemplo se encuentra en el Ejército Republicano Irlandés. Dicho ejército, es una organización creada desde 1919 para luchar contra el dominio británico en Irlanda. Su propósito es lograr la unificación de las dos Irlandas en una sola, y para ello es necesario acabar primero con la dependencia de Irlanda del Norte respecto del Reino Unido. Sin embargo, hacia finales de la década de los sesenta, los actos terroristas del Ejército Republicano Irlandés adquirieron tintes religiosos cuando surge un movimiento a favor de los derechos civiles y mejoramiento de la situación económica de los católicos de Irlanda del Norte, los cuales comenzaron una campaña de fuerza para lograr estos objetivos, y con el apoyo del Ejército Republicano Irlandés realizaron ataques en contra de activistas protestantes, lo que originó una situación de

---

<sup>16</sup> Cfr. <http://www.lafacu.com/apuntes/sociologia/terrorismo/>. "Algunas agrupaciones terroristas a nivel mundial." 14 de septiembre de 2003.

<sup>17</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI. Op. Cit. pg. 681.

terror entre católicos y protestantes.<sup>18</sup>

Algunos grupos terroristas se destacan por tener fuertes raíces religiosas, aunque al final prevalecen los motivos políticos. El ejemplo más representativo es la Organización Al-Qaeda. Para este grupo, todo reside en la religión, inclusive el Estado, basan sus actos en la interpretación de sus textos sagrados, lo que los ha llevado a considerar a sus enemigos de occidente como encarnaciones del mal y declarar contra ellos una "guerra santa."<sup>19</sup>

Por otra parte, esta organización es la que más capacidad de destrucción ha mostrado, lo cual genera un efecto de pánico y terror colectivo entre la población, solo hay que recordar los atentados del 11 de septiembre de 2001.

El terrorismo también es provocado por causas de tipo psicológico, en este caso, quien planea llevar a cabo actos terroristas se siente ignorado y busca dar salida a todas sus frustraciones, en algunos casos siente desprecio por su propio gobierno, al cual considera culpable de todos sus problemas. El ejemplo más claro es el atentado ocurrido en Oklahoma, Estados Unidos, el 19 de abril de 1995, en el que un joven norteamericano que había pertenecido al ejército, hizo estallar un camión cargado con explosivos, frente a un edificio del Gobierno Federal.

---

<sup>18</sup> Cfr. <http://www.lafacu.com/apuntes/sociología/terrorismo/>. "Algunas agrupaciones terroristas a nivel mundial." 14 de septiembre de 2003.

<sup>19</sup> Cfr. J. CÁRDENAS, Emilio. El terrorismo internacional, una amenaza para la paz: Algunas reflexiones puntuales, en la obra Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo. Editado por José Juan DE OLLOQUI (coordinador) Op. Cit. págs. 132 y 133.

De acuerdo a lo que se ha analizado hasta ahora, una definición de terrorismo debe contener los siguientes elementos: La existencia de actos violentos, el estado de pánico o de terror que éstos generan, los autores, las víctimas, las causas que motivan estos actos, así como sus fines.

Por lo tanto, y en base a estos elementos, proponemos el siguiente concepto de terrorismo :

Terrorismo es aquel acto violento, serie de actos violentos o amenaza de actos violentos, encaminados a crear un estado generalizado de pánico o de terror, y que tengan su origen especialmente en causas de tipo político, religioso o, cualquier otra cuyo fin sea desestabilizar al gobierno de un Estado, acceder al poder o crear otro Estado, y que sean llevados a cabo por un individuo, grupo, organización, movimiento nacionalista o secta secreta, ya sea que actúen independientemente o con el apoyo de algún gobierno, y cuyos actos estén dirigidos a causar un daño en la vida, la salud, o la libertad tanto de la población como de algún funcionario público sin importar su cargo, como a causar un daño a sitios de interés público, lugares de recreación, centros de comercio, centros industriales, oficinas del gobierno, redes de transporte público u Organismos Internacionales, y se ejecuten mediante el uso de cualquier artefacto explosivo como bombas o minas, así como armas de fuego, productos que puedan generar un incendio, o cualquier arma de destrucción masiva, o mediante el secuestro de cualquier tipo de transporte terrestre, marítimo o aéreo y que sea utilizado para realizar los fines antes citados, así

también se consideran actos terroristas el intento de propagar, o la propagación de enfermedades epidémicas mediante la utilización de agentes químicos o biológicos.

La elaboración de una definición de terrorismo es hoy una tarea inconclusa en la agenda de las Naciones Unidas, a pesar de la existencia de diversos instrumentos jurídicos que condenan y tratan de evitar este problema.

Lo anterior sólo puede ser posible mediante un diálogo multilateral en el que todas las naciones coincidan en un mismo enfoque sobre este problema, al dejar de lado todo interés particular, ya que al no definirse deja abierta la posibilidad de que se entienda por terrorismo cualquier acto contrario al interés del Estado que se sienta agredido.

### **3.2 La cooperación de los Estados en la lucha contra el terrorismo**

Ante la amenaza que representan los constantes ataques de terrorismo, queda bien claro que los Estados tienen la obligación de combatir este problema; sin embargo, esta tarea debe hacerse sin sobrepasar los límites del Derecho Internacional, ésto es que se debe tener un absoluto respeto a la soberanía de los Estados. Desafortunadamente en la práctica estos principios no son considerados, y gobiernos como el de Estados Unidos de América le resta importancia al marco jurídico de Naciones Unidas, por lo que emprenden su propia lucha contra el terrorismo -o lo que puedan entender o considerar

como terrorismo- sin importar que se violen los derechos de otros pueblos.

Tratar de combatir el terrorismo con la intervención de las fuerzas militares en el territorio de otro Estado puede ser considerado no sólo como una violación al ordenamiento jurídico internacional, sino como un fracaso en la política internacional, ya que un ataque militar sólo agrava el problema y motiva a que estos grupos se reorganicen y comiencen a planear nuevos atentados que pueden ser más violentos, además de que ahora justifican sus actos por la intervención militar en su territorio. El investigador mexicano JOSÉ JUAN DE OLLOQUI expresa su opinión de la siguiente manera:

*“Al mantener una posición agresiva ante los países considerados sospechosos de tolerar el terrorismo se está poniendo sobre aviso a los terroristas y se les está dando nuevos elementos para que ellos justifiquen que se están defendiendo de los países que precisamente pretenden combatir el terrorismo. Una forma para luchar contra el terrorismo podría ser: entender las ideologías de los terroristas y dar un cause político a sus demandas, antes de que éstas se conviertan en actos violentos de protesta.”<sup>20</sup>*

La prevención del terrorismo debe de comprender además de su tipificación como delito en las legislaciones internas y en los diversos instrumentos jurídicos internacionales, el tratamiento de los problemas que

---

<sup>20</sup> DE OLLOQUI, José Juan ( coordinador ) Introducción: Reflexiones en torno al terrorismo, en la obra Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo, Op. Cit. pg. 28.

propician su aparición, como la pobreza y la desigualdad económica y, poner especial énfasis en temas como la justicia social, el respeto a las clases menos favorecidas, así como a las minorías étnicas y religiosas de un Estado. Si los gobiernos dirigen sus esfuerzos para resolver estas cuestiones, darían un gran paso en el combate al terrorismo, ya que muchos grupos terroristas tratan de justificar sus actos con la existencia de los problemas económicos y políticos que generan desigualdad. Es por ello que atender estos problemas resulta más provechoso que atacar militarmente a un Estado por el solo hecho de sospechar que alberga o presta ayuda a grupos terroristas.

En los casos en que se autorice por la Organización de Naciones Unidas el uso de la fuerza para combatir el terrorismo, ésta deberá ser proporcional al daño causado y con absoluto respeto a la población civil. El uso de la fuerza debe de transitar por vías legítimas al apearse a los dictados de las Naciones Unidas y no actuar arbitrariamente como lo ha hecho durante años el gobierno estadounidense. Sin embargo, y muy a pesar de lo anterior, el 16 de octubre de 2003, las Naciones Unidas a través del Consejo de Seguridad, cedieron ante las peticiones del gobierno de aquel país, y aprobaron la Resolución 1511, en la cual se autoriza la permanencia del ejército de Estados Unidos en Irak, aún después de haber terminado la guerra, con el fin de mantener el control sobre dicho Estado.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. BROOKS, David y Jim CASON. "Legítima ONU la ocupación de Irak y la doctrina de EU de ataque preventivo." *La Jornada*. México, D.F. 17 de octubre de 2003. Sección el "el Mundo." pg. 32.

En este caso en particular, la obligación de los Estados no es la de mantener una actitud sumisa ante otro que pretende resolver el problema de acuerdo a sus intereses. Quienes integran el Consejo de Seguridad debieron plantear otras formas de ayudar al pueblo iraquí, cuyo gobierno fué acusado de poseer armamento nuclear so pretexto de ser utilizado para cometer actos de terrorismo.

Por otra parte, si bien es cierto que el terrorismo ya se encuentra tipificado tanto en las legislaciones internas como en los diversos instrumentos internacionales que se han suscrito al respecto, lo es también que debe tenerse especial cuidado en la prevención de este tipo de actos, sobre todo ahora que los grupos terroristas tienen la capacidad de establecer vínculos de cooperación internacional entre ellos.<sup>22</sup> Es por esto que la obligación de combatir el terrorismo, pero sobre todo de prevenirlo, debe extenderse a todos los Estados, incluso a aquéllos que no han padecido este tipo de violencia, de manera que si existe una mayor cooperación entre todos los países, se debe por lo menos mermar un poco este problema.

Por lo que toca al trabajo que realiza la Organización de Naciones Unidas, son múltiples las resoluciones que se han dictado encaminadas a prevenir y combatir el terrorismo. Sin embargo, fueron los sucesos del 11

---

<sup>22</sup> Cfr. OLGUÍN URIBE, Francisco. La lucha contra el terrorismo. Un enfoque humanista, en la obra Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo. Editado por José Juan DE OLLOQUI (coordinador) Op. Cit. pg. 218.

de septiembre de 2001, los que hicieron que el terrorismo se convirtiera en el tema principal en la agenda de Naciones Unidas. Derivado de esto, el 28 de septiembre de 2001, se aprobó la Resolución 1373, a través de la cual, el Consejo de Seguridad estableció un Comité de Lucha contra el Terrorismo para verificar la aplicación de dicha Resolución. En ella se incluyen una serie de medidas que los Estados deben adoptar para resolver este problema. Por el interés que representa el documento, resulta necesario transcribir textualmente algunas de las recomendaciones que ahí se plantean:

*"El Consejo de Seguridad, ....*

*1. Decide que todos los Estados:*

- (a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;*
- (b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;*
- (c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos*

*obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;*

*(d) Prohiban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;*

*2. Decide también que todos los Estados:*

*(a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;*

*(b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;*

*(c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;*

*(d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o sus ciudadanos;*

*(e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;*

*(f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;*

*(g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje.”<sup>23</sup>*

---

<sup>23</sup> <http://www.un.org/spanish/docs/comites/1373>. Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 1373. aprobada el 28 de septiembre de 2001 y por la cual se establece un Comité de lucha contra el Terrorismo. 14 de septiembre de 2003.

En la misma Resolución, el Consejo de Seguridad hace hincapié en el intercambio de información entre los Estados, no sólo en lo que se refiere a las actividades terroristas, también en lo que respecta al tráfico de armas, explosivos, materiales peligrosos, así como el peligro que representa la posesión de armas de destrucción masiva y que pudieran ser utilizadas para fines terroristas. Se pide a los Estados cooperar mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, así como adherirse a los ya existentes en materia de terrorismo; se pide también adoptar medidas en lo que se refiere a la solicitud de refugio o asilo con el propósito de asegurarse de que el solicitante no haya participado de forma alguna en actividades terroristas, y de evitar que se abuse del estatus de refugiado o asilado para cometer actos de terrorismo, además de que ningún Estado deberá reconocer motivaciones políticas como causa de denegación de solicitudes de extradición de presuntos terroristas, esto quiere decir que los actos de terrorismo no pueden y no deben ser encuadrados en otro delito, para evitar una solicitud de extradición.

En esta Resolución 1373, el Consejo de Seguridad manifiesta su preocupación por la relación existente entre el terrorismo internacional y el tráfico de drogas, la venta ilegal de armas, el lavado de dinero y la circulación ilícita de materiales nucleares, biológicos y otros materiales potencialmente letales. A este respecto, se promueve la coordinación en los planos nacional, regional e internacional para minimizar en lo posible estas amenazas a la seguridad internacional.

Otro rubro en el cual los Estados tienen la obligación de trabajar conjuntamente para evitar actos de terrorismo, es en lo relativo a tomar medidas para evitar que los terroristas adquieran armas de destrucción masiva, a pesar de que ningún grupo terrorista ha utilizado hasta la fecha armas de este tipo. Es por ello que la Asamblea General de Naciones Unidas, emitió la Resolución 57/83, aprobada en el quincuagésimo séptimo periodo de sesiones del 22 de noviembre de 2002, y en la cual se exhorta a los Estados a que tomen medidas a nivel nacional para evitar que los grupos terroristas adquieran armas de destrucción masiva. Dicha Resolución establece:

*"La Asamblea General,*

*1. Exhorta a todos los Estados Miembros a apoyar los esfuerzos internacionales por impedir la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa y sus vectores;*

*2. Insta a todos los Estados Miembros a adoptar y reforzar medidas a nivel nacional, según proceda, para evitar la adquisición por terroristas de armas de destrucción en masa, sus vectores y los materiales y tecnologías relacionados con su fabricación, y los invita a informar al Secretario General, con carácter voluntario, sobre las medidas adoptadas al respecto;*

*3. Alienta a los Estados Miembros y las organizaciones regionales e internacionales pertinentes a cooperar para fortalecer las capacidades nacionales a ese respecto; ..."* <sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> <http://www.un.org/spanish/docs>. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. "Resolución 57/83." 14 de septiembre de 2003.

La cooperación que debe existir entre los Estados para combatir el terrorismo, es hoy una tarea que se vislumbra difícil y complicada, toda vez que prevalecen intereses políticos y económicos, sobre todo de los Gobiernos de Inglaterra y Estados Unidos, quienes han obstaculizado toda forma de ayuda y cooperación, y han preferido optar por la forma más errónea de combatir este problema: La utilización de la violencia y la no atención de los principales problemas que hacen proliferar el terrorismo como son la pobreza y la discriminación de las minorías étnicas y religiosas.

### **3.2.1 Convenios internacionales sobre terrorismo**

A través de la historia, el terrorismo se ha manifestado de muy diversas maneras, así por ejemplo, se pueden mencionar los secuestros de aeronaves y embarcaciones marítimas, la toma de rehenes, los delitos contra altos funcionarios, así como la utilización de bombas y otros artefactos explosivos dirigidos a causar un daño a las personas y a los diversos sitios de interés público. Sin embargo, resultaría muy difícil la creación y aplicación de un convenio único que abarque todas las diversas formas en que operan los grupos terroristas. Ante este problema, la comunidad internacional ha preferido centrar sus esfuerzos en suscribir diversos convenios específicos, en los cuales se reprime a los culpables de cometer este tipo de actos mediante la cooperación de todos los Estados. Estos instrumentos contemplan un régimen de jurisdicción que puede ser regional o de alcance universal, lo cual permite

que un presunto terrorista pueda ser detenido y juzgado en el país en que se encuentre. Además, estos convenios tienen como función primordial crear obligaciones dirigidas a los Estados para que se abstengan de organizar, tolerar o permitir la preparación o ejecución de actos de terrorismo.

El primer esfuerzo para tratar de combatir este problema surge con la denominada Convención de Ginebra de 1937, donde se conminó a todos los Estados a prever el terrorismo en sus legislaciones penales. Desafortunadamente la entonces Sociedad de Naciones que había auspiciado este Convenio, se encontraba en declive, por otra parte, la Segunda Guerra Mundial, era una conflagración que empezaba a ser más evidente en aquellos años, por lo que el referido Convenio no fué ratificado por la mayoría requerida y por lo tanto nunca llegó a entrar en vigor.<sup>25</sup>

Ante la proliferación de ciertos actos ilícitos que empezaron a poner en peligro la aviación en todo el mundo, la Organización de Aviación Civil Internacional dió respuesta a este problema a través de tres convenios a saber:

Convenio sobre Infracciones y otros Actos cometidos a bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el cual entró en vigor el 4 de diciembre de 1969;

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, este Convenio entró en vigor

---

<sup>25</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La Obligación Internacional de Cooperar en la Lucha contra el Terrorismo. Op. Cit. págs. 20 y 23.

el 14 de octubre de 1971;

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su entrada en vigor se dió a partir del 26 de enero de 1973.<sup>26</sup>

En el Convenio de Tokio no se alude todavía al terrorismo, en su lugar se habla de infracciones que se cometen a bordo de cualquier aeronave que se encuentre matriculada en un Estado Parte de este Convenio y que se halle en vuelo, en la superficie de Alta Mar o en la de cualquier otra zona que esté situada fuera del territorio de un Estado, y que puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave y de las personas a bordo.<sup>27</sup>

El propósito básico de este Convenio es resolver algunas dificultades en materia procesal a la hora de enfrentar la situación de enjuiciar a quienes han cometido ilícitos a bordo de una aeronave. Tal es el caso del establecimiento de la jurisdicción para saber que Estado conoce de los delitos referidos en este Convenio. A este respecto, el artículo 3º aborda el tema de la siguiente manera:

*“Artículo 3. 1. El Estado matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.*

*2. Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a*

---

<sup>26</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenios de Tokio de 1963; de La Haya de 1970; y de Montreal de 1971 ). Op. Cit. págs. 201, 206 y 210.

<sup>27</sup> Ibidem. pg. 201.

*fin de establecer su jurisdicción como Estado matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.*

*3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.”<sup>28</sup>*

Por lo que respecta a la extradición, el artículo 16 del mismo Convenio dispone lo siguiente:

*“Artículo 16. 1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no sólo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.*

*2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.”<sup>29</sup>*

De acuerdo a la fracción segunda del citado artículo, no existe obligación de extraditar a los sujetos que cometen los delitos que cubre el Convenio de Tokio, salvo que exista un tratado de extradición entre los Estados

---

<sup>28</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Convenio sobre Infracciones y otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves. Firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 ). Op. Cit. pg. 201.

<sup>29</sup> Ibidem. pg. 204.

que se vean afectados por este tipo de delitos, es decir, entre el Estado en donde aterrice la aeronave, y el Estado al cual pertenece dicha aeronave, y desde luego también entre el Estado del cual es nacional el presunto delincuente.

Por otra parte, a finales de los años sesenta, los constantes actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves aumentaron considerablemente, ésto dió lugar a que la Organización de Aviación Civil Internacional convocara a una reunión de sus miembros celebrada en Montreal entre el 16 y el 30 de junio de 1970, con objeto de hacer frente al problema. En dicha reunión se acordó convocar a una conferencia diplomática que se celebraría en La Haya. De esta manera en diciembre de 1970, se llevó a cabo dicha conferencia en la cual se elaboró el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.<sup>30</sup>

De acuerdo al artículo 1° de este instrumento jurídico, el apoderamiento ilícito de aeronaves es llevado a cabo de la siguiente forma:

*“Artículo 1. Comete un delito (que en adelante se denominará el “delito”) toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,*

*a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control*

---

<sup>30</sup> Cfr. AWNER S, Harry y Ramón RIVAS M. La Llamada Piratería Aérea en el Derecho Internacional. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Santiago de Chile, 1988. págs 120 y 121.

*de la misma o intente cometer cualquiera de tales actos;*

*b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.”<sup>31</sup>*

A diferencia del Convenio de Tokio, el Convenio de La Haya logró un mayor avance en lo que se refiere a la jurisdicción que deben tener los Estados. A sí lo señala el artículo 4°, del Convenio de La Haya:

*“Artículo 4. 1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:*

*a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;*

*b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;*

*c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.*

*2. A si mismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de*

---

<sup>31</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1979 ). Op. Cit. pg. 206.

*que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.*

*3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.”<sup>32</sup>*

En el Convenio de La Haya se encuentran previstas tres obligaciones fundamentales para combatir el apoderamiento ilícito de aeronaves, estas obligaciones se refieren a la detención del delincuente o presunto delincuente, a su enjuiciamiento, así como a su extradición. La primera de esas obligaciones se encuentra prevista en el artículo 6º, fracción primera, del Convenio en cuestión:

*“Artículo 6. 1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes del Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.”<sup>33</sup>*

---

<sup>32</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 ). Op. Cit. págs. 206 y 207.

<sup>33</sup> Ibidem. pg. 207.

Referente a la obligación de enjuiciamiento del presunto delincuente, el artículo 7º, del Convenio de La Haya, determina lo siguiente:

*"Artículo 7. El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado."*<sup>34</sup>

Respecto a las normas relativas a la extradición, el artículo 8º, del mismo Convenio, dispone que:

*"Artículo 8. 1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.*

*2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que*

---

<sup>34</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 ). Op. Cit. pg. 207.

*no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el Derecho del Estado requerido.*

*3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el Derecho del Estado requerido.*

*4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.”<sup>35</sup>*

La fracción primera de este artículo 8°, establece que el apoderamiento ilícito de una aeronave debe incluirse dentro de la lista de los delitos extraditables en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Contratantes.

La fracción segunda del mismo artículo, menciona a un Estado Contratante que subordina la extradición a la existencia de un tratado, ésto significa que aún cuando un Estado sea parte del Convenio de La Haya, éste puede suscribir o firmar tratados de extradición con otros países y por lo tanto

---

<sup>35</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 ). Op. Cit. pg. 207.

puede requerir de dichos tratados para tratar asuntos de extradición. Por otro lado, si este Estado que forma parte del Convenio de La Haya recibe una solicitud de extradición de otro Estado con el cual no existe o no se ha firmado un tratado al respecto, pero que también forma parte del Convenio de La Haya, entonces dicho Convenio será el que se utilice para llevar a cabo la extradición, en otras palabras, por el solo hecho de que ambos Estados sean miembros del Convenio de La Haya, podrán dar seguimiento a una solicitud de extradición requerida por alguno de ellos aún cuando no exista entre ambos un tratado de extradición firmado de por medio.

En la fracción tercera del artículo 8°, se plantea la situación en la cual los Estados Partes del Convenio de La Haya prefieren utilizar dicho Convenio, y no aplicar un tratado de extradición; ante esto, dichos Estados deberán reconocer al apoderamiento ilícito de aeronaves como delito extraditable.

A pesar de la existencia de los Convenios de Tokio y de La Haya, se empezaron a cometer otros actos contra las aeronaves no contemplados en estos dos instrumentos internacionales. Estos actos consistían en colocar bombas en aeronaves mientras éstas estaban en tierra, o dar avisos falsos de que dichas bombas se habían colocado. Por estos motivos se llevó a cabo una conferencia en Montreal, y el 23 de septiembre de 1971, se aprobó el Convenio

para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.<sup>36</sup>

El artículo 1° de este Convenio prevé las hipótesis de los delitos que atentan contra la aviación civil:

*“Artículo 1. 1. Comete delito toda persona que ilícita o intencionalmente:*

*a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;*

*b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;*

*c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;*

*d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;*

---

<sup>36</sup> Cfr. AWNER S, Harry y Ramón RIVAS M. La Llamada Piratería Aérea en el Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 134.

e) *comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.*

2. *Igualmente comete un delito toda persona que:*

a) *intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;*

b) *sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.”<sup>37</sup>*

Por lo que se refiere al establecimiento de la jurisdicción, el artículo 5° de este Convenio determina lo siguiente:

*“5. 1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:*

*a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;*

*b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;*

*c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;*

*d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.*

---

<sup>37</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 ). Op. Cit. pg. 210.

*2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo...,"<sup>38</sup>*

Respecto a las obligaciones relativas a la detención del presunto delincuente, a su enjuiciamiento y a la extradición, son básicamente las mismas que establece el Convenio de La Haya.

La mayoría de las veces los actos terroristas se han dirigido contra personas civiles; sin embargo, en ocasiones también afectan a los jefes de Estado, agentes diplomáticos y otros altos funcionarios reconocidos por el Derecho Internacional. Ésto ha ocurrido desde hace ya varios años, concretamente a partir de la década de los sesenta. Ante esta situación, el 14 de diciembre de 1973, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución 3166, en la cual se adoptó la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos.<sup>39</sup> De acuerdo a esta convención, son personas internacionalmente protegidas, los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores, así como los miembros de sus familias que los acompañan, siempre que se encuentren en un Estado

---

<sup>38</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 ). Op. Cit. pg. 211.

<sup>39</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La Obligación Internacional de Cooperar en la Lucha contra el Terrorismo. Op. Cit. pg. 32.

extranjero, igualmente los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental.<sup>40</sup>

Un aspecto que es necesario destacar en este Convenio, es que por primera vez en un texto de esta naturaleza, aparece la obligación de colaborar en la prevención de estos delitos, ya que en el articulado de los anteriores Convenios sólo aparece la obligación de castigar a los culpables. El artículo 4º de este Convenio textualmente establece:

*“Artículo 4. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:*

*a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio.*

*b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.”<sup>41</sup>*

Los delitos a los que hace referencia este artículo 4º, se encuentran previstos en el artículo segundo del Convenio en cuestión:

---

<sup>40</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Convenio sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Firmado en Nueva York el 14 de diciembre de 1973. Art. 1 ). Op. Cit. pg. 214.

<sup>41</sup> Ibidem. pg. 215.

*"Artículo 2. 1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:*

*a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;*

*b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;*

*c) La amenaza de cometer tal atentado;*

*d) La tentativa de cometer tal atentado, y*

*e) La complicidad en tal atentado.*

*2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos..."*<sup>42</sup>

Uno de los ejemplos más recientes, relacionados con el Convenio en estudio, es el atentado ocurrido el 19 de agosto de 2003, en el cual se hizo explotar un camión bomba en un hotel de la Ciudad de Bagdad en Irak, que fungía como sede de las Naciones Unidas en aquel país, y donde falleció entre otros, el diplomático de origen brasileño *SERGIO VIEIRA COLLOR DE*

---

<sup>42</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenio sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Firmado en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 ). Op. Cit. pg. 214.

MELLO, quien se desempeñaba como delegado de la Organización de las Naciones Unidas en Irak.<sup>43</sup>

Otra de las actividades terroristas que se han manifestado constantemente es la toma de rehenes. Sobre este particular, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Resolución 34/146, del 17 de diciembre de 1979, abre a la firma de los Estados, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.<sup>44</sup>

De acuerdo a esta Convención, cometen el delito de toma de rehenes, las personas que se apoderen de otra o la detengan y amenacen con matarla, hierla o mantenerla detenida con el objeto de obligar a otras personas o al Estado a que le cumplan ciertas condiciones, de igual forma aquella persona que intente llevar a cabo este ilícito o participe como cómplice, comete el delito de toma de rehenes.<sup>45</sup>

La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, dispone que un Estado Parte podrá ejercer su jurisdicción cuando el delito se cometa en su territorio o a bordo de un barco o una aeronave matriculadas en tal Estado, también ejerce jurisdicción cuando los delitos sean cometidos por sus

---

<sup>43</sup> Cfr. ROJO, Alfonso. "El enviado de la ONU en Irak muere en un atentado." Diario Milenio. México, D.F. 20 de agosto de 2003. Sección "Fronteras." pg. 25.

<sup>44</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La Obligación Internacional de Cooperar en la Lucha contra el Terrorismo. Op. Cit. pg. 35.

<sup>45</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Firmada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979. Art. 1 ). Op. Cit. pg. 222.

nacionales o cuando sus nacionales sean los rehenes; así también un Estado Parte ejercerá su jurisdicción cuando el secuestrador obligue a dicho Estado a cumplir con una condición determinada.<sup>46</sup>

La presente Convención obliga al Estado Parte en cuyo territorio se se encuentre el presunto delincuente a ponerlo a disposición de sus autoridades competentes a efectos de enjuiciarlo, independientemente de que el delito se haya o no cometido en su territorio. Esta obligación deberá cumplirse sobre todo si el Estado Parte no concedió la extradición del presunto delincuente.<sup>47</sup>

En el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos llevó a cabo la celebración de la Convención para la Prevención y Represión de los Actos de Terrorismo Encuadrados como Delito contra las Personas y Actos Conexos de Extradición de Alcance Internacional, firmada en Washington D.C. el 2 de febrero de 1971, la cual entró en vigor el 16 de octubre de 1973. El alcance de dicha Convención es un tanto limitado, ya que se refiere a los actos de terrorismo que están dirigidos a las personas de los diplomáticos, ésto se puede entender si se considera la preocupación del Gobierno de Estados Unidos ante las posibles acciones terroristas en contra de sus representantes en América Latina.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Firmada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979. Art. 1). Op. Cit. pg. 223.

<sup>47</sup> Ibidem. pg. 224.

<sup>48</sup> Cfr. CHORNET RAMÓN, Consuelo. Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 205.

Otro instrumento jurídico de carácter regional, es el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, firmado en Estrasburgo Francia el 27 de enero de 1977, el cual entró en vigor el 4 de agosto de 1978. Dicho instrumento llevó a cabo la despolitización de los actos terroristas.<sup>49</sup> Los artículos 1° y 2° del citado Convenio, hacen evidente esta cuestión:

*"Artículo 1. A los efectos de la extradición entre Estados Contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:*

*a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;*

*b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;*

*c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;*

*d) Los delitos que impliquen raptó, toma de rehenes o secuestro arbitrario;*

---

<sup>49</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo. Firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 ). Op. Cit. pg. 218.

e) *Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;*

f) *La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.”<sup>50</sup>*

Bajo el mismo criterio, el artículo 2° en su fracción primera establece:

*“Artículo 2. 1. A los efectos de la extradición entre Estados Contratantes, un Estado Contratante podrá no considerar como delito político, como delito conexo con éste o como delito inspirado por móviles políticos, cualquier acto grave de violencia no comprendido en el artículo 1 y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.”<sup>51</sup>*

A pesar de lo que establecen los dos artículos anteriormente citados, no se puede negar la amplia conexión que existe entre los actos de terrorismo y sus móviles y fines políticos. Por otra parte, este Convenio se enfoca principalmente a la represión de los terroristas, y deja a un lado el

<sup>50</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo. Firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 ). Op. Cit. pg. 218.

<sup>51</sup> Idem.

establecimiento de medidas preventivas.

La forma de operar de algunos grupos terroristas se ha extendido a la navegación marítima, y ante la necesidad de tipificar esta forma de delinquir, se firmó el 10 de marzo de 1988, en Roma, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima. Es probable que este instrumento se creara para diferenciar a los simples actos de pillaje cometidos a bordo de embarcaciones marítimas, de los actos que también son cometidos a bordo de estas embarcaciones, pero que son llevados a cabo con una violencia extrema, además de que en el fondo tienen motivaciones estrictamente políticas; así por ejemplo, el 23 de junio de 1961, el trasatlántico portugués "Santa María" fué capturado por un grupo mientras navegaba por el Caribe. El propósito de este grupo no era cometer actos de pillaje, su objetivo era protestar por el régimen dictatorial que vivía Portugal en esos años.<sup>52</sup>

Los delitos que contempla este Convenio son aquéllos en los que toda persona se apodere, destruya o cause daños a un buque o a su carga; realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, siempre que dicho acto ponga en riesgo la navegación; también es delito la colocación de artefactos o sustancias que puedan destruir o causar daños al buque o a su carga; difundir información falsa que ponga en peligro la navegación; lesionar o matar a cualquier persona en relación a la comisión o a la tentativa de comisión de cualquiera de los anteriores delitos; también comete

---

<sup>52</sup> Cfr. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La Obligación Internacional de Cooperar en la Lucha Contra el Terrorismo. Op. Cit. pg. 40.

delito contra la navegación marítima, la persona que induzca a cometer cualquiera de los anteriores delitos, así como la complicidad en esos actos y la amenaza para llevarlos a cabo.<sup>53</sup>

Un Estado Parte en este Convenio podrá establecer su jurisdicción cuando el delito sea cometido contra un buque o a bordo de un buque que enarbole la bandera de ese Estado Parte, o cuando dicho delito se cometa en el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial. También un Estado Parte podrá ejercer su jurisdicción cuando el delito se cometa por un nacional suyo o por un apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado, o cuando alguno de sus nacionales resulten aprehendidos, amenazados, lesionados o muertos durante la comisión del delito. Los casos en que un Estado Parte sea obligado a cumplir con una determinada condición exigida por el presunto delincuente también motivarán a que dicho Estado ejerza su jurisdicción.<sup>54</sup>

Junto al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, se aprobó el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental. De acuerdo a este Protocolo, comete delito toda persona que se apodere, ejerza control, destruya o cause daños a una plataforma fija, así como realizar un acto de violencia contra una

---

<sup>53</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima. Firmada en Roma el 10 de marzo de 1988. Art. 3 ). Op. Cit pg. 228.

<sup>54</sup> Ibidem. pg. 229.

persona que se halle a bordo de una plataforma fija, siempre que dicho acto ponga en peligro la seguridad de dicha plataforma, también es delito la colocación de un artefacto o sustancia que pueda destruir la plataforma. Lesionar o matar a cualquier persona en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los anteriores delitos es otra conducta delictiva que se contempla en este Protocolo, así como el inducir a cometer cualquiera de los anteriores delitos o ser cómplice de la persona que los comete.<sup>55</sup>

Un Estado Parte en este Protocolo, puede ejercer su jurisdicción cuando el delito se comete contra una plataforma fija o a bordo de ésta, siempre que se encuentre en la plataforma continental de ese Estado, o que el delito se cometa por un nacional suyo. Dicho Estado también puede ejercer su jurisdicción cuando el delito se cometa por un apátrida que resida habitualmente en ese Estado o cuando un nacional suyo resulte afectado por la comisión del delito, así también en el caso en que el propio Estado sea obligado por un delincuente a cumplir con alguna condición.<sup>56</sup>

Ante la cada vez más evidente utilización de bombas y artefactos explosivos para cometer actos terroristas, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 15 de diciembre de 1997, el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental. Firmado en Roma el 10 de marzo de 1988. Art. 2 ) Op. Cit. pg. 233.

<sup>56</sup> Idem.

<sup>57</sup> Idem.

De acuerdo a este Convenio, cometen atentados con bombas quienes intencionadamente entreguen, coloquen, arrojen o detonen un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales y redes de transporte público con el propósito de causar destrucciones significativas en dichos lugares o para causar lesiones graves o la muerte a las personas. También se considera delito en el sentido de este Convenio, la complicidad en la perpetración de los anteriores actos, así como organizar y dirigir a otros a cometer dichos actos.<sup>58</sup>

De conformidad con el presente Convenio, para que un Estado Parte pueda establecer su jurisdicción cuando se comete un delito, debe tomar en cuenta que dicho delito debe de haberse cometido en el territorio de ese Estado, en un buque que enarbole la bandera de dicho Estado o en una aeronave matriculada de acuerdo a la legislación de ese Estado. También un Estado Parte podrá ejercer su jurisdicción cuando el delito se haya cometido por alguno de sus nacionales o contra alguno de sus nacionales, o se cometa en contra de instalaciones públicas o gubernamentales que tenga en el extranjero, o sea cometido por un apátrida que resida habitualmente en ese Estado. Un Estado Parte también ejercerá su jurisdicción cuando el atentado tenga el propósito de obligar a dicho Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas. Firmado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997. Art. 2 ). Op. Cit. pg. 236.

<sup>59</sup> Ibidem. pg. 237.

Este Convenio establece a los Estados Parte la obligación de asegurar la presencia del delincuente a efectos de enjuiciarlo o extraditarlo. Así lo establece el artículo 7°, en su fracción segunda:

*"Artículo 7....*

*2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición..."<sup>60</sup>*

Otros tratados mundiales y regionales relativos al terrorismo son:

La Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980. Entró en vigor el 8 de febrero de 1987;

El Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. Entró en vigor el 6 de agosto de 1989. Es complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, del 23 de septiembre de 1971.

---

<sup>60</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas. Firmado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997 ). Op. Cit. pg. 237.

El Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991. Entró en vigor el 21 de junio de 1998;

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Aprobado por la Asamblea General en la Resolución 54/ 109, el 9 de diciembre de 1999. Entró en vigor el 10 de abril de 2002;

La Convención Árabe sobre la Represión del Terrorismo. Auspiciada por la Liga de los Estados Árabes. Firmada en el Cairo el 22 de abril de 1998. Entró en vigor el 7 de mayo de 1999;

La Convención sobre la Lucha contra el Terrorismo Internacional. Auspiciada por la Organización de la Conferencia Islámica. Aprobada en Uagadugú (Burkina Faso, África) el 1° de julio de 1999. Todavía no ha entrado en vigor;

La Convención sobre la Prevención y la Lucha contra el Terrorismo. Auspiciada por la Unión Africana. Aprobada en Argel el 14 de julio de 1999. Todavía no ha entrado en vigor;

La Convención Regional sobre la Eliminación del Terrorismo. Auspiciada por la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional. Firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987. Entró en vigor el 22 de agosto de 1988;

El Tratado de Cooperación entre los Estados Miembros para Combatir el Terrorismo. Auspiciado por la Comunidad de Estados Independientes. Aprobado en Minsk ( Bielorrusia) el 4 de junio de 1999.<sup>61</sup>

### **3.3 El Estado como responsable por la ayuda a grupos terroristas o permisión de los mismos en su territorio para desestabilizar a otros Estados**

La perpetración de los actos terroristas exige preparación, dinero, armas, campos de entrenamiento y en ocasiones ayuda diplomática. Todo este apoyo es proporcionado en muchas ocasiones por gobiernos que promueven o han promovido actos terroristas contra otros Estados. En este sentido, ya no sólo se habla de terrorismo de Estado, característico de las dictaduras, en donde los gobiernos actúan ilegalmente en contra de aquellas personas que se oponen a su régimen, sino de organizaciones internacionales de terrorismo auspiciadas por gobiernos.

Ejemplo de lo anterior han sido algunos Estados árabes como Libia y Siria, los cuales han tenido en sus territorios campos de entrenamiento, no sólo para los palestinos y otros nacionalistas árabes, sino también para diversos grupos terroristas europeos, además de que se ha producido una cooperación entre ambos grupos en lo relativo al comercio y transporte internacional clandestino de armas. En la mayoría de las veces, estas operaciones se

---

<sup>61</sup> Cfr. <http://www.un.org/spanish/>. Organización de Naciones Unidas. “ Tratados mundiales y regionales relativos al terrorismo.” 14 de septiembre de 2003.

realizan, no solo con el conocimiento del gobierno, sino que éste también tiene una amplia participación en dichas operaciones.<sup>62</sup>

Por otra parte, Estados Unidos de América es uno de los principales promotores del terrorismo y responsable directo de muchos de los atentados que se han cometido. Motivado siempre por intereses políticos y económicos, la participación del gobierno norteamericano se da a través de la intervención directa de su ejército para invadir territorios de otros Estados, sobre los cuales intenta ejercer control para poder tener acceso a sus recursos naturales. Otra de las formas en las que este gobierno se ve involucrado en el terrorismo, es mediante la venta de armamento y asistencia militar a diversos grupos.

Uno de los acontecimientos de mayor trascendencia, tuvo lugar en 1961, con la invasión a la Bahía de Cochinos, en el intento fallido para derrocar al régimen de *FIDEL CASTRO*, mediante la utilización de una fuerza de cubanos exiliados, los cuales recibieron entrenamiento y equipo por parte de los Estados Unidos de América. La excusa para llevar a cabo dicha invasión, fué el nuevo gobierno socialista y su acercamiento con la ex Unión Soviética. Posteriormente, a finales de 1962, la Agencia Central de Investigaciones del gobierno norteamericano trabajó en un plan para asesinar al presidente *FIDEL CASTRO*, el cual no se llevó a cabo.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Cfr. DEUTSCH, Karl Wolfgang. *El Análisis de las Relaciones Internacionales*. Traducción de Ana Isabel Stellino. s/n ed. Serie Colección de Ciencias Políticas No. 21. Ediciones Guernika. México, 1990. pg. 265.

<sup>63</sup> *Ibidem*. pg. 266.

La administración del presidente *REAGAN* también tuvo amplia participación en actividades terroristas, sobre todo en el conocido Asunto Irán-Contra, en el cual durante el decenio de 1980, el Gobierno de Estados Unidos financió, entrenó y equipó a una guerrilla conocida como "Contras" para iniciar una guerra de guerrillas contra el Gobierno de Nicaragua de tendencia izquierdista. En opinión de los Estados Unidos, era probable que el Gobierno de Nicaragua convirtiera a ese país en una "segunda Cuba", por lo que el derrocamiento de dicho Gobierno le parecía un asunto de seguridad nacional.<sup>64</sup> Con este pretexto el Gobierno de Estados Unidos, creó el manual conocido como "Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas," en el cual se incitaba a los contras a realizar actividades contrarias al Derecho Humanitario.<sup>65</sup>

Sin embargo, para poder financiar a los contras, funcionarios del Consejo de Seguridad Nacional de Estados Unidos entablaron negociaciones secretas con altos dirigentes iraníes a quienes consideraban como moderados. Estados Unidos vendería clandestinamente armas a Irán, quien en ese entonces sostenía una guerra contra Irak, Irán a cambio debía utilizar sus influencias para lograr la liberación de seis rehenes norteamericanos capturados en 1983, por terroristas proiraníes en Líbano. Al término de estos eventos, el presidente *REAGAN* aseguró que no conocía los detalles acerca del Asunto Irán-Contra.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Cfr. DEUTSCH, Karl Wolfgang. *El Análisis de las Relaciones Internacionales*. Op. Cit. pg. 268.

<sup>65</sup> Cfr. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Op. Cit. pg. 311.

<sup>66</sup> Cfr. DEUTSCH, Karl Wolfgang. *El Análisis de las Relaciones Internacionales*. Op. Cit. pg. 268.

A pesar de los atropellos registrados en Nicaragua por parte del Gobierno de Estados Unidos, la Corte Internacional de Justicia, en el Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua de 1986, resolvió no hacer responsable al Gobierno estadounidense al señalar:

*“la participación de los Estados Unidos, aunque preponderante o decisiva, en la financiación, organización, entrenamiento, abastecimiento y equipamiento de los contras, en la selección de sus objetivos militares o paramilitares, y en la planificación del conjunto de su acción, es con todo insuficiente, con base en la evidencia en posesión de la Corte, con la finalidad de atribuirle a los Estados Unidos los actos realizados por los contras en el transcurso de sus operaciones militares y paramilitares en Nicaragua. Todas las formas de participación de los Estados Unidos mencionadas antes, e incluso el control general por el Estado demandado sobre una fuerza que le era altamente dependiente, no podría significar en si mismo sin mayor evidencia que los Estados Unidos dirigieron o ejecutaron la comisión de actos contrarios a los derechos humanos y al derecho humanitario alegados por el Estado demandante. Para que esta conducta dé lugar a la responsabilidad jurídica de los Estados Unidos, tendría en principio que haberse probado que ese Estado tenía el Control efectivo de las operaciones militares y paramilitares en cuyo transcurso ocurrieron las alegadas violaciones.”*<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 307.

Por otra parte, la ex Unión Soviética, durante muchos años también se involucró en actividades terroristas, ya que apoyaron con armas, capacitación, dinero, así como ayuda diplomática a varios grupos como movimientos de liberación nacional y partidos comunistas de diversos países, muchos de los cuales realizaron actividades terroristas. Con este apoyo se pretendía desestabilizar a los regímenes no comunistas durante el periodo de la llamada "Guerra Fría". Este apoyo se extendió a grupos como la facción del Ejército Rojo, mejor conocidos como la Banda "Baader-Meinhof," que operó en Alemania Occidental durante la década de los setenta. Este grupo llevó a cabo numerosos atracos a bancos. Una de sus acciones más espectaculares se realizó en 1977, con el secuestro y asesinato de un importante industrial, Hans Martin Schleyer. Los miembros de esta banda a menudo cooperaron con terroristas palestinos, con los cuales realizaron actos como el asesinato de atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Munich en 1972.<sup>68</sup>

Respecto a la obligación que tienen los Estados para no prestar ayuda a grupos terroristas y evitar que en sus territorios se instalen bases que se utilicen como campos de entrenamiento por dichos grupos, la Resolución 1373, aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, en su 4385 sesión, establece entre otras recomendaciones, lo siguiente:

---

<sup>68</sup> Cfr. OLGUÍN URIBE, Francisco. La lucha contra el terrorismo. Un enfoque humanista, en la obra Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo. Editado por José Juan DE OLLQUI, (coordinador), Op. Cit. págs. 209 y 210.

*"2. Decide también que todos los Estados:*

*a)...*

*b)...*

*c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o presten apoyo a esos actos, o proporcionen refugios;*

*d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;"*<sup>69</sup>

La participación de un Estado en actividades terroristas a través de asesoría, ayuda económica, venta de armas y mediante la utilización de su territorio para la instalación de bases o campos de entrenamiento de grupos terroristas, cuyo propósito es planear actos que cobren vidas humanas, constituye un crimen internacional imputable no solo a los terroristas, sino también al Estado que participó al otorgar todo tipo de ayuda. Sobre esto, el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados en su artículo 19, fracción segunda y fracción tercera, establece lo siguiente:

*"Artículo 19. Crímenes y delitos internacionales.*

*2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional*

<sup>69</sup> <http://www.un.org/spanish/docs/1373/>. Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. "Resolución 1373," en la cual se establece un Comité de lucha contra el terrorismo. Aprobada el 28 de septiembre de 2001. 14 de septiembre de 2003.

*que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto constituye un crimen internacional.*

*3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:*

*a) De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión.”<sup>70</sup>*

En efecto, los actos de terrorismo constituyen un grave problema para el mantenimiento de la paz. Por lo tanto, no acatar las obligaciones impuestas a los Estados para impedir que presten ayuda de cualquier tipo a los grupos terroristas, origina invariablemente responsabilidad internacional para los Estados por haber sido partícipes directos en la planeación y ejecución de los actos terroristas.

En relación al mismo tenor, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el 14 de diciembre de 1974, la Resolución 3314 (XXIX), en cuyo anexo figura una definición de “la agresión.” En el artículo 3 del anexo se establece que son actos de agresión:

*“a)...*

*b)...*

---

<sup>70</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados ). Op. Cit. pg. 109.

c)...

d)...

e)...

*f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*

*g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.”<sup>71</sup>*

De tal suerte que la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional que trae como consecuencia la responsabilidad internacional.

---

<sup>71</sup> <http://www.un.org/spanish/documents>. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. “Resolución 3314. Definición de la agresión.” Aprobada el 14 de diciembre de 1974. 14 de septiembre de 2003.

## **CAPÍTULO 4. IMPUTABILIDAD DEL ESTADO POR ACTIVIDADES QUE RESULTEN EN DAÑOS TRANSFRONTERIZOS, PROVOCADOS POR MIEMBROS SUYOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES.**

### **4.1 Protección internacional del medio ambiente**

El objetivo de conservar y mejorar el medio ambiente es una tarea que se ha incorporado al Derecho Internacional, toda vez que han aparecido desde hace varios años graves alteraciones al ecosistema mundial, motivo por el cual, el Derecho Internacional busca regular todas aquellas actividades que al explotar los recursos naturales o generar un servicio, provocan contaminación ambiental.

Un principio en esta materia se refiere a que los Estados deben actuar de tal modo que vigilen que personas bajo su jurisdicción o bajo su control, realicen correctamente ciertas actividades que por su peligrosidad pueden causar un daño a terceros Estados. Este principio impone una obligación de obrar con la debida diligencia para prevenir dichos daños; sin embargo, la negligencia para cumplir con esta obligación se convierte en una condición un tanto difícil de probar al momento de establecer la relación de causalidad entre un daño determinado y las conductas específicas; es por ello que, el Derecho Internacional basa la responsabilidad exclusivamente en el daño ocasionado, sin atender a un elemento subjetivo. Paralelamente, todo Estado tiene el derecho a no sufrir en su territorio daños que atenten contra su medio ambiente, derivados de actividades realizadas bajo la soberanía, jurisdicción o

control de otros Estados.<sup>1</sup>

Por otra parte, la correcta protección del medio ambiente debe hacerse mediante la creación de instrumentos de carácter preventivo, y sólo complementariamente adoptar medidas reparatorias en el caso de que el daño se haya producido.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992, se proclamaron algunos principios que están encaminados al mejoramiento del medio ambiente a través de una alianza mundial con el objetivo de procurar alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja al medio ambiente mundial. En dicha Conferencia se acordó que los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos de acuerdo a sus políticas ambientales y de desarrollo, por lo cual también tienen la responsabilidad de velar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, no causen daños al medio ambiente de otros Estados y a las zonas que se encuentren fuera de los límites de la jurisdicción nacional. De igual forma se pide a los Estados su cooperación para conservar, proteger y restablecer la salud del ecosistema de la Tierra, toda vez que los Estados han contribuido en diversas formas a la degradación del medio ambiente. Otro de los puntos importantes a resaltar, es que se solicitó a los

---

<sup>1</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. págs. 584 – 587.

Estados cooperar para evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de todo tipo de actividades y sustancias que causen una degradación ambiental grave o que se consideren nocivas para la salud humana. Uno de los puntos más importantes se refiere a la elaboración de leyes internacionales respecto a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación como resultado de las actividades peligrosas que un Estado realiza en su territorio, o en otros lugares bajo su jurisdicción o control.<sup>2</sup>

La protección internacional del medio ambiente es un asunto de vital importancia, sobre todo por las consecuencias negativas que pueden resultar al no atender correctamente esta cuestión, ya que dichas consecuencias repercuten directamente en la salud y en la vida de las personas. Es por esto que el Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, considera como crimen internacional a los daños generados al medio ambiente. Así, el artículo 19, en su fracción tercera, considera que:

*“Artículo 19. Crímenes y delitos internacionales.*

*3... un crimen internacional puede resultar, en particular de:*

*a)...*

*b)...*

*c)...*

*d) De una violación grave de una obligación internacional de*

---

<sup>2</sup> AYÚS Y RUBIO, Manuel A; Rafael BALLESTER CECILIA y Andrés CRESPO LLENES. Apuntes de Derecho Medioambiental. s/n ed. Alicante, 1996. págs. 206 y 207.

*importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.”<sup>3</sup>*

Pese a la aseveración del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados de considerar como crimen internacional a la contaminación de la atmósfera o de los mares, es muy probable que la mayoría de los Estados no estén de acuerdo con lo anterior, ya que los daños que se provocan al medio ambiente, generalmente derivan de actividades completamente legales como la transportación de hidrocarburos y la utilización de la energía nuclear para generar electricidad, y si bien es cierto que dichas actividades representan un riesgo, lo es también que las mismas se encuentran reguladas y permitidas tanto en los Derechos internos de cada Estado como en el Derecho Internacional. Por otra parte, es posible que la calificación que se da de crimen internacional a la contaminación del medio ambiente, se refiera únicamente a los perjuicios que derivan de una guerra por la utilización de armas altamente contaminantes como las nucleares, y que por tal motivo, haya una completa intención de causar un daño al medio ambiente de un Estado. Luego entonces, los daños así causados, no derivan de aquellas actividades que, aunque representan un riesgo, están permitidas por el Derecho Internacional, sino que derivan de actos completamente ilícitos que no encajan en la llamada Teoría

---

<sup>3</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados ). Op. Cit. págs. 109 y 110.

objetiva del riesgo, así mismo, la utilización de las armas nucleares para su experimentación y prueba está igualmente prohibida, por lo que este tipo de actividades tampoco forma parte de la citada teoría.

Otra de las obligaciones encaminadas a proteger el medio ambiente, es la que se refiere a la utilización no perjudicial del territorio, la cual establece que los Estados no deben permitir que su territorio se utilice para realizar actos contrarios a los derechos de terceros Estados. Esta obligación tiene su origen en la Jurisprudencia Internacional, específicamente en el caso de la Fundición Trail,<sup>4</sup> el cual se refería a los daños causados por los humos de fábricas canadienses a agricultores norteamericanos. En dicho caso, un Tribunal Arbitral emitió el 11 de marzo de 1941, la siguiente Resolución:

*“...de acuerdo con los principios del Derecho internacional y con la legislación de los Estados Unidos, ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio en forma que el territorio de otro Estado o las personas o bienes que allí se encuentren sufran daños por efectos del humo, cuando ello tenga consecuencias graves y quede demostrado el daño mediante pruebas claras y convincentes ( R.S.A., Vol. III, p. 1.965 )”<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> Cf. GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos. Op. Cit. pg. 66.

<sup>5</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, Op. Cit. pg. 738.

Pareciera que este principio se contradice con el derecho que tienen los Estados para llevar a cabo actividades que, aunque representan un riesgo, son lícitas y permitibles. En realidad, este principio de la utilización no perjudicial del territorio puede considerarse como una obligación de comportamiento que exige a los Estados ejercer una debida diligencia para asegurarse que los actos riesgosos que se lleven a cabo en su territorio no causen daños al medio ambiente de otros Estados.<sup>6</sup>

Sin embargo, y como ya quedó asentado en páginas anteriores, a pesar de que los Estados deben tener una debida diligencia en las actividades riesgosas llevadas a cabo por quienes estén bajo su jurisdicción o control, para efectos de atribuir responsabilidad lo que se requiere es, que se produzca un daño, ya que tratar de establecer una culpa o negligencia en la mala conducción de la obligación de la debida diligencia, haría más difícil atribuir una responsabilidad. Por otro lado, el daño no debe ser un elemento que se requiera probar, toda vez que éste por sí mismo representa la existencia de una actividad riesgosa. Esta opinión no fué compartida por el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo de la Fundición Trail, ya que en la transcripción que se hizo del mismo se puede observar que se requiere la demostración del daño.

---

<sup>6</sup> Cfr. GÓMEZ – ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos. Op. Cit. pgs. 21 y 66.

Otra norma encaminada a la protección y prevención del medio ambiente, es la que se refiere a la autorización que debe otorgar un Estado para que se puedan llevar a cabo en su territorio actividades susceptibles de causar un daño transfronterizo. Sobre cualquier decisión que se tome respecto a la autorización de tales actividades, deberá haber primero una evaluación de los posibles daños causados por tales actividades. Si dicha evaluación indica que existe un riesgo de causar un daño transfronterizo, el Estado de origen deberá, antes de que se autorice dicha actividad, notificar a los Estados que puedan resultar perjudicados, y les transmitirá la información en que se base la evaluación. La información también deberá ser proporcionada al público, sobre todo a las personas que puedan llegar a ser afectadas por las actividades riesgosas. Por otro lado, los Estados que corran el riesgo de sufrir daños en sus respectivos territorios a causa de que se pretenda iniciar una actividad por parte de otro Estado que conlleve un riesgo, celebrarán consultas para encontrar soluciones respecto de las medidas que hayan de adoptarse para prevenir o minimizar el riesgo de un daño transfronterizo.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público, Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales ( Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional. Prevención de Daños Transfronterizos. Arts. 7 - 11 ) Aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura en 1998. Op. Cit. págs. 119 y 120.

## **4.2 Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el Derecho Internacional**

Por principio general, un Estado es responsable ante la comunidad internacional cuando por medio de una conducta consistente en una acción u omisión, viola una obligación internacional prevista en una norma. Esto significa que la responsabilidad se encuentra condicionada a la existencia de un hecho ilícito, en otras palabras, para que haya responsabilidad internacional y una posterior reparación, es necesario que se haya cometido una conducta ilícita a través de una violación a una obligación internacional.

Por el contrario, existen casos en los que un Estado es responsable por generar daños a otro u otros Estados mediante la realización de actividades que son completamente legales, pero que por su naturaleza conllevan siempre un riesgo, luego entonces, ya no se puede hablar de una responsabilidad por hecho ilícito. Como ejemplo de dichas actividades, se pueden mencionar entre otras, la perforación de pozos petroleros, la transportación de hidrocarburos, la utilización de la energía nuclear para generar electricidad, el lanzamiento de objetos al espacio para su exploración, y la instalación de fábricas que emanan gases tóxicos. Estas actividades se conocen como actos no prohibidos por el Derecho Internacional, los cuales se encuadran en lo que se conoce como la Teoría objetiva del riesgo, la cual dispone que, al tratarse de actividades totalmente legales que entrañan un riesgo, la responsabilidad que surja deberá basarse exclusivamente en el daño causado sin atender a un elemento

subjetivo como la culpa o negligencia. Esta teoría nace en el Derecho interno, y comenzó a ser aceptada en el ámbito del Derecho Internacional en época relativamente reciente, sobre todo cuando la comunidad internacional se percató que los daños generados por las actividades riesgosas eran de una magnitud tal, que rebasaban las fronteras de un Estado y causaban enormes perjuicios a las personas y al medio ambiente de otros Estados. Sería injusto entonces, tratar de condicionar una responsabilidad de este tipo a la existencia de un elemento subjetivo como la culpa o la negligencia, ya que todos los Estados y personas tienen el derecho a que se les indemnice o se les reparen los perjuicios causados, independientemente de que el daño derive o no de una culpa.

De acuerdo a esta teoría, la responsabilidad y la consecuente obligación de reparar, se generan cuando el daño se haya causado. Sin embargo, a los Estados afectados no se les debe exigir probar que los daños ocasionados son a causa de actividades que representan un riesgo, ya que el daño es la prueba misma de la existencia de un riesgo excepcional, esto quiere decir que un daño de carácter severo que logre rebasar las fronteras de un Estado y cause perjuicios a otro u otros Estados, invariablemente va a mostrar la evidencia de que existe una actividad que representa un peligro latente.<sup>8</sup>

Esta teoría es aplicable no como un principio general de responsabilidad, sino que se aplica en ciertas condiciones y circunstancias

---

<sup>8</sup> Cfr. GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos. Op. Cit. pg. 24.

bien definidas por convenios internacionales que regulan las actividades riesgosas.<sup>9</sup>

Es hasta 1998, cuando la Comisión de Derecho Internacional aprobó provisionalmente en primera lectura el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional.

Este Proyecto, contiene una serie de disposiciones encaminadas a prevenir todos aquellos daños transfronterizos que se puedan causar por las actividades riesgosas. El ámbito de aplicación de dicho Proyecto se encuentra determinado en su artículo 1° a saber:

*“Artículo 1. Actividades a las que se aplican los presentes proyectos de artículo. Los presentes proyectos de artículo se aplican a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañan un riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible.”*<sup>10</sup>

Por su parte, el artículo 2° del Proyecto en referencia proporciona una definición de daño transfronterizo:

---

<sup>9</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 736.

<sup>10</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional, Unión Europea, Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional. Prevención de Daños Transfronterizos causados por Actividades Peligrosas). Aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura en 1998. Op. Cit. pg. 119.

*"Artículo 2. Términos empleados. A los efectos de los presentes artículos:*

*a)...*

*b)...*

*c) Se entiende por "daño transfronterizo" el daño causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no esos Estados fronteras comunes."*<sup>11</sup>

Se debe precisar que el Estado de origen es el Estado en cuyo territorio u otro lugar bajo su jurisdicción o control, se realizan las actividades que puedan causar daños que afecten a otros Estados.<sup>12</sup>

Es importante precisar que algunos de los daños transfronterizos causados por actividades no prohibidas por el Derecho Internacional, pueden surgir como consecuencia de una fuerza mayor o caso fortuito, y a pesar de que esta figura está reconocida como circunstancia excluyente de ilicitud, no significa que la misma exente al Estado que origino los daños para no cumplir con su obligación de reparar o indemnizar dichos daños. En referencia a éste, el artículo 35, del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados dispone textualmente:

<sup>11</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional. Prevención de Daños Transfronterizos causados por Actividades Peligrosas ). Aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura en 1998. Op. Cit. pg. 119.

<sup>12</sup> Idem.

*"Artículo 35. Reserva relativa a la indemnización de los daños. La exclusión de la ilicitud de un hecho de un Estado en virtud de las disposiciones de los artículos 29, 31, 32, ó 33 no prejuzgará ninguna cuestión que pueda surgir con relación a la indemnización de los daños causados por ese hecho."*<sup>13</sup>

Cabe aclarar que los artículos aludidos en el texto transcrito, se refieren a las circunstancias excluyentes de ilicitud, mismas que ya se estudiaron en el Capítulo primero de este trabajo.

Un ejemplo de un daño transfronterizo causado por una actividad no prohibida por el Derecho Internacional, y que derive de una fuerza mayor o caso fortuito, se presentaría, cuando un buque que transporta hidrocarburos, vierta dicho cargamento en las costas de otro Estado, a causa de una tormenta que hizo materialmente imposible evitar el daño.

#### **4.2.1 Responsabilidad y contaminación por hidrocarburos**

La incesante contaminación de los mares constituye un grave problema en la lucha para preservar el medio ambiente, toda vez que el balance ecológico de los océanos se ha empezado a alterar de tal manera que su utilidad para el hombre se encuentra seriamente disminuida, así por ejemplo,

---

<sup>13</sup> PUEYO LOSA, Jorge y Ma Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales (Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados ). Op. Cit. pg. 107.

muchos de los contaminantes dispersos en los mares envenenan a las distintas clases de vida marina, con lo cual se ve afectada en gran escala la industria pesquera, y con ello se afectan también las necesidades alimenticias de las personas.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en 1982, en la Ciudad de Montego Bay, Jamaica, define la contaminación del medio marino en su artículo 1º, fracción 1, inciso cuarto:

*“Artículo 1º. Términos empleados y alcance.- 1. Para los efectos de esta Convención:*

*4) Por contaminación del medio marino se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino incluidos los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.”<sup>14</sup>*

Muchos de estos contaminantes son introducidos directamente a los mares a través de las tuberías de desagüe que contienen desechos domésticos e industriales, y en otras ocasiones estos desechos son vertidos a los ríos que

---

<sup>14</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op Cit. pg. 110.

desembocan en los mares. Gran parte de la contaminación marina se debe a estos desechos; sin embargo, otra de las grandes formas de contaminar los océanos se debe a la creciente industria petrolera. En efecto, el problema ha tenido tal repercusión, que debido a la intercomunicación de las aguas, en muchas costas se detectan huellas de contaminación causada por petróleo.

Este tipo de contaminación en los mares es conocido como contaminación por hidrocarburos, los cuales se encuentran definidos en el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, en cuyo texto de su artículo 2º, fracción 2, se establece que:

*“Artículo 2*

*El artículo 1 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:*

*2 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:*

*5 ‘Hidrocarburos’: todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque.”<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> El Decreto de promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, fue aprobado por el Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1993. El instrumento de adhesión se depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional el 13 de mayo de 1994. Publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 19.

Por otra parte, el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos de 1990, también proporciona una definición de hidrocarburos en su artículo 2º, fracción 1, en donde se establece que:

*"Artículo 2*

*A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:*

*1) "Hidrocarburos": el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fueloil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos refinados."*<sup>16</sup>

La contaminación por hidrocarburos se debe a varias causas, entre las cuales se pueden citar aquellas que ocurren en los yacimientos submarinos debido al funcionamiento defectuoso o a la utilización incorrecta de los instrumentos de perforación; los accidentes ocurridos a causa de varadas o naufragios; la descarga de hidrocarburos ocasionada por los métodos utilizados para la limpieza de los tanques; los derrames que pueden producirse mientras se llevan a cabo las operaciones de carga y descarga del crudo; la toma de combustible; las operaciones de trasvase, esto es, cambiar el crudo del tanque de un buque a otro buque, entre otras.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> El Decreto de promulgación del Convenio sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos de 1990, fué aprobado por el Congreso de la Unión el 16 de diciembre de 1993. El instrumento de adhesión se depositó ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional el 13 de mayo de 1994. Publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 1.

<sup>17</sup> Cfr. SOBARZO, Alejandro. Régimen Jurídico de Alta Mar. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. págs. 126 y 127.

Son varios los instrumentos jurídicos internacionales relacionados a la contaminación por hidrocarburos. El primero de ellos fué el Convenio Internacional para Evitar la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos, el cual se firmó en Londres el 12 de mayo de 1954, y entró en vigor el 26 de julio de 1958. Esta Convención ha sufrido varias enmiendas, todas ellas bajo los auspicios de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. La primera de ellas se dió en 1962, posteriormente en 1969, y finalmente en 1971. Sin embargo, este Convenio y sus enmiendas se sustituyeron por el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques de 1973. Posteriormente la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental convocó a una conferencia internacional, misma que se llevó a cabo en Bruselas durante el 10 y el 29 de noviembre de 1969. En ella se aprobaron otros dos instrumentos a saber: el Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos, y el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos.<sup>18</sup>

Es importante señalar que este último Convenio, es el primero que se refiere a la cuestión de la responsabilidad y a una correspondiente indemnización, motivo por el cual resulta necesario analizar brevemente dicho instrumento.

---

<sup>18</sup> Cfr. SOBARZO, Alejandro. Régimen Jurídico de Alta Mar. Op. Cit págs. 140, 141 y 143.

Este Convenio ha sido modificado en tres ocasiones, la primera de ellas mediante el Protocolo del 9 de noviembre de 1976, y que entró en vigor a partir del 8 de abril de 1981; la segunda enmienda se llevó a cabo con el Protocolo del 25 de mayo de 1984, pero éste nunca llegó a estar vigente, ya que se exigía que su entrada en vigor sería doce meses después de la fecha en que diez Estados lo ratificaran, entre los cuales deberían figurar seis Estados que respectivamente tuvieran un millón de toneladas de registro bruto de tanques buque.<sup>19</sup> La tercera enmienda se llevó a cabo con el Protocolo del 27 de noviembre de 1992, el cual entró en vigor el 30 de mayo de 1996.<sup>20</sup> Dicho Protocolo fué aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1993, y posteriormente, el 13 de mayo de 1994, se depositó ante el Secretario de la Organización Marítima Internacional el instrumento de adhesión de México.<sup>21</sup>

El ámbito de aplicación del Convenio sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se limitaba a los daños que se producían en el territorio de un Estado Parte, incluido su Mar Territorial, así lo expresaba el artículo II de dicho Convenio:

---

<sup>19</sup> Cfr. OSORIO AYLLÓN, Avril. "La responsabilidad de los buques en materia de contaminación." Revista Bien Común y Gobierno. Publicación de la Fundación Rafael Preciado Hernández. A.C. Año 4 número 39. febrero de 1998, México, D.F., pg. 36.

<sup>20</sup> Cfr. <http://www.tesis.bioetica.org/des13-2.htm>. GARCÍA, Carolina. "Responsabilidad por contaminación por hidrocarburos." *Tesis de maestría ante la Universidad del País Vasco*. 20 de noviembre de 2003.

<sup>21</sup> Cfr. El Decreto de Promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 19.

*"Artículo II*

*Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial, de un Estado Contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir al mínimo tales daños."*<sup>22</sup>

El alcance que establecía este artículo era mínimo, ya que en 1969, no se había celebrado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por lo cual, no existía todavía la Zona Económica Exclusiva. Posteriormente, este artículo se modificó con el Protocolo de 1992, y con ello se amplió el ámbito de aplicación al incluirse los daños producidos en la Zona Económica Exclusiva. Actualmente dicho artículo establece:

*"ARTÍCULO 3*

*Se sustituye el artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:*

*El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:*

*a) los daños ocasionados por contaminación:*

*i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y*

*ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada*

---

<sup>22</sup> BARROS, James y Douglas M. JOHNSTON. Contaminación y Derecho Internacional. Primera Edición en castellano. Ediciones Marymar. Argentina, 1977. pg. 263.

*más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;*

*b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.”<sup>23</sup>*

Pese a lo que establece este artículo, es necesario ampliar todavía más el ámbito de aplicación a la Zona de Alta Mar, ya que ni el Convenio de 1969, ni sus Protocolos modificativos incluyen esta zona, por lo que cualquier suceso que provoque daños en Alta Mar, crearía conflictos, al no estar regulada esta situación.

Por lo que respecta a la responsabilidad, ésta se atribuye al propietario del buque, así se establece en el artículo 4, párrafo 1 del Protocolo de 1992:

#### “ARTÍCULO 4

*El artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:*

*1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:*

*1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso*

---

<sup>23</sup> El Decreto de promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a contaminación por Hidrocarburos de 1969, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 20.

*o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso.”<sup>24</sup>*

Los párrafos 2 y 3 a que hace alusión el citado artículo, no han sufrido modificación alguna. Sus textos son los siguientes:

*“2. No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si éste prueba que los daños:*

- a) resultaron de un acto de guerra, de hostilidades, guerra civil, insurrección o un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o*
- b) fueron totalmente causados por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar un daño, o*
- c) fueron totalmente causados por negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces y otros auxiliares de la navegación.*

*3) Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daño de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esta persona, podrá ser exonerado total o parcialmente*

---

<sup>24</sup> El Decreto de Promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 20.

*de su responsabilidad frente a dicha persona.”<sup>25</sup>*

Por otro lado, el párrafo 4, sufrió modificaciones llevadas a cabo por el Protocolo de 1992, el cual introdujo una limitación a la responsabilidad de los propietarios de los buques, dicha modificación establece:

#### “ARTÍCULO 4

*El artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:*

*2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:*

*4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio...”<sup>26</sup>*

Lo anterior puede resultar un tanto injusto, ya que si la contaminación por hidrocarburos tiene lugar en la zona de Alta Mar, no se fincaría responsabilidad al propietario del buque, toda vez que, como se mencionó antes, el citado Protocolo no contempla en su ámbito de aplicación dicha zona; ahora bien, esto significa que los responsables pueden quedar exentos de cubrir todos los gastos que se generen por la contaminación en Alta Mar, sólo porque la contaminación en esa zona es una situación que no se ajusta al Convenio en cuestión.

<sup>25</sup> BARROS, James y Douglas M. JOHNSTON . Contaminación y Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 264.

<sup>26</sup> El Decreto de promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 20.

La responsabilidad solidaria es una figura que se contempla en el Protocolo de 1992, el artículo 5 de este instrumento establece:

*"ARTÍCULO 5*

*Se sustituye el artículo IV del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:*

*Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado."*<sup>27</sup>

El artículo 6, párrafo 1, del Protocolo en cuestión, introdujo una limitación más a la responsabilidad de los propietarios de los buques. Esta limitación determina lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6*

*El artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:*

*1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:*

*1 El propietario del buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada*

<sup>27</sup> El Decreto de promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 21.

*suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:*

- a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5 000 unidades de arqueo;*
  - b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);*
- si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones de unidades de cuenta.”<sup>28</sup>*

Las unidades de cuenta que se mencionan en el artículo citado, se refieren a las divisas que sirven de base para calcular los montos de una indemnización, y en este caso, el Protocolo del Convenio en estudio señala que las unidades de cuenta para efectuar el pago sean los Derechos Especiales de Giro, que son los activos internacionales de reserva creados por el Fondo Monetario Internacional en 1969, y cuyo valor es fijado por las cuatro monedas de mayor importancia en los sistemas de comercio internacional: el dólar de Estados Unidos, el euro, la libra esterlina y el yen japonés.<sup>29</sup>

Respecto al arqueo, éste es la *“Medida de la capacidad de una embarcación, con objeto de establecer su tonelaje.”<sup>30</sup>* Por lo que toca a las

<sup>28</sup> El Decreto de promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 21.

<sup>29</sup> Cfr. <http://www.imf.org>. Fondo Monetario Internacional. Sobre el FMI. ¿Qué es el FMI?, ¿Qué es un Derecho Especial de Giro? 20 de noviembre de 2003.

<sup>30</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Vigésima Edición. Buenos Aires, 1986. Tomo I. pg. 365.

unidades de arqueo, éstas también son conocidas como toneladas de arqueo,<sup>31</sup> por lo que las 5 000 unidades de arqueo mencionadas en el artículo citado, equivalen a 5 000 toneladas, en este caso en particular, de hidrocarburos.

Este artículo pretende, como ya se dijo, limitar la responsabilidad en el caso de presentarse un suceso de contaminación por hidrocarburos, mediante una cantidad de dinero que se determina de acuerdo a la capacidad de tonelaje del buque involucrado en la contaminación. Esta cantidad de dinero quedará asegurada mediante un fondo que se constituye ante los tribunales del Estado Contratante en que se interponga la reclamación de indemnización, y se deberá pagar al Estado lesionado la cantidad que resulte de convertir las unidades de cuenta o los Derechos Especiales de Giro a la moneda de que se trate.<sup>32</sup>

Una indemnización que se basa en la cantidad de toneladas de hidrocarburos derramados, resulta insuficiente, ya que una correcta indemnización debería basarse de acuerdo a los daños causados al ecosistema marino, ésto desde luego, representaría cantidades mucho más grandes de dinero que los responsables no estarían dispuestos a pagar.

Este tipo de normas son hasta cierto punto proteccionistas, ya que en base a ellas los responsables tienen la posibilidad de no poner en riesgo un

---

<sup>31</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Op. Cit. pg. 365

<sup>32</sup> Cfr. art. 6, párrafos 3 y 4 del Protocolo de 1992 que modifica el Convenio sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969. Publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 21.

patrimonio superior al que utilizan para realizar su actividad. No debería haber justificación para imponer este tipo de normas que buscan limitar la responsabilidad de los propietarios de los buques, toda vez que su fundamento no es jurídico, sino político.<sup>33</sup>

El Convenio sobre Responsabilidad Civil no se aplica a los buques de guerra ni a los buques cuya propiedad o explotación correspondan al Estado, siempre y cuando éstos no presten un servicio comercial; sin embargo, los buques que sean propiedad del Estado y estén destinados a prestar un servicio comercial a dicho Estado, se sujetarán a las disposiciones del Convenio sobre Responsabilidad Civil<sup>34</sup> y a las modificaciones que establece el Protocolo de 1992. Esto significa que el Estado Parte de que se trate, será responsable y deberá atender todas las acciones de reclamación por indemnización que se interpongan en su contra, siempre que uno de sus buques al estar en funciones de servicio comercial vierta hidrocarburos en el Mar Territorial o en la Zona Económica Exclusiva de otro Estado.

Como instrumento complementario al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se aprobó el 18 de diciembre de 1971, en la Ciudad de Bruselas, el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por

---

<sup>33</sup> Cfr. <http://www.tesis.bioetica.org/des13-2.htm>. GARCÍA, Carolina. "Responsabilidad por contaminación por hidrocarburos." *Tesis de maestría ante la Universidad del País Vasco*. 20 de noviembre de 2003.

<sup>34</sup> Cfr. BARROS, James y Douglas M. JOHNSTON. *Contaminación y Derecho Internacional*. Op. Cit. pg. 269.

Hidrocarburos.<sup>35</sup> Este Convenio, ha sido modificado en tres ocasiones mediante los Protocolos de 1976, 1984 y 1992. Este último entró en vigor en 1996.<sup>36</sup> En México, el Protocolo de 1992, fué aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1993, y se depositó el instrumento de adhesión ante el Secretario de la Organización Marítima Internacional, el 13 de mayo de 1994.<sup>37</sup>

El objetivo de este Convenio se encuentra determinado en su artículo 2:

*“ARTÍCULO 2*

*1 Por el presente Convenio se constituye un “Fondo internacional de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”, en adelante llamado “el Fondo”, con los fines siguientes:*

- a) Indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente;*
- b) Lograr los objetivos conexos estipulados en el presente Convenio.”<sup>38</sup>*

<sup>35</sup> Cfr. SOBARZO, Alejandro. Régimen Jurídico de Alta Mar. Op. Cit. pg. 146.

<sup>36</sup> Cfr. <http://www.tesis.bioetica.org/des13-2.htm>. GARCÍA, Carolina. “Responsabilidad por contaminación por hidrocarburos.” *Tesis de maestría ante la Universidad del País Vasco*. 20 de noviembre de 2003.

<sup>37</sup> El Decreto de Promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 39.

<sup>38</sup> <http://www.semamat.gob.mx> Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. “Decreto de Promulgación del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos.” pg. 3. 20 de noviembre de 2003.

El ámbito de aplicación del presente Instrumento, comprende, al igual que el Protocolo de 1992 que enmienda al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil de 1969, los daños ocasionados en el territorio de un Estado Contratante, incluido su Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva.<sup>39</sup>

El Fondo esta obligado a pagar indemnizaciones a los Estados y a las personas que sufran daños cuando el propietario del buque por razones financieras sea incapaz de dar pleno cumplimiento a esta obligación; así mismo, corresponde al Fondo otorgar indemnización cuando el daño exceda los límites de responsabilidad del propietario del buque de acuerdo al Convenio sobre Responsabilidad Civil; sin embargo, el Fondo quedará exento de cubrir los daños cuando estos resulten de un hecho de guerra, de hostilidades, de guerra civil o de insurrecciones, o el daño sea ocasionado por un derrame o descarga de hidrocarburos procedente de un buque de guerra o de algún otro buque que pertenezca o sea explotado por un Estado, y que dicho barco al momento del siniestro, no preste un servicio comercial; de igual manera no habrá obligación de resarcir los daños por parte del Fondo cuando el demandante no demuestre que el daño sea consecuencia del siniestro de uno

---

<sup>39</sup> Cfr. <http://www.semarnat.gob.mx> Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. “Decreto de Promulgación del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.” Art. 3. pg. 3. 20 de noviembre de 2003.

o más barcos.<sup>40</sup>

Este último supuesto que exonera de responsabilidad al Fondo es totalmente injusto, toda vez que, como se dijo en páginas anteriores, el daño en sí, demuestra la existencia de una actividad riesgosa, y si bien es cierto que mucha de la contaminación de los mares se debe a los desechos industriales y domésticos que llegan a través de las tuberías, lo es también que si hay una cantidad considerable de hidrocarburos como el petróleo crudo esparcidos en el Mar Territorial de un Estado, ello se debe invariablemente a un derrame provocado por un buque o a un accidente en los pozos de perforación, y esto no necesita probarse, ya que exigir probar algo que a todas luces es evidente resulta contradictorio, además de que si no se logra ofrecer tal prueba, los afectados quedarían totalmente desprotegidos y cargarían ellos mismos con los gastos de los daños resultantes en su propio territorio.

La máxima cuantía que el Fondo puede pagar al Estado lesionado no deberá exceder de 135 millones de unidades de cuenta o Derechos Especiales de Giro, esta misma cantidad se establece como máximo en el caso de que la contaminación se deba a un fenómeno natural de carácter excepcional e inevitable; pero en el caso de que haya tres Estados Parte en este Convenio, y los cuales reciban conjuntamente al año una cantidad igual o superior a 600

---

<sup>40</sup> Cfr. <http://www.semamat.gob.mx> Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. "Decreto de Promulgación del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos." Art. 4. págs. 3 y 4. 20 de noviembre de 2003.

millones de toneladas de hidrocarburos, la cantidad que deberá cubrir el Fondo por concepto de indemnización será de 200 millones de unidades de cuenta o Derechos Especiales de Giro, siempre y cuando, el accidente ocurra mientras estos tres Estados Parte reciban al año la cantidad de hidrocarburos mencionada.<sup>41</sup>

Es lógico que la cantidad que el Fondo deba cubrir por concepto de indemnización, sea mayor en la medida en que los Estados Parte reciban más cantidad de toneladas de hidrocarburos, ya que esto supone un mayor riesgo de accidentes al haber más buques y al realizarse más viajes para transportar las enormes cantidades de hidrocarburos que se requieren. Lo que no es lógico, es que se pretenda otra vez, limitar la responsabilidad de los propietarios de los buques a una cierta cantidad de dinero previamente establecida, sin tomar en cuenta los daños generados al ecosistema marino y las consecuentes pérdidas económicas que sufre el Estado lesionado, ya que estas normas proteccionistas vulneran derechos consagrados en la comunidad internacional. Un ejemplo de una violación a estos derechos, es el de privar a un Estado de la utilización de sus recursos naturales marinos como consecuencia de la contaminación de su Mar Territorial ocasionada por otro Estado.

---

<sup>41</sup> Cfr. <http://www.semamat.gob.mx> Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. "Decreto de Promulgación del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos." Art. 4. págs. 4 y 5. 20 de noviembre de 2003.

#### **4.2.2 Responsabilidad y contaminación por los usos pacíficos de la energía nuclear**

El desarrollo científico genera grandes progresos que transforman las condiciones de vida del ser humano, así por ejemplo, la utilización pacífica de la energía nuclear ha contribuido en modo decisivo al proceso de transformación de la sociedad contemporánea, a pesar de la existencia del riesgo de causar enormes perjuicios. En efecto, la mera utilización de la energía nuclear para fines pacíficos encierra graves riesgos al momento de satisfacer las necesidades que en materia de energía requiere toda sociedad.

Los accidentes nucleares pueden alcanzar grandes proporciones y afectar a los ecosistemas marinos y terrestres, así como a la salud humana, e incluso rebasar las fronteras de un Estado, toda vez que la radiación liberada al momento de ocurrir un accidente es susceptible de trasladarse a distintos lugares del planeta, ya que la radiación es transportada no sólo por el aire, sino por el agua.<sup>42</sup>

El riesgo de un accidente nuclear, no sólo está latente en las plantas nucleoelectricas, ya sea que éstas se encuentren en etapa de construcción, en funcionamiento o en proceso de desmantelación, sino que también existe un riesgo de accidentes en todas las demás actividades en donde sea utilizada de forma pacífica la energía nuclear, por ejemplo, al usarse como combustible

---

<sup>42</sup> Cfr. MAUREEN WILLIAMS, Silvia. El Riesgo Ambiental y su Regulación. Derecho Internacional y Comparado. Residuos Espaciales. Protección a la Capa de Ozono. s/n ed. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1998. pg. 203.

para impulsar grandes buques.<sup>43</sup>

Al iniciarse la segunda mitad del siglo XX, los Estados más industrializados empezaron a fabricar enormes embarcaciones que utilizaban combustible nuclear. La cantidad de embarcaciones impulsadas por este tipo de energía aumentó considerablemente al grado de llevar a cabo la Convención Internacional sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques Nucleares, celebrada en la Ciudad de Bruselas el 25 de mayo de 1962. En dicho instrumento se evidencian los riesgos por la utilización de la energía nuclear como combustible, y se establecen normas relativas a la responsabilidad de los explotadores.

El artículo 1° de esta Convención establece una serie de definiciones, de las cuales conviene transcribir algunas para comprender mejor la cuestión de la utilización de la energía nuclear en los buques:

*“Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención:*

*1. Por “buque nuclear” se entenderá todo buque equipado con una instalación nuclear.*

*2. Por “Estado de la licencia” se entenderá el Estado Contratante que Explote o que haya autorizado la explotación del buque nuclear bajo su pabellón.*

---

<sup>43</sup> FRANCOZ RIGALT, Antonio. Los Principios y las Instituciones relativas al Derecho de la Energía Nuclear. La Política Nuclear. Serie G Estudios Doctrinales 112. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1988. pg. 26.

4. Por "explotador" se entenderá la persona que el Estado de la licencia haya autorizado para explotar el buque nuclear o el propio Estado cuando explote un buque nuclear.

5. Por "combustible nuclear" se entenderá toda sustancia capaz de producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear, y que se esté utilizando o se vaya a utilizar en un buque nuclear.

9. Por "instalación de energía nuclear" se entenderá toda instalación que emplee o vaya a emplear un reactor nuclear como fuente de energía, sea para la propulsión del buque, sea para cualquier otra finalidad ajena a ella.

10. Por "reactor nuclear" se entenderá toda instalación que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda producirse un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones."<sup>44</sup>

Este Convenio señala que la responsabilidad absoluta de los daños nucleares recae en el explotador del buque nuclear, siempre y cuando, en la generación de esos daños haya intervenido el combustible nuclear del buque o los productos o desechos radiactivos del mismo. Sin embargo, el explotador no será responsable si el accidente nuclear se produjo antes de que él se hiciera cargo del combustible nuclear, y tampoco será responsable si los accidentes ocurrieron después de que otra persona legalmente autorizada se haya hecho

---

<sup>44</sup> RAY, José Domingo. Derecho de la Navegación. Comercio Exterior. Apéndice I. s/n ed. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1992. págs. 61 y 62.

cargo del combustible o de los desechos radiactivos. El explotador también quedará libre de toda responsabilidad si demuestra que la persona física que sufrió los daños es la misma que los produjo o contribuyó a producirlos.<sup>45</sup>

La utilización de la energía nuclear también ha empezado a ser aplicada en aeronaves, las cuales funcionan mediante un reactor, pero éstas son muy pocas y todavía se encuentran en fase experimental,<sup>46</sup> pero ello no significa que no pueda haber un accidente debido a fallas humanas o del propio avión y que éste se precipite en el territorio de otro Estado y le cause graves daños por medio de la radiación liberada.

La energía nuclear también ha sido utilizada para impulsar objetos espaciales como los satélites, y en este caso en particular, ya se ha podido evidenciar el enorme riesgo que representa el uso de este tipo de energía, ya que el 24 de enero de 1978, el satélite cosmos 954 de la ex Unión Soviética, cayó en Canadá. Este satélite transportaba 50 kilogramos de uranio en sus reactores. Aún cuando se encontraron varios restos, el núcleo que contenía el material radiactivo siguió perdido, se concluyó entonces que el reactor, una vez que ingresó a la atmósfera se destruyó, lo cual provocó que la radiactividad se esparciera en una zona amplia. El perjuicio económico que este accidente le ocasionó al Gobierno de Canadá, fué estimado en 14 millones de dólares.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> RAY, José Domingo. Derecho de la Navegación. Comercio Exterior. Apéndice I. Op Cit. págs. 62 y 63.

<sup>46</sup> Cfr. FRANCOZ RIGALT, Antonio. Los Principios y las Instituciones relativas al Derecho de la Energía Nuclear. La Política Nuclear. Op. Cit. pg. 28.

<sup>47</sup> Cfr. MAUREEN WILLIAMS, Silvia. El Riesgo Ambiental y su Regulación. Derecho Internacional y Comparado. Residuos Espaciales. Protección a la Capa de Ozono. Op. Cit. pg. 204.

Por lo que respecta al riesgo de un accidente en las instalaciones nucleares y a la responsabilidad que de ello se deriva, es la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares del 21 de mayo de 1963, la que se encarga de regular estas situaciones. Esta Convención se aprobó por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1988, y el instrumento de adhesión se depositó ante el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 25 de abril de 1989.<sup>48</sup>

El siguiente texto del artículo I, de la presente Convención, proporciona una definición de instalación nuclear:

#### *“ARTÍCULO I*

*1. A los efectos de la presente Convención:*

*... j) Por “instalación nuclear” se entenderá:*

*i) los reactores nucleares, salvo los que se utilicen como fuente de energía en un medio de transporte aéreo o marítimo, tanto para su propulsión como para otros fines;*

*ii) las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares, y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados;*

---

<sup>48</sup> El Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963, se publicó en el Diario Oficial del 18 de julio de 1989. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 2.

*iii) las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte, en la inteligencia de que el Estado de la instalación podrá determinar que se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones de un solo explotador que estén ubicadas en un mismo lugar.”<sup>49</sup>*

En base a la anterior definición, la presente Convención sólo se aplica a los reactores nucleares ubicados en tierra, por lo tanto quedan excluidos los reactores instalados en las aeronaves y en los buques.

La Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares concentra la responsabilidad sobre un sujeto único, el explotador de la instalación nuclear, así lo establece el artículo II, en su fracción 1 del presente Instrumento:

#### *“ARTÍCULO II*

*1. El explotador de una instalación nuclear será responsable de los daños nucleares si se prueba que esos daños han sido ocasionados por un accidente nuclear.”<sup>50</sup>*

---

<sup>49</sup> El Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963, se publicó en el Diario Oficial del 18 de julio de 1989. Secretaría de Relaciones Exteriores. págs. 2 y 3.

<sup>50</sup> *Ibidem.* pg. 3

Mediante este artículo, es posible dejar de lado las dificultades que plantearía determinar cada caso individual de responsabilidad de todas aquellas personas que laboran o intervienen en la instalación nuclear donde se originó el daño. Por otra parte, de no existir una responsabilidad que se atribuye exclusivamente a un solo sujeto, tendría que haber un seguro especial para cubrir los daños de todas aquellas personas que de una u otra forma pudieran estar asociadas con el explotador de la instalación. A través de esta responsabilidad que se canaliza al explotador, no se permite exigir la reclamación de los daños a otra persona o personas que no sean el explotador de la instalación; así por ejemplo, no se podría pedir una reparación de los daños a los proveedores de los componentes que puedan resultar defectuosos y que sean los que originen el daño.<sup>51</sup>

Otra cuestión que plantea este artículo, es la que se refiere a probar la relación causal entre el accidente y el daño ocasionado. De esta forma, el Estado que exija una reparación deberá probar que los perjuicios que sufrieron sus nacionales, o los perjuicios que se ocasionaron a su patrimonio o a sus ecosistemas son a consecuencia de la radiación que se originó en la instalación donde ocurrió el accidente. En el caso particular de las personas que resulten afectadas, probar la relación causal puede ser complicado, ya que la radiación que se genera por un accidente nuclear, a menudo provoca cáncer; sin embargo, para poder tener derecho a una indemnización, las personas afectadas deberán probar que el cáncer que padecen es a consecuencia de la

---

<sup>51</sup> Cfr. MAUREEN WILLIAMS, Silvia. El Riesgo Ambiental y su Regulación. Op Cit. págs. 212 y 213.

radiación y que no se debe a otras causas. Ésto provoca a que algunos sectores de la doctrina se inclinen a favor de que se otorgue una reparación por el solo hecho de existir un daño, sin necesidad de que éste sea probado. Esta aseveración resulta más práctica cuando los daños generados por un accidente nuclear recaen sobre los ecosistemas, por ejemplo, la destrucción de los bosques y de su fauna, ya que este tipo de daños son de una magnitud tal, que sería imposible atribuírselos a otro tipo de accidentes que no fueran la explosión de una instalación nuclear, toda vez que es demasiado evidente que sólo un accidente de esta clase podría provocar tales daños.

Ya en líneas anteriores quedó asentado que en caso de un accidente nuclear, la responsabilidad recae únicamente en el explotador, ahora bien, cabe preguntarse qué personas son las que pueden tener el carácter de explotador. A este respecto, el artículo I, en su fracción 1, inciso c), de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, dispone que:

#### *“ARTÍCULO I*

##### *1. A los efectos de la presente Convención:*

*c) Por “explotador” de una instalación nuclear se entenderá la persona designada o reconocida por el Estado de la instalación como explotador de dicha instalación.”<sup>52</sup>*

---

<sup>52</sup> El Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963, se publicó en el Diario Oficial del 18 de julio de 1989. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 2.

Se puede ver que este artículo no hace distinción entre explotadores públicos o privados, sólo se limita a establecer que el explotador es la persona designada o reconocida por el Estado de la instalación; sin embargo, el concepto jurídico de persona es muy amplio. En base a ésto, es necesario revisar el siguiente texto del propio artículo I, de la Convención en referencia:

#### *“ARTÍCULO I*

##### *1. A los efectos de la presente Convención:*

*a) Por “persona” se entenderá toda persona física, toda persona jurídica de derecho público o de derecho privado, toda entidad pública o privada aunque no tenga personalidad jurídica, toda organización internacional que tenga personalidad jurídica con arreglo a la legislación del Estado de la instalación y todo Estado o cualesquiera de sus subdivisiones políticas.”<sup>53</sup>*

Queda claro entonces, que tanto el sector público como el privado pueden asumir el papel de explotadores de una instalación nuclear. Actualmente, en los países más industrializados el sector privado es el que se encarga de operar las instalaciones nucleares, pero en otros países como Corea del Norte, es el gobierno el que ejerce el control sobre las operaciones en la industria nuclear, lo cual convierte al Estado en responsable directo ante la comunidad internacional en los casos en que ocurra un accidente nuclear

---

<sup>53</sup> El Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963, se publicó en el Diario Oficial del 18 de julio de 1989. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 2.

que rebase sus fronteras y afecte a otros Estados. Por otra parte, la intervención estatal es necesaria aún cuando el sector privado esté a cargo de operar las instalaciones nucleares, toda vez que es el gobierno el que regula y establece la normatividad en esta materia, además de ejercer una vigilancia directa sobre aquellas personas privadas a quienes se les ha confiado la explotación de la energía nuclear, en este caso, el Estado será responsable cuando no se cumpla con la obligación de la debida diligencia, ya sea durante la construcción, el funcionamiento o el desmantelamiento de la instalación nuclear.

Tocante a la exclusión de la responsabilidad de los explotadores, los tribunales competentes podrán exonerar total o parcialmente al explotador si éste demuestra que la persona que sufrió los daños es la misma que los produjo o contribuyó a producirlos, de igual manera no se podrá atribuir responsabilidad al explotador cuando los daños nucleares deriven de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.<sup>54</sup>

Por lo que se refiere al monto indemnizatorio que cubre los daños por un accidente nuclear, el artículo V, fracción 1, de la citada Convención, establece la siguiente cantidad:

---

<sup>54</sup> Cfr. Art. IV de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963. Publicada en el Diario Oficial del 18 de julio de 1989. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 5

*"ARTÍCULO V*

*1. El Estado de la instalación podrá limitar el importe de la responsabilidad del explotador a una suma no inferior a 5 millones de dólares de los Estados Unidos por cada accidente nuclear."*<sup>55</sup>

Los cambios que se han registrado en la economía mundial desde que entró en vigor la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, hacen necesaria una reforma a este artículo para actualizar las cantidades de dinero destinadas a la reparación. Por otra parte, en este artículo y al igual que en las disposiciones que rigen la contaminación por hidrocarburos analizadas anteriormente, se puede apreciar que la responsabilidad de los explotadores está limitada a una cantidad de dinero previamente establecida, sin atender a los daños que se generan en la salud humana y en los ecosistemas.

Esta Convención obliga a los explotadores a contratar un seguro que cubra los daños nucleares, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por el Estado donde se encuentre ubicada la instalación nuclear de que se trate; sin embargo, esta obligación de contratar un seguro no es aplicable cuando los explotadores son el propio Estado.<sup>56</sup>

En cuanto a la jurisdicción, la presente Convención establece que los

---

<sup>55</sup> El Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963, se publicó en el Diario Oficial del 18 de julio de 1989. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 5.

<sup>56</sup> Cfr. Art. VII de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 1963. Publicada en el Diario Oficial del 18 de julio de 1989. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 6.

únicos tribunales para conocer de las acciones de reclamación, serán los del Estado Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente nuclear.<sup>57</sup>

La creación de una jurisdicción unitaria presenta la ventaja de evitar que se susciten conflictos de competencia entre los tribunales de los Estados que pudieran resultar afectados por un accidente nuclear.

Los vastos perjuicios económicos al patrimonio de los Estados, así como los daños a la salud humana, han impulsado a la comunidad internacional a regular no sólo la responsabilidad que derive de un accidente nuclear, sino a buscar la manera de prevenir tales daños y aminorar sus efectos nocivos. Lo anterior cobró gran relevancia después del accidente ocurrido el 26 de abril de 1986, en la central nuclear de Chernobyl, a consecuencia de una falla en un reactor nuclear. Este accidente provocó enormes perjuicios económicos y gran cantidad de víctimas, así como severos daños a los ecosistemas, ejemplo de éstos fueron las enormes áreas boscosas que se quemaron por la radiación, las aguas contaminadas, las tierras afectadas que han quedado estériles para cualquier cultivo, y las malformaciones en el nacimiento de ganado.<sup>58</sup>

Es así como se adoptaron el 26 de septiembre de 1986, en la Ciudad de Viena, la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes

---

<sup>57</sup> Cfr. Art. XI de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. Publicada en el Diario Oficial del 18 de julio de 1989. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 7.

<sup>58</sup> Cfr. MAUREEN WILLIAMS, Silvia. El Riesgo Ambiental y su Regulación. Op Cit. pg. 236.

Nucleares, la cual entró en vigor el 27 de octubre del mismo año; y la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, que entró en vigor hasta el 26 de febrero de 1987.<sup>59</sup>

En México, estas dos Convenciones se aprobaron por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 1987. El Instrumento de ratificación fué depositado ante el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 10 de mayo de 1988.<sup>60</sup>

El ámbito de aplicación de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares se circunscribe a todas aquellas actividades que ocasionen o puedan ocasionar un accidente cuya liberación de materiales radiactivos tenga un alcance transfronterizo. Las instalaciones y las actividades a las cuales se aplica esta Convención comprenden cualquier reactor nuclear, sin importar donde se encuentre éste, que puede ser en un buque, en una aeronave o en una planta nuclear; cualquier instalación en donde haya combustible nuclear o desechos radiactivos; el transporte y almacenamiento de los mismos; la fabricación, el uso, el almacenamiento y el transporte de isótopos radiactivos para usos agrícolas, industriales, médicos y otros fines científicos; así como la generación de energía nuclear en objetos espaciales.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> La Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, se publicaron en el Diario Oficial del 29 de julio de 1988. Secretaría de Relaciones Exteriores. págs. 2 – 11.

<sup>60</sup> Cfr. Diario Oficial del 29 de julio de 1988. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 2.

<sup>61</sup> Cfr. Art. 1 de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares. Publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1988. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 8.

En los casos en que se produzca un accidente nuclear, el Estado Parte en cuyo territorio ocurra el accidente, notificará de inmediato a los Estados que se vean o puedan verse afectados, también les deberá suministrar la información pertinente con miras a reducir al mínimo las consecuencias de la radiación.<sup>62</sup> Esta información deberá contener el momento y el lugar exacto del accidente; la instalación o actividad involucrada; la causa que pudo generar el accidente y la evolución de dicho accidente en cuanto a la liberación de materiales radiactivos; las características generales de la liberación radiactiva, tales como su forma física, química, cantidad y altura efectiva de la radiactividad; los resultados de la vigilancia ambiental en relación con la liberación de materiales radiactivos y las medidas de protección adoptadas.<sup>63</sup>

Tocante a la Convención de Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, ésta tiene como objetivo básico ofrecer un marco legal que facilite y aliente a los Estados a brindar y a recibir ayuda en caso de que ocurra un accidente nuclear.

De acuerdo a esta Convención, los Estados Parte que se vean afectados por un accidente nuclear y necesiten asistencia, podrán solicitarla de cualquier otro Estado Parte o del Organismo Internacional de Energía Atómica, independientemente de que el accidente haya ocurrido o no en el territorio, jurisdicción o control del Estado que solicita la asistencia. El Estado

---

<sup>62</sup> Cfr. Art. 2 de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares. Publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1988. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 8.

<sup>63</sup> Ibidem. págs. 8 y 9.

que solicite la asistencia deberá especificar el alcance y el tipo de asistencia solicitada.<sup>64</sup>

El Estado que preste la asistencia podrá hacerlo sin gastos para el Estado solicitante; sin embargo, la asistencia también podrá prestarse sobre la base del reembolso, es decir, el Estado solicitante reembolsará a la parte que preste la asistencia los gastos generados a causa de los servicios prestados.<sup>65</sup>

Ambas Convenciones establecen mecanismos que tienen como propósito alcanzar niveles de seguridad en el funcionamiento y desarrollo de la industria nuclear.

Este compromiso de la comunidad internacional para velar que la utilización de la energía nuclear se lleve a cabo en forma segura, motivó a que se llevara a cabo en Viena el 20 de septiembre de 1994, la Convención sobre Seguridad Nuclear, la cual entró en vigor el 24 de octubre de 1996. Esta Convención se aprobó por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 16 de noviembre de 1995, y el instrumento de ratificación se depositó ante el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 26 de julio de 1996.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Cfr. Art. 2 de la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica. Publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1988. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 3.

<sup>65</sup> Ibidem. Art. 7 pg. 4.

<sup>66</sup> La Convención sobre Seguridad Nuclear se publicó en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1997. Primera Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 80.

Los objetivos de la presente Convención se encuentran determinados por su artículo 1° a saber:

*“ARTÍCULO 1. OBJETIVOS*

*Los objetivos de la presente Convención son los siguientes:*

- i) Conseguir y mantener un alto grado de seguridad nuclear en todo el mundo a través de la mejora de medidas nacionales y de la cooperación internacional, incluida cuando proceda, la cooperación técnica relacionada con la seguridad;*
- ii) Establecer y mantener defensas eficaces en las instalaciones nucleares contra los potenciales riesgos radiológicos a fin de proteger a las personas, a la sociedad y al medio ambiente de los efectos nocivos de la radiación ionizante emitida por dichas instalaciones;*
- iii) Prevenir los accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar éstas en caso de que se produjesen.”* <sup>67</sup>

Esta Convención se aplica a la seguridad de las instalaciones nucleares, las cuales se definen en este instrumento como: cualquier central nuclear para usos civiles situada en tierra. <sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> El Decreto de Promulgación de la Convención sobre Seguridad Nuclear se publicó en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1997. Primera Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 81.

<sup>68</sup> Cfr. Arts. 2 y 3 de la Convención sobre Seguridad Nuclear. Publicada en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1997. Primera Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 81.

Las principales obligaciones de la Convención sobre Seguridad Nuclear se encuentran en los artículos 7 y 8, ambos en su fracción 1:

*"ARTÍCULO 7. MARCO LEGISLATIVO Y REGLAMENTARIO*

*1. Cada Parte Contratante establecerá y mantendrá un marco legislativo y reglamentario por el que se regirá la seguridad de las instalaciones nucleares."*<sup>69</sup>

*"ARTÍCULO 8. ÓRGANO REGULADOR*

*1. Cada Parte Contratante constituirá o designará un órgano regulador que se encargue de la aplicación del marco legislativo y reglamentario a que se refiere el artículo 7, y que esté dotado de autoridad, competencia y recursos financieros y humanos adecuados para cumplir las responsabilidades que se le asignen."*<sup>70</sup>

Otras obligaciones, son las que se refieren a la aplicación de programas de garantía de calidad a fin de que se pueda confiar en que a lo largo de la vida de las instalaciones nucleares se satisfagan los requisitos de seguridad; la realización de evaluaciones de seguridad antes de la construcción y puesta en servicio, así como a lo largo de la vida de la instalación nuclear; la reducción al mínimo de la exposición de los trabajadores a las radiaciones; el establecimiento de planes de emergencia en caso de accidentes, como la

---

<sup>69</sup> El Decreto de Promulgación de la Convención sobre Seguridad Nuclear se publicó en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1997. Primera Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 81.

<sup>70</sup> Ibidem. pg. 82.

información a la población y a los Estados que se hallen en las cercanías de la instalación en donde ocurrió el accidente; y la adopción de medidas para velar que las tecnologías utilizadas en el diseño y la construcción de una instalación nuclear sean verificadas por medio de pruebas o análisis.<sup>71</sup>

Las Convenciones sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares; sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica; y sobre Seguridad Nuclear, están encaminadas a establecer normas que buscan reducir al mínimo las consecuencias negativas que resulten de un accidente nuclear y a prevenir este tipo de accidentes, luego entonces, estas normas exigen a los Estados observar un comportamiento específicamente determinado, que de no cumplirse, originarían para el Estado de que se trate, la consecuente responsabilidad internacional.

---

<sup>71</sup> Cfr. Arts. 13 – 18 de la Convención sobre Seguridad Nuclear. Publicada en el Diario Oficial del 24 de marzo de 1997. Primera Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. págs. 82 y 83.

## **CAPÍTULO 5. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ESPACIAL**

### **5.1 Definición de Derecho Espacial**

El conocimiento del ser humano en todas las ciencias ha tenido un crecimiento vertiginoso, ejemplo de ello es la invención de nuevas tecnologías y su aplicación a la creciente investigación del espacio exterior, las cuales constituyen una serie de actividades de muy reciente aparición, ya que es a partir del 4 de octubre de 1957, con el lanzamiento por parte de la ex Unión Soviética del primer satélite, el Sputnik,<sup>1</sup> cuando da comienzo la llamada era espacial. Estas actividades hicieron necesaria la creación de una disciplina que las regulara. Es así como nace una nueva rama de la Ciencia Jurídica: el Derecho Espacial.

En la actualidad no existe todavía una terminología uniforme para designar a esta nueva disciplina, a la que la doctrina le ha denominado de varias formas: Derecho Espacial, Derecho Sideral, Derecho Interplanetario, Derecho Astronáutico, Derecho Cósmico o Derecho Ultraterrestre de acuerdo a la denominación de Naciones Unidas.<sup>2</sup> Sin embargo, el término de Derecho Espacial es el más generalizado, a tal grado de que nadie duda que el mismo se refiera al espacio situado por encima de la atmósfera terrestre. Pero no sólo se ha vuelto imperativo el establecimiento de una terminología uniforme, sino

---

<sup>1</sup> Cfr. Atlas de Astronomía. Descubrir el Universo. Cultural de Ediciones. España. Edición 1995. pg. 32.

<sup>2</sup> Cfr. DELICH, Pedro. Derecho de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial. Segunda Edición. Córdoba Argentina, 1994. pg. 61.

que también es necesario acordar una definición para esta nueva materia.

Para poder definir al Derecho Espacial, se requiere saber que actividades son las que se deben tomar en cuenta, si las que se realizan en el espacio exterior, o si por el contrario, se deben tomar en consideración las demás actividades que se llevan a cabo en tierra. Lo anterior resulta un tanto complicado, toda vez que hay ciertas actividades que se encuentran ampliamente relacionadas con aquellas que se realizan en el espacio exterior pero que son reguladas por diferentes ramas del Derecho, por ejemplo, la celebración de Tratados y Convenios en materia espacial, o la colaboración entre Estados en los ámbitos científico y económico para poner en práctica operaciones espaciales, son actividades que se rigen por el Derecho Internacional Público. Sin embargo, hay otras actividades que se realizan en tierra y que bien pueden considerarse como propias del Derecho Espacial, tales como las operaciones de lanzamiento, el registro de objetos que son lanzados al espacio exterior, o el rescate y salvamento de astronautas cuyas naves se han precipitado a la tierra. Por lo que se refiere a las dos últimas actividades, éstas se encuentran reguladas en el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, de 1975; y el Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, de 1968. Dichos instrumentos, junto con otros que versan sobre la misma materia, constituyen el cuerpo jurídico que regula las actividades espaciales y sus resultados, por lo tanto son fuente del

Derecho Espacial. Luego entonces, si ese cuerpo de normas regula también las actividades que se realizan en la Tierra, se puede concluir que, el ámbito de aplicación del Derecho Espacial no es exclusivo de aquellas actividades que se realizan en el espacio exterior, sino que también puede incluir las demás actividades que se realicen en nuestro planeta, como las ya mencionadas.

Por otro lado, no se puede negar la estrecha relación que guarda el Derecho Espacial con el Derecho Internacional Público, ello incluso ha sido reconocido por el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1967, cuyo artículo III dispone lo siguiente:

*"Art. III. Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales."*<sup>3</sup>

La relación entre el Derecho Espacial y el Derecho Internacional Público es fácil de comprender si se toma en consideración que el aspecto

---

<sup>3</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op Cit. pg. 273.

internacional obedece a tres razones: los sujetos del Derecho Espacial son los Estados y las Organizaciones Internacionales; sus fuentes están contenidas principalmente en los Tratados y Convenios Internacionales; y finalmente, las actividades espaciales se realizan bajo el principio de la responsabilidad internacional.

Una definición del Derecho Espacial deberá comprender entonces, tanto las actividades que se lleven a cabo en el espacio exterior como las que se realicen en tierra, así como poner énfasis en el aspecto internacional. Algunas definiciones que consideran el aspecto internacional son las que proporcionan los autores GAL y ZHUKOV, ambos estudiosos del Derecho Espacial. Para GAL, de origen estadounidense, el Derecho Espacial es:

*“el cuerpo de normas jurídicas que gobierna las relaciones nacionales y de derecho internacional que derivan de la exploración y utilización del espacio exterior y de los cuerpos celestes, así como el impacto de tales actividades sobre los derechos de las personas individuales.”<sup>4</sup>*

En cuanto al autor ruso ZHUKOV, él proporciona la siguiente definición:

*“cuerpo de normas internacionales que regula las relaciones de los Estados y las organizaciones internacionales en lo relativo a las actividades cósmicas y al establecimiento del orden jurídico*

---

<sup>4</sup> Citado por MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Segunda Edición. Editorial Civitas. Madrid, 1990. pg. 115.

*internacional en el espacio exterior y los cuerpos celestes.”<sup>5</sup>*

Esta última definición resulta interesante, ya que incorpora a las Organizaciones Internacionales, que como se verá más adelante, son consideradas como sujetos del Derecho Espacial.

El profesor argentino *PEDRO DELICH*, define al Derecho Espacial de la siguiente manera:

*“Conjunto de normas y principios de derecho público y privado, nacionales e internacionales, que regulan la actividad en el espacio superior y las relaciones jurídicas que nacen de esa actividad.”<sup>6</sup>*

Estas definiciones tienen como denominador común el aspecto Internacional; sin embargo, las definiciones que proporcionan *GAL* y *PEDRO DELICH*, también consideran el aspecto nacional. Ello se debe a que los Estados más industrializados que realizan actividades espaciales, cuentan en su legislación interna con disposiciones que rigen tales actividades. Por otro lado, ninguna de esas definiciones hace referencia a las actividades que se llevan a cabo en la Tierra.

De conformidad con lo hasta ahora analizado, proponemos la siguiente definición de Derecho Espacial:

---

<sup>5</sup> Citado por *MARCHÁN*, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. pg. 116.

<sup>6</sup> *DELICH*, Pedro. Derecho de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial. Op. Cit. pg. 61.

Derecho Espacial es el conjunto de normas nacionales e internacionales que regulan todas las actividades encaminadas al estudio, exploración y utilización del espacio exterior, aún las realizadas en tierra, y que sean llevadas a cabo por un solo Estado o por varios Estados bajo el principio de la cooperación internacional, así como las actividades que realicen las Organizaciones Internacionales por si solas o con la ayuda de otros Estados u Organizaciones Internacionales.

## **5.2 Sujetos en el Derecho Espacial**

La supremacía del Estado en esta nueva materia se pone de manifiesto al ser éstos los únicos capaces de celebrar los instrumentos internacionales que rigen esta disciplina. Por otra parte, la ayuda económica para poner en práctica los programas espaciales depende completamente de la aprobación de los Estados, ya que los apoyos a la exploración espacial son tan significativos que sólo ellos son los únicos que están en condiciones de llevarlos a cabo. Se puede afirmar entonces, que los Estados son los sujetos primordiales en el Derecho Espacial. A este respecto, el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1967, a través de su artículo I, en sus párrafos segundo y tercero, reconoce la importancia del Estado en las actividades espaciales al expresarse de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO I.*

*El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.*

*El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones."*<sup>7</sup>

Respecto a las Organizaciones Internacionales que realizan actividades espaciales, éstas también son consideradas como sujetos del Derecho Espacial. Ello se debe a que, al igual que todas las demás Organizaciones Internacionales, se encuentran conformadas por varios Estados, los cuales actúan y manifiestan su voluntad a través de dichas Organizaciones. No sólo se ha aceptado su participación, sino que también se les atribuyen obligaciones, como es el caso en que sus actuaciones generen daños y deban otorgar una reparación a los afectados. La primera referencia a este respecto se encuentra en la parte final del artículo VI del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes, que dice:

---

<sup>7</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 273.

*"ART. VI. ...Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella."*<sup>8</sup>

Posteriormente, el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, de 1972, reafirmó la importancia de las Organizaciones Internacionales que llevan a cabo actividades espaciales al incluirlas en su ámbito de aplicación, y por consiguiente concederle derechos y obligaciones. Lo anterior quedó asentado en la primera fracción del artículo XXII del citado Convenio:

*"ART. XXII. 1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes."*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 274.

<sup>9</sup> Ibidem. pg. 281.

Los artículos XXIV a XXVII mencionados al inicio de este artículo y que no tienen aplicabilidad a las Organizaciones Internacionales que se dediquen a realizar actividades espaciales, se refieren a la firma del Convenio; a la propuesta de enmiendas a cargo de los Estados Partes; a la reunión de dichos Estados para revisar el Convenio; y al retiro de cualquiera de los Estados Partes del referido Convenio.

Hasta ahora, la única Organización Internacional dedicada a realizar actividades espaciales, y que está conformada por varios Estados, es la Agencia Espacial Europea, cuyos miembros son Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza. La sede de la Agencia Espacial Europea está en París, y desde ahí se toman las decisiones sobre todos los proyectos espaciales. Los proyectos de esta Agencia se han diseñado para investigar más a fondo la Tierra, el espacio que la rodea, el sistema solar y el universo. Sus actividades se financian con las contribuciones económicas de todos sus Estados Miembros. La Agencia Espacial Europea también dispone de centros en toda Europa como son: El Centro Europeo de Tecnología Espacial, que se encarga del diseño de la mayor parte de las naves espaciales. Su sede está en Holanda; el Centro Europeo de Operaciones Espaciales, que se encuentra en Alemania, y se encarga de controlar los satélites de la Agencia Espacial Europea; El Centro Europeo de Astronautas que también está en Alemania, y se encarga del entrenamiento de los astronautas; y finalmente el Instituto Europeo de Investigaciones Espaciales, ubicado en Italia, y que se

encarga de la recopilación, almacenamiento y distribución de datos de los satélites a los socios de la Agencia Espacial Europea.<sup>10</sup>

La Organización de Naciones Unidas también es considerada como sujeto del Derecho Espacial, toda vez que ha tenido participación desde los inicios de la era espacial, ya que el 13 de diciembre de 1958, a poco más de un año de haberse lanzado el primer satélite, aprobó mediante la Resolución 1348, un Comité que estudiaría todas las cuestiones relativas a la utilización pacífica del espacio exterior, conocido como Comité Ad Hoc sobre la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre. El citado Comité se dividió en dos Subcomités, uno dedicado al estudio de los problemas científicos y técnicos, y otro que se encargaría de las cuestiones jurídicas, este último conocido como Subcomité Jurídico, el cual identificó los temas que tenían prioridad para ser discutidos. Estos temas son la libertad del espacio exterior, la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales, la identificación y registro de vehículos espaciales, así como el aterrizaje y la devolución de los mismos. Tales temas, posteriormente dieron origen a los instrumentos internacionales que componen el marco jurídico de las actividades espaciales. La Organización de Naciones Unidas ha emitido más resoluciones sobre actividades espaciales, entre las que se pueden señalar: la Resolución 1962 del 13 de diciembre de 1963, Relativa a la Declaración de los Principios Jurídicos que Regulan las Actividades de los Estados en la Exploración y

---

<sup>10</sup> Cfr. <http://www.esa.int/export/esaCP/Spain.html>. Agencia Espacial Europea. 7 de enero de 2004.

Utilización del Espacio Exterior; y la Resolución 1963 de la misma fecha que la anterior, y que versaba sobre la Cooperación Internacional en la Utilización Pacífica del Espacio Exterior. Estas Resoluciones han servido de base para la celebración de Tratados y Convenios Internacionales relativos a las actividades espaciales.<sup>11</sup> Es por todo lo anterior que no se puede negar la importancia de las Naciones Unidas como sujeto en el Derecho Espacial.

### **5.2.1 La participación de las entidades privadas**

Los instrumentos internacionales que conforman el Derecho Espacial no se oponen a la participación de personas de Derecho Privado en actividades espaciales, siempre y cuando, las actividades de los particulares se realicen de conformidad con el Derecho Espacial, y actúen bajo la tutela del Estado al cual pertenecen. La regla general establece que cuando las entidades privadas participen en actividades espaciales, lo harán bajo el principio de actividad nacional, es decir, actúan bajo la responsabilidad del Estado de origen.<sup>12</sup> Quiere decir esto que, la responsabilidad que pudieran ocasionar será atribuida al Estado. Lo anterior queda confirmado al analizar el artículo VI, del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes:

---

<sup>11</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. págs. 129, 130, 131 y 191.

<sup>12</sup> Ibidem. pg. 368.

*"ART. VI. Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella."*<sup>13</sup>

De acuerdo a este artículo, las entidades privadas le generan una responsabilidad al Estado al cual pertenecen por sus actividades que resulten en un daño a otro Estado. Lo anterior significa que dichas entidades no son capaces de responder por sí mismas, por lo tanto, no pueden ser consideradas todavía como sujetos del Derecho Espacial, aún cuando su participación empieza a ser cada vez mayor. Sin embargo, en materia contractual se le reconoce a la entidad privada una subjetividad que la faculta para invocar el

---

<sup>13</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. págs. 273 y 274.

respeto a sus derechos contractuales en condiciones de igualdad con el Estado con el cual contrató. Un ejemplo claro es el contrato celebrado el 20 de octubre de 1978, por el que la República de Zaire cedió el disfrute de cien mil kilómetros cuadrados de su territorio a una sociedad anónima de origen alemán llamada Otrag, para el lanzamiento de cohetes espaciales.<sup>14</sup>

### 5.3 Fuentes del Derecho Espacial

La costumbre es fuente en todo ordenamiento jurídico, ya que a través de la práctica reiterada y generalizada de una conducta por una sociedad, es como se logra su aceptación y su posterior conversión en norma de derecho.

Lo que se debe determinar es, si el Derecho Espacial ha evolucionado lo suficiente en el tiempo como para crear sus propias normas consuetudinarias. Ante ello surgen dos inconvenientes: Primero, el Derecho Espacial es demasiado nuevo como para poder hablar de una práctica extendida en el tiempo; segundo, la práctica generalizada que se exige a una conducta, es difícil de configurarse en una disciplina donde los únicos que han realizado operaciones espaciales son la ex Unión Soviética a partir de 1957; los Estados Unidos, al año siguiente; Japón y China que en 1970, realizaron su primer lanzamiento; y la Agencia Espacial Europea, que a partir

---

<sup>14</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio. Derecho Internacional Público II. Derecho de los Tratados. Editorial Tecnos. Madrid, 1987. pg. 62.

de 1979, empezó a incursionar en actividades espaciales.<sup>15</sup> Ésto coloca a los demás Estados en calidad de observadores. Sin embargo, muchos de los Estados que no participan activamente en la exploración del espacio se han adherido a los Tratados y Convenios Internacionales relativos a las actividades espaciales, luego entonces, estos Estados manifiestan su consentimiento y aceptación para seguir con la investigación espacial. Se puede afirmar entonces que, esta aceptación puede subsanar el requisito de generalidad que requiere toda actividad para que la misma sea válida para toda una sociedad.

Si las actividades espaciales son llevadas a cabo a través de una práctica reiterada y generalizada, de modo que puedan participar la mayoría de los Estados en la medida de sus posibilidades, además de realizar estas actividades con la convicción de que son necesarias, entonces es posible que en un futuro puedan crearse normas consuetudinarias en este naciente Derecho, pero por el momento, todavía no se puede afirmar que la costumbre sea fuente del Derecho Espacial.

En cuanto a los principios generales del Derecho, éstos son fuente en todo ordenamiento jurídico, los cuales también pueden ser aplicados a esta nueva disciplina; sin embargo, el Derecho Espacial tiene sus propios principios que se encuentran contenidos en el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes. Estos principios

---

<sup>15</sup> Cfr. Atlas de Astronomía. Descubrir el Universo. Cultural de Ediciones. Op. Cit. pg. 32.

son los siguientes: la exploración del espacio exterior se debe hacer en provecho de todos los países, art. I; la no apropiación del espacio exterior y los cuerpos celestes, art II; la exploración y utilización del espacio exterior debe hacerse de conformidad con el Derecho Internacional y en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, art. III; la prohibición de utilizar armas de destrucción masiva en el espacio exterior, art. IV; la responsabilidad internacional de los Estados por los daños que resulten de sus actividades espaciales, arts. VI y VII; así como la cooperación internacional en la exploración y utilización pacífica del espacio exterior, art. IX.<sup>16</sup>

Con respecto a la jurisprudencia, el Derecho Espacial tiene una historia muy reciente que dificulta la existencia de una fuente de este tipo. Lo que si cobra mayor importancia, son las opiniones de los juristas que conforman la doctrina, ya que se trata de un Derecho completamente nuevo y en el que el pensamiento jurídico debe estar a la vanguardia con el avance tecnológico.

Las fuentes más directas del Derecho Espacial se encuentran en las Resoluciones de Naciones Unidas y en los diversos instrumentos jurídicos internacionales que versan sobre la materia espacial. Entre las fuentes de este tipo se encuentran las siguientes: La Resolución 1348 del 13 de diciembre de 1958, mediante la cual se estableció el Comité Ad Hoc sobre la Utilización

---

<sup>16</sup> Cfr. Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes. REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. págs. 273 y 274

Pacífica del Espacio Ultraterrestre, anteriormente citado; la Resolución 1962 adoptada el 13 de diciembre de 1963, sobre la Declaración de los Principios Jurídicos que regulan las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del espacio exterior; la Resolución 1963 adoptada en esa misma fecha, sobre la Cooperación Internacional en la Utilización Pacífica del Espacio Exterior; y la Resolución 2130 del 21 de diciembre de 1965, donde se insta al Comité Ad Hoc sobre la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre, a que continúe con la preparación de proyectos de acuerdos internacionales sobre algunas actividades espaciales como la ayuda a los astronautas y devolución de los vehículos espaciales que hayan sufrido un accidente o hayan realizado un aterrizaje forzoso; sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos lanzados al espacio; y sobre la posibilidad de recoger en un acuerdo internacional los principios jurídicos que regulen las actividades espaciales. Por lo que se refiere a los Tratados y Convenios Internacionales que se constituyen como fuente en esta materia, se encuentran los siguientes: el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, suscrito el 27 de enero de 1967; el Acuerdo sobre Salvamento y Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, adoptado el 22 de abril de 1967; el Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, suscrito el 29 de marzo de 1972; el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre,

del 14 de enero de 1975; y el Acuerdo que debe regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes, del 18 de diciembre de 1979. Cabe señalar que la doctrina ha denominado a todos estos instrumentos como *corpus juris espacialis*.<sup>17</sup>

#### **5.4 El Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes de 1967; y el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales de 1972**

Quedó establecido ya, que, entre las fuentes más directas que conforman el Derecho Espacial se encuentran los Tratados y los Convenios Internacionales que regulan esta disciplina. Ahora bien, conviene abordar de manera muy breve el estudio de dos de estos instrumentos: el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes; así como el Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales.

La importancia de analizar dichos instrumentos radica en que el primero de ellos contiene una serie de principios generales que sentaron las bases para la elaboración de posteriores instrumentos jurídicos. Respecto al Convenio sobre responsabilidad, como su nombre lo indica, contiene en su articulado las

---

<sup>17</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. págs. 128 – 374.

normas relativas a la responsabilidad que resulte de llevar a cabo actividades espaciales, así como aquellas relativas a las reclamaciones de indemnización.

Es en 1966, cuando a instancias de los Gobiernos de Estados Unidos y de la entonces Unión Soviética, se da comienzo a los esfuerzos para la configuración de un marco jurídico encargado de regular las actividades relativas a la exploración y utilización del espacio exterior. Este proyecto estuvo a cargo del Subcomité Jurídico que dependía del Comité Ad Hoc sobre la Utilización pacífica del Espacio Ultraterrestre de Naciones Unidas. Es así como el 27 de enero de 1967, fué abierto a la firma en Washington, Londres y Moscú simultáneamente, el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en el Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, también conocido como el Tratado del Espacio de 1967.<sup>18</sup>

Este Tratado contiene algunos principios que son la base para la exploración del espacio exterior. En el artículo I del referido instrumento, se encuentran aquellos que se refieren al provecho e interés que la investigación del espacio exterior debe generar en todos los países, a la libertad que tienen los Estados para explorar el espacio exterior, y a la cooperación internacional. Este artículo textualmente establece que:

*“ARTÍCULO I. La exploración y utilización del espacio ultraterrestre,*

---

<sup>18</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. pg. 132.

*incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.*

*El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.*

*El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.”<sup>19</sup>*

En el artículo II del Tratado en cuestión, queda establecido el principio que prohíbe la apropiación del espacio exterior:

*“ART. II. El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.”<sup>20</sup>*

De conformidad con el Derecho Internacional, la exploración del espacio exterior deberá realizarse en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Lo anterior, junto a la prohibición de colocar armas de cualquier tipo en el espacio exterior, son principios que están contenidos en

---

<sup>19</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 273.

<sup>20</sup> Idem.

el referido Tratado en sus artículos III y IV respectivamente:

*"ART. III. Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales."*<sup>21</sup>

*"ART. IV. Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma."*<sup>22</sup>

Por todos es sabido que un hecho ilícito internacional origina el nacimiento de la responsabilidad de los Estados, y que dicho ilícito se manifiesta a través de una conducta que viola mediante una acción u omisión una obligación establecida en una norma de Derecho Internacional; así por ejemplo, ir en contra de las obligaciones del citado artículo IV, trae como resultado una responsabilidad. Sin embargo, en el artículo VII de este mismo Tratado se establece que un Estado será responsable por los objetos lanzados al espacio, siempre que tales objetos o sus componentes causen un daño a

---

<sup>21</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op Cit. pg. 273.

<sup>22</sup> Idem.

otro Estado o a sus personas. Esto quiere decir que la responsabilidad que señala el artículo VII, deriva de actividades que son completamente legales y permitibles, a diferencia de las actividades ilícitas que señala y prohíbe el artículo IV. El artículo VII textualmente establece:

*“ART. VII. Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.”<sup>23</sup>*

Después de revisar los artículos IV y VII del Tratado en cuestión, queda claro que este instrumento reconoce tanto la responsabilidad internacional debida a un hecho ilícito, como la responsabilidad que surge con motivo de las actividades no prohibidas por el Derecho Internacional.

El presente Tratado exige que las actividades de exploración del espacio exterior se hagan de conformidad con los principios de cooperación y asistencia mutua. Para fomentar la cooperación internacional, los Estados que lleven a cabo actividades espaciales deberán notificar al Secretario General de

---

<sup>23</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. 274.

las Naciones Unidas, al público y a la comunidad científica internacional, la naturaleza, marcha, localización y los resultados de las actividades espaciales. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá difundir la información inmediatamente después de recibirla.<sup>24</sup>

Por lo que toca a la concertación de un instrumento multilateral que versara exclusivamente sobre responsabilidad de los Estados por actividades espaciales, éste fué un asunto que empezó a gestarse en la medida en que el lanzamiento de objetos espaciales se convirtió en una actividad más constante. A ésto se sumó el problema de la caída de fragmentos o residuos de los objetos espaciales. La proliferación de estos hechos hicieron que la responsabilidad se convirtiera en un asunto que concernía a todos los Estados de la comunidad internacional, independientemente de que fueran partícipes o no en la carrera espacial. Es así como en 1959, la Organización de Naciones Unidas a través de su Comité Ad Hoc sobre la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre, incluyó en su informe a la Asamblea General el tema de la responsabilidad por daños causados por vehículos espaciales. Posteriormente, el 21 de diciembre de 1965, se emitió la Resolución 2130, mediante la cual se solicitaba al Comité entre otras cuestiones, la necesidad de preparar un proyecto sobre responsabilidad de los Estados por los daños causados por objetos lanzados al espacio exterior. Tuvieron que pasar algunos años de

---

<sup>24</sup> Cfr. Arts. IX y XI del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes. REMACHA, José Ramón. *Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. págs. 274 y 275.*

consultas y deliberaciones, hasta que el 29 de marzo de 1972, mediante la XXVI Asamblea General de Naciones Unidas, se adoptó el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales.<sup>25</sup>

Este Convenio establece dos tipos de responsabilidad: Responsabilidad absoluta, prevista en el artículo II, y responsabilidad por culpa, contenida en su artículo III; establece además la responsabilidad solidaria en los artículos IV y V; la situación por la cual un Estado puede quedar exento de responsabilidad, prevista en el artículo VI; los casos en que el Convenio sobre Responsabilidad no tiene aplicación, regulados en el artículo VII; así como las disposiciones sobre la reclamación para obtener una indemnización, previstas en los artículos VIII a XX. Estas cuestiones serán analizadas junto con otras contenidas en el Tratado del Espacio de 1967, en los puntos restantes de este Capítulo y que están reservados para tal efecto.

### **5.5 Alcance jurídico de la responsabilidad en el Derecho Espacial**

La responsabilidad es un principio fundamental en todo sistema jurídico, toda vez que una persona que causa un daño contra la integridad o la propiedad de otra persona, deberá ofrecer a ésta una adecuada reparación. Este principio no puede quedar excluido del Derecho Espacial. Es así como el

---

<sup>25</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. págs. 373 - 375.

Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, introdujo normas relativas a la responsabilidad, para ser más precisos en sus artículos VI y VII. Aún cuando dichos artículos ya fueron citados, conviene señalarlos nuevamente por la importancia que revisten para el estudio de esta parte del presente Capítulo.

*“ART. VI. Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.”<sup>26</sup>*

---

<sup>26</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. págs. 273 y 274.

Este artículo constituye una excepción a la regla general que establece que un Estado no puede ser responsable por los actos de sus particulares, ya que extiende la responsabilidad internacional del Estado hacia las actividades que entidades no gubernamentales realicen en el espacio exterior. Tradicionalmente un Estado sólo será responsable ante la comunidad internacional por actos de sus particulares, cuando no ha tomado la debida diligencia para evitar o prevenir que se cometa un hecho ilícito internacional que resulte dañoso para otro u otros Estados, o cuando omite sus obligaciones de perseguir y castigar a dichos particulares suyos que actuaron ilícitamente. Sin embargo, el citado artículo VI, del presente Tratado no establece nada al respecto, sólo se limita a decir que los Estados Partes en el Tratado serán responsables por las actividades espaciales que se lleven a cabo por las entidades no gubernamentales. Este artículo también dispone que las actividades espaciales que realicen las entidades no gubernamentales deberán ser autorizadas por el Estado. Es en base a ésto que el Estado asume la responsabilidad de sus particulares que realicen actividades espaciales, toda vez que dicho Estado es quien autoriza tales actividades. Por otra parte, este artículo también extiende la responsabilidad internacional a las Organizaciones Internacionales; en este caso, la responsabilidad será soportada por los Estados que conformen esa Organización Internacional.

En cuanto al artículo VII, del mismo Tratado, éste dispone lo siguiente:

*“ART. VII. Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el*

*lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.”<sup>27</sup>*

Este artículo establece una responsabilidad por riesgo, ya que no exige la presencia de algún elemento subjetivo, solamente basa la responsabilidad internacional en el hecho de que el daño que se cause a un Estado o a sus personas, sea provocado por un objeto espacial perteneciente a otro Estado. Otro aspecto que se destaca en esta disposición es, que debido a la naturaleza misma de las actividades espaciales, los daños pueden ocurrir tanto en la Tierra como en el espacio aéreo, el espacio exterior, e incluso la Luna y otros cuerpos celestes, por ejemplo: un satélite o los componentes de una estación espacial se pueden precipitar a la Tierra y causar daños, o durante su caída pueden causar un accidente a una aeronave. También puede haber una colisión entre dos o más objetos espaciales que se encuentren en órbita.

Un ejemplo de lo anterior lo constituyen los siguiente hechos: En 1991, los restos de una estación espacial de la entonces Unión Soviética, llamada *Saliut 7*, cayeron en Argentina. Lo anterior es más peligroso cuando se

---

<sup>27</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 274.

transportan elementos radiactivos, por ejemplo en 1978, el satélite ruso *Cosmos 954* que se estrelló en Canadá, contenía 50 kilogramos de uranio.<sup>28</sup> Otro accidente reciente, es el ocurrido el 11 de diciembre de 2002, en el que el cohete *Ariane 5* de la Agencia Espacial Europea explotó poco después de su lanzamiento de la base ubicada en Guyana Francesa, y envió dos satélites al Océano Atlántico.<sup>29</sup> También se han registrado accidentes en el espacio exterior, como el ocurrido en 1997 a uno de los dos paneles solares que alimentaban el telescopio *Hubble*, que fué perforado por un impacto con basura espacial.<sup>30</sup>

Por lo que corresponde al Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, éste distingue dos clases de responsabilidad: Responsabilidad absoluta y responsabilidad por culpa. La primera de ellas se encuentra prevista en el artículo II, del presente Convenio, el cual dispone que:

*“ART. II. Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.”*<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. MAUREEN WILLIAMS, Silvia. El Riesgo Ambiental y su Regulación. Derecho Internacional y Comparado. Residuos Espaciales. Protección a la Capa de Ozono. Op. Cit. pg. 204.

<sup>29</sup> Cfr. <http://www.cultura.terra.es/cac/articulo/html/cac1213.htm>. cultura.terra. “Accidentes espaciales.” 13 de enero de 2004.

<sup>30</sup> Cfr. [http://www.cienciadigital.net/diciembre2002/frame\\_basuraespacial.html](http://www.cienciadigital.net/diciembre2002/frame_basuraespacial.html). GOÑI, Ana. “El cementerio espacial.” 13 de enero de 2004.

<sup>31</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 277.

En este tipo de responsabilidad, el Estado afectado no tiene que probar si ha existido culpa o negligencia por parte del Estado cuyo objeto espacial causó los daños, lo único que la víctima debe demostrar es, que los daños son a consecuencia del objeto espacial.<sup>32</sup> Este artículo establece que la responsabilidad absoluta se aplica solamente a los daños que se producen en la superficie terrestre y a los daños que son causados a una aeronave en vuelo. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta el gran número de víctimas y de daños materiales que puede haber en cada uno de estos supuestos, además de que exigir una responsabilidad por culpa en estos casos, sería injusto, ya que el Estado que sufrió los daños materiales o cuyos nacionales resultaron afectados, difícilmente podría demostrar la existencia de una culpa o negligencia.

Muy diferente es la situación que plantea el artículo III, de este mismo Convenio, el cual dice:

*"ART. III. Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable."*<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y política. Op Cit. pg. 377.

<sup>33</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. págs. 277 y 278.

Este artículo establece como condición para que pueda generarse la responsabilidad internacional, la existencia del elemento de la culpa por parte del Estado que lanzó o promovió el lanzamiento del objeto espacial que causó el daño. En consecuencia, el Estado demandante tendrá derecho a la reparación si aporta la correspondiente prueba de que hubo culpa.

Si se toma en cuenta que este artículo también señala que los daños que ocasione un objeto espacial pueden ocurrir fuera de la superficie de la Tierra, entonces es lógico pensar que se trata de una colisión entre dos o más objetos espaciales. Ésta es la razón por la cual se decidió aplicar el principio de responsabilidad por culpa, ya que si se aplicara la responsabilidad absoluta en el caso de que haya una colisión de objetos espaciales, el resultado sería que los Estados involucrados deberían compensarse recíprocamente por los daños que se causaron entre sí, además, sería absurdo que se interpusieran reclamaciones de indemnización entre ellos mismos.<sup>34</sup>

Dentro del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, existe una situación mediante la cual un Estado puede quedar exento de responsabilidad, y se encuentra prevista en el artículo VI:

*“ART. VI. 1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta*

---

<sup>34</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. pg. 380.

*en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.*

*2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el Derecho Internacional, incluso, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.”<sup>35</sup>*

De acuerdo al primer párrafo de este artículo, el Estado al cual se le pretende atribuir una responsabilidad por daños que él no provocó, quedará exento de tal responsabilidad, si prueba que dichos daños se debieron a la negligencia u omisión intencionada del Estado demandante. En otras palabras, no se le podrá fincar responsabilidad al Estado demandado, si el Estado demandante contribuyó de manera intencional a que se produjeran dichos daños. Es importante precisar que la carga de la prueba corre a cargo del del Estado que quiere hacer valer la exoneración. Esto puede representar un problema para dicho Estado, ya que si no logra demostrar la negligencia u omisión del Estado demandante, quién es el que realmente contribuyó a

---

<sup>35</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 278.

generar el accidente, entonces deberá responder por daños que nunca provocó. Sin embargo, la aplicación de la responsabilidad absoluta lo convertiría automáticamente en responsable y no tendría la oportunidad de probar su inocencia.

En cuanto al segundo párrafo, éste es muy preciso al establecer los casos que impiden que se exente de responsabilidad a un Estado: no respetar el Derecho Internacional, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado del Espacio. Un ejemplo de lo anterior, es la colocación y utilización de armas de destrucción masiva en el espacio exterior.

Este Convenio sobre responsabilidad señala también dos situaciones por las cuales dicho instrumento no puede ser aplicado. El art. VII, textualmente dice:

*"ART. VII. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:*

*a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;*

*b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una*

*invitación de dicho Estado de lanzamiento.”<sup>36</sup>*

El primer inciso se basa en el razonamiento de que el presente Convenio se refiere únicamente a la responsabilidad internacional, por lo tanto, una persona no podrá interponer una reclamación internacional contra su propio Estado por daños causados por objetos espaciales. La persona que haya sido víctima de los daños causados por su propio Estado, deberá reclamar la indemnización de acuerdo a su legislación interna.

Referente al segundo inciso, si a los extranjeros que participan con otro Estado en actividades de lanzamiento de objetos al espacio, así como en las fases posteriores al mismo, no se les aplican las disposiciones del presente Convenio, entonces, en caso de sufrir un daño derivado de esas actividades, no tendrán derecho a reclamar una indemnización al Estado con el cual colaboraron. La razón de esto se debe a que todas las actividades que realicen los extranjeros en conjunción con otro Estado, serán consideradas como suyas, inclusive sus resultados perjudiciales, toda vez que participaron activamente en las operaciones de lanzamiento. Si embargo, hay que recordar que lo anterior es únicamente por lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio, por lo tanto, esos extranjeros podrían recibir una indemnización del Estado con el cual colaboraron, si hubo de por medio un contrato de trabajo en el que se establezcan y determinen las cantidades destinadas a una indemnización en caso de presentarse un daño que perjudique a ese extranjero.

---

<sup>36</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 279.

En cuanto a los extranjeros que están en calidad de invitados para presenciar el lanzamiento, tampoco a ellos se les aplican las disposiciones del Convenio sobre la Responsabilidad por Daños Causados por Objetos Espaciales, ya que dichos invitados han aceptado y están conscientes de los riesgos que representa la operación de lanzamiento.<sup>37</sup> Esta última cuestión es debatible, ya que si bien es cierto que los extranjeros invitados pueden estar conscientes del peligro, lo es también que no tienen participación activa en el lanzamiento, por lo que en caso de sufrir un daño, debería fincarse responsabilidad al Estado de lanzamiento que extendió la invitación.

La reclamación de indemnización sólo podrá presentarse por el Estado en cuyo territorio se causaron los daños, o por el Estado cuyos nacionales, personas físicas o morales, hayan sido víctimas de tales daños.<sup>38</sup> Dicha reclamación será presentada por la vía diplomática al Estado que lanzó o promovió el lanzamiento que causó los daños, pero si el Estado afectado no tiene relaciones diplomáticas con el Estado que ocasionó esos daños, existe la posibilidad de que otro Estado presente la reclamación a petición del Estado afectado. La reclamación también se puede presentar por conducto del Secretario General de Naciones Unidas, siempre y cuando, el Estado demandante y el Estado demandado sean miembros de dicha Organización.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. pg. 382.

<sup>38</sup> Cfr. Art. VIII del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales. REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 279.

<sup>39</sup> Ibidem. Art. IX. pg. 279.

El plazo que se pide para presentar una reclamación es de un año, que se cuenta a partir de la fecha en que se produjeron los daños o a partir de la fecha en que se identificó al Estado causante de los mismos, pero si el Estado afectado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado responsable, podrá presentar la reclamación en el mismo plazo de un año, pero que se contará a partir de la fecha en que tenga conocimiento de esos hechos. También existe la posibilidad de que el Estado afectado presente su reclamación aún sin conocer la magnitud de los daños, en este caso, una vez que se presente la reclamación en los plazos ya señalados, el Estado afectado podrá revisarla y presentar la documentación adicional hasta un año después de que se conoció la magnitud de los daños. En otras palabras, si el Estado no conoce o no ha determinado la gravedad de los daños, podrá presentar su reclamación, y posteriormente podrá ampliarla una vez que conozca la gravedad de los daños.<sup>40</sup>

El citado Convenio no requiere que se agoten los recursos locales para poder presentar una reclamación internacional, así lo dispone el artículo XI:

*"Art. XI. 1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o*

---

<sup>40</sup> Cfr. Art. X del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales. REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 279.

*morales que éste represente.*

*2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.”<sup>41</sup>*

Este segundo párrafo dispone que la persona física o moral que sufrió el daño, puede proceder directamente contra el Estado responsable ante los tribunales de éste; sin embargo, esta forma de reclamar directamente, excluye cualquier otra acción paralela por los mismos daños que pretenda hacer valer el Estado del cual son nacionales las personas afectadas. Esto quiere decir que ya no existe la posibilidad de que dicho Estado utilice la vía diplomática para presentar la reclamación.

Por lo que hace a la moneda en que se debe pagar la indemnización, el artículo XIII es muy preciso al establecer que:

---

<sup>41</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. págs. 279 y 280.

*“ART. XIII. A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.”<sup>42</sup>*

Esta forma de pago tiene la virtud de no ocasionar confusión alguna que pudiera surgir con motivo de la dificultad de utilizar otros tipos de moneda al momento de realizar el pago.

Sólo cuando no se logre resolver una reclamación por la vía diplomática, se constituirá a instancia de alguna de las partes, una Comisión de Reclamaciones, la cual se compondrá por tres miembros: Uno nombrado por la parte demandante, otro nombrado por la parte demandada, y el tercer miembro que será el presidente de dicha Comisión, será nombrado por ambas partes. Esta Comisión decidirá los fundamentos de la reclamación, y determinará la cuantía de la indemnización a pagar.<sup>43</sup>

Respecto a las decisiones y a los laudos de la Comisión de Reclamaciones, el artículo XIX dispone que:

*“ART. XIX. 1. La Comisión de Reclamaciones actuará de*

---

<sup>42</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 280.

<sup>43</sup> Cfr. Arts. XIV, XV, y XVIII del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales. REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. págs. 280 y 281.

*conformidad con las disposiciones del artículo XII.*

*2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo, que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.*

*3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible, y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.*

*4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.”<sup>44</sup>*

El artículo XII, al cual se alude al inicio del artículo arriba citado, contiene las siguientes disposiciones:

*“ART. XII. La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al Derecho Internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se ponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación*

---

<sup>44</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 281.

*en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.”<sup>45</sup>*

El Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales extiende su campo de aplicación a las Organizaciones Internacionales que se dediquen a realizar actividades espaciales, siempre y cuando, formulen una declaración en donde aceptan los derechos y obligaciones previstas en el presente Convenio. Si una Organización es responsable de causar daños, dicha Organización y sus Estados Miembros serán mancomunada y solidariamente responsables. Si la Organización Internacional es la que sufre los daños, la reclamación se deberá presentar por uno de sus Estados Miembros.<sup>46</sup>

### **5.5.1 Nacionalidad y jurisdicción para la determinación de la responsabilidad**

La nacionalidad y la jurisdicción son dos factores importantes para determinar la responsabilidad internacional de un Estado. La primera de estas cuestiones se encuentra contenida en el artículo VI del Tratado sobre los Principios que Deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, que a la letra dice:

---

<sup>45</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 280.

<sup>46</sup> Cfr. Art. XXII del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales. REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 281.

*“ART. VI. Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales...”*<sup>47</sup>

De acuerdo a este artículo, el criterio para establecer la responsabilidad, es el de la nacionalidad de las entidades públicas o privadas que realicen actividades espaciales. Cuando el citado artículo hace mención a las actividades nacionales, se refiere a las actividades llevadas a cabo por los nacionales de un determinado Estado, ya sean personas de carácter público o privado. Por otro lado, mediante la nacionalidad se establece el Estado al cual pertenece el objeto espacial que causó un daño.

En cuanto a la jurisdicción, es por medio de ella que se determina el Estado que retiene el control de un objeto espacial. El artículo VIII, del Tratado en cuestión señala:

*“ART. VIII. El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se*

---

<sup>47</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 273.

*construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras están en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.”<sup>48</sup>*

Derivado de este artículo, se puede establecer que el registro también es un elemento de base para determinar la nacionalidad del objeto lanzado al espacio y por consiguiente para ejercer la jurisdicción y el control sobre dicho objeto, así como de sus partes componentes y de las personas que se encuentren a bordo.

La jurisdicción y el control sobre los objetos lanzados al espacio exterior contienen tres cuestiones importantes a saber: Primero, la propiedad de un objeto que es lanzado al espacio exterior no desaparece, aún cuando aquel no esté destinado a regresar a la Tierra, tal es el caso de las sondas espaciales lanzadas a partir de 1959, y que tienen por objeto recabar datos de los planetas del sistema solar.<sup>49</sup> Segundo, la jurisdicción y control de un objeto espacial radica en el registro que se haya hecho por parte del Estado correspondiente. Ésto se aplica por analogía con los barcos y los aviones que

<sup>48</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 274.

<sup>49</sup> Cfr. Atlas de Astronomía. Descubrir el Universo. Cultural de Ediciones. Op. Cit. pg. 32.

necesitan ser registrados en un Estado, el cual podrá ejercer la jurisdicción y el control sobre aquellos; y tercero, la propiedad, la jurisdicción y el control de un objeto espacial son principios que también se aplican a los Organismos Internacionales que se dediquen a realizar actividades espaciales.<sup>50</sup>

### **5.5.2 Responsabilidad conjunta**

La responsabilidad no es un principio aplicable a un solo sujeto, ya que existen algunos casos bien definidos por los cuales dos o más sujetos de derecho pueden ser responsables por un mismo daño. En la investigación y exploración del espacio exterior, la posibilidad de que dos o más Estados causen un daño es una cuestión que siempre está latente, ya que la cooperación entre diversos Estados para llevar a cabo actividades espaciales es muy común debido a la dificultad de las actividades mismas o a las grandes cantidades de dinero que se requieren para llevarlas a cabo.

El Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales distingue dos situaciones en las que se presenta la responsabilidad conjunta: La primera de ellas se refiere a la colisión entre dos objetos espaciales pertenecientes a diferentes Estados, los cuales a su vez causan daños a un tercer Estado como consecuencia de esa colisión. La segunda situación ocurre cuando dos o más Estados lanzan conjuntamente

---

<sup>50</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. pg. 386.

un objeto al espacio exterior, el cual posteriormente causa un daño a otro Estado. El primer caso se encuentra regulado por el artículo IV del citado Convenio, que a la letra dice:

*"ART. IV. 1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:*

*a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;*

*b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o a los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.*

*2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno*

*de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.”<sup>51</sup>*

De acuerdo a este artículo, para que haya responsabilidad conjunta, se requiere que un Estado lance un objeto al espacio exterior, y que posteriormente, otro objeto espacial lanzado por un Estado distinto, colisione con el objeto espacial del primer Estado, y que a consecuencia de esa colisión entre dichos objetos espaciales, se cause un daño a un tercer Estado, ya sea en la superficie terrestre o fuera de ella.

Este mismo artículo en su inciso b), determina que el Estado afectado deberá probar solamente la culpa de uno de los dos Estados que le causaron el daño. Esto se debe a que en un choque entre dos objetos espaciales, necesariamente debió haber algún grado de culpa entre alguna de las personas encargadas de controlar a uno de los objetos espaciales, lo cual provocó el accidente. Pese a ésto, el criterio que debería regir es el de la responsabilidad absoluta, por tratarse de actividades que llevan implícitas un riesgo, y de esta manera no dejar desprotegido al Estado afectado. Distinto es el caso en que dos objetos espaciales de diferentes Estados, chocan sin causar daños a un tercero, ya que es aquí en donde el criterio de la culpa

---

<sup>51</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 278.

cobra mayor relevancia, toda vez que en este caso en particular, si se adopta el criterio de la responsabilidad absoluta, los dos Estados involucrados tendrían que presentarse reclamaciones mutuamente y resarcirse el uno al otro los daños.

La otra situación que da origen a la responsabilidad conjunta se encuentra regulada en el artículo V, del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, y en el cual se requiere desde un principio la participación de dos o más Estados en un mismo lanzamiento que puede derivar en daños a otro Estado. El contenido del referido artículo V es el siguiente:

*"ART. V. 1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.*

*2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables."*

*3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto*

*espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.”<sup>52</sup>*

A diferencia del artículo IV, este artículo V, establece la participación de dos o más Estados en un mismo lanzamiento. Por otra parte, la responsabilidad conjunta se extiende a los Estados que prestan su territorio para que se lleve a cabo un lanzamiento. Con ésto queda despejada toda duda acerca de si sólo los Estados que lanzan sus objetos al espacio exterior son los únicos responsables en caso de que se presente un accidente que cause daños a otro Estado. Además, el Estado que sufrió los daños tiene la posibilidad de presentar la reclamación a cualquiera de los Estados que participaron en el lanzamiento, o a todos juntos. En el caso de que la reclamación se presente solamente a un Estado, éste pagará los daños totales y posteriormente deberá exigir a los demás Estados que le cubran los gastos que tuvo que realizar para poder efectuar el pago.

### **5.5.3 Responsabilidad conjunta y Organizaciones Internacionales**

Anteriormente quedó establecido que las Organizaciones Internacionales son entidades responsables de sus actos dañosos por ser sujetos capaces de ejercer derechos y obligaciones. Al estar conformadas por varios Estados, es lógico que la responsabilidad que resulte de sus actos deba

---

<sup>52</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 278.

ser cubierta de manera conjunta por todos sus integrantes. La responsabilidad conjunta de las Organizaciones Internacionales se encuentra contenida en el artículo XXII, fracción 3, del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, que dice:

*“ART. XXII. 3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta, sin embargo:*

*a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;*

*b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.”<sup>53</sup>*

Al analizar el texto de este artículo, se puede ver que la responsabilidad conjunta de las Organizaciones Internacionales, se aplica sólo a los Estados Miembros de esa Organización que sean parte en el Convenio sobre Responsabilidad, ésto quiere decir que hay Estados que pertenecen a dicha Organización Internacional pero que no forman parte del referido Convenio, a

---

<sup>53</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 281.

pesar de que la demanda se presenta en contra de toda la Organización. En este caso, sólo los Estados que forman parte del Convenio, serán los que realicen el pago a nombre de todos los miembros de la Organización, y después ellos tendrán que exigirle a los demás Estados que cumplan con su parte correspondiente. Ahora bien, si la Organización deja de pagar durante seis meses, el Estado reclamante deberá exigir que se cumpla con el pago restante, pero no exigirá el cumplimiento de esa obligación a nombre de toda la Organización como al principio, sino que sólo invocará la responsabilidad de aquellos Estados que sean parte del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales.

Esta forma de indemnizar los daños a un Estado afectado por parte de una Organización Internacional, resulta un tanto complicada. El Convenio sobre Responsabilidad, debería establecer que cuando una Organización Internacional cause daños, ésta deberá ser responsable conjuntamente con todos sus Estados Miembros sin excepción.

#### **5.5.4 Responsabilidad estatal por actividades de entidades no gubernamentales**

Tradicionalmente un Estado no puede ser responsable ante la comunidad internacional por los actos dañosos de sus particulares, excepto cuando tenga conocimiento de que pueden ocurrir tales daños y no haga nada para evitarlos, o por no cumplir con su obligación de perseguir y castigar a

dichos particulares. Sin embargo, este principio encuentra su excepción en el Derecho Espacial. En efecto, en el artículo VI, del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, se señala que los Estados Partes de dicho instrumento, responden por los actos de sus particulares que realicen actividades espaciales. Este artículo dispone lo siguiente:

*“ART. VI. Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado...”*<sup>54</sup>

El problema que surge, es determinar que se entiende por el pertinente Estado Parte. Es obvio que este calificativo corresponde al Estado del cual es nacional la entidad privada, además de ser este mismo Estado el que autoriza a dicha entidad a realizar actividades espaciales. Luego entonces, se puede decir con toda seguridad que la autorización por el pertinente Estado Parte

---

<sup>54</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. págs. 273 y 274.

para que entidades privadas efectúen actividades espaciales, es el criterio que sirve de base para fincar responsabilidad a ese Estado.

Otra situación que necesita ser precisada para efectos de atribuir una responsabilidad, es la que se presenta en los siguientes casos que la doctrina ha identificado: Una entidad privada tiene su domicilio en un determinado Estado, pero la fabricación de los objetos espaciales o alguno de sus componentes que utiliza dicha entidad privada se realizan en otro Estado, además, puede suceder que el lanzamiento del objeto espacial de esa entidad se lleve a cabo en un tercer Estado; entonces, cabe preguntarse si también estos Estados se deben considerar como responsables en caso de ocurrir un accidente, o si solamente el Estado al cual pertenece la entidad privada es el único responsable. Para un sector de la doctrina, el criterio para establecer responsabilidad internacional a un Estado, debe ser únicamente el que se refiere a la nacionalidad de la entidad privada, toda vez que al inicio del artículo VI antes citado, se establece que *"Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales..."*,<sup>55</sup> y si por actividades nacionales se entienden aquellas que son realizadas por los nacionales de un determinado Estado, en este caso entidades privadas, entonces, el responsable sería el Estado al cual pertenece dicha entidad.<sup>56</sup> Pero si se toma en consideración que el Estado en donde se fabricó el objeto

---

<sup>55</sup> REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 273.

<sup>56</sup> Cfr. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Op. Cit. pg. 392.

espacial o alguno de sus componentes, tuvo una participación importante en las actividades espaciales que derivaron en un daño, sobre todo si algún componente del objeto espacial estaba defectuoso, y que el Estado en cuyo territorio se efectuó el lanzamiento autorizó a la entidad privada a llevar a cabo esa operación, entonces, estos Estados, junto con el Estado del cual es nacional la entidad privada, serán conjuntamente responsables por colaborar de una u otra manera en la operación de lanzamiento. Sin embargo, el Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales reconoce únicamente para efectos de responsabilidad conjunta, a el Estado que lanza un objeto y al Estado que presta su territorio para efectuar ese lanzamiento, y no dice nada respecto a los Estados en cuyo territorio se fabrican los objetos espaciales o sus componentes.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Cfr. Art. V del Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales. REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. Op. Cit. pg. 278.

## PROPUESTAS

Artículo 3, del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969.

*“El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:*

*a) los daños ocasionados por contaminación:*

*i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y*

*ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;*

*b) las medidas preventivas, donde quiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> El Decreto de promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 19.

La propuesta para reformar el citado artículo es anexar el inciso iii). El inciso que se propone es el siguiente:

iii) en aquella zona que está abierta a todos los Estados para navegar con absoluta libertad, como lo es la zona de alta mar.

Mediante este inciso, se pretende ampliar el ámbito de aplicación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, a efecto de permitir que los perjudicados por accidentes de derrames de hidrocarburos ocurridos en Alta Mar puedan obtener una indemnización, toda vez que la marea puede transportar los desechos tóxicos hacia las costas de un Estado y causarle daños.

Artículo 6, fracción primera, del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969.

*1. "El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto a cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:*

- a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5 000 unidades de arqueo;*
- b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a*

*la cantidad mencionada en el subpárrafo a);  
si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones  
de unidades de cuenta.”<sup>2</sup>*

La propuesta para reformar el texto del artículo arriba citado es la siguiente:

1. La responsabilidad del propietario de un buque y su correspondiente indemnización, deberán ser de acuerdo a los daños que se hayan generado en el ecosistema marino y en los perjuicios ocasionados a un Estado.

Con esta reforma se busca otorgar una mejor indemnización, ya que una cantidad de dinero que ha sido establecida con anterioridad al accidente no responde a las exigencias del Estado afectado.

Artículo 4, fracción 2, del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.

*“Artículo 4*

*2. El Fondo quedará exento de toda obligación prescrita en los términos del párrafo anterior, si*

*a) prueba que el daño es consecuencia de un hecho de guerra, de*

---

<sup>2</sup> El Decreto de promulgación del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, se publicó en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1995. Segunda Sección. Secretaría de Relaciones Exteriores. pg. 19

*hostilidades, de guerra civil o de insurrección, o fue ocasionado por un derrame o descarga de hidrocarburos procedente de un barco de guerra o de algún otro barco perteneciente a un Estado o explotado por él, y exclusivamente afecto, en el momento del siniestro, a un servicio no comercial del Gobierno;*

*b) el demandante no puede demostrar que el daño sea consecuencia del siniestro de uno o más barcos.”<sup>3</sup>*

La propuesta para reformar el artículo 4, en su fracción 2, del Convenio en cuestión, es suprimir el inciso b), y en su lugar insertar la siguiente fracción:

3. La responsabilidad del Fondo con arreglo al presente Convenio será objetiva, y no debe ser condición para quién sufrió los daños, probar que los mismos se deben al siniestro de uno o más barcos.

La razón para llevar a cabo esta modificación, obedece a que en ciertos casos es muy difícil probar que los daños se deben a un accidente de uno o más buques. Un ejemplo de lo anterior sucedió cuando el 30 de noviembre de 1994, el Gobierno de Marruecos presentó una reclamación al Fondo para realizar la limpieza de sus costas, debido a la gran cantidad de hidrocarburos esparcidos, y que solamente podían provenir de un buque; sin embargo, en

---

<sup>3</sup> <http://www.semarnat.gob.mx> Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. “Decreto de Promulgación del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos.” pg. 3. 20 de noviembre de 2003.

diciembre de 1995, las autoridades del Fondo determinaron que no se logró probar que los hidrocarburos se derramaron por un buque.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. <http://www.tesis.bioetica.org/des13-2.htm> GARCÍA, Carolina. "Responsabilidad por contaminación por hidrocarburos." *Tesis de maestría ante la Universidad del País Vasco*. 20 de noviembre de 2003.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. A lo largo del presente trabajo se ha podido observar que la responsabilidad es la base que actúa como eje regulador en las diversas situaciones que comprometen a los Estados por su manera de actuar.

SEGUNDA. Por otro lado, hoy en día resulta innegable que la aparición de nuevas actividades y acontecimientos, tienen repercusiones trascendentes a tal grado que logran influir de manera determinante en el Derecho Internacional, e inclusive han llegado a jugar un papel importante en su función normativa, por ejemplo: La utilización y el transporte de hidrocarburos, así como el manejo de la energía nuclear para usos pacíficos, son dos actividades que obligaron de manera inmediata a la comunidad internacional a establecer un marco regulatorio sobre dichas actividades, y hacer énfasis en lo que se refiere a la responsabilidad internacional que surge con motivo de la generación de daños transfronterizos.

TERCERA. Las actividades relativas al espacio exterior y sus consecuencias jurídicas, son otro ejemplo por el cual el Derecho tuvo que adaptarse a nuevas situaciones, inclusive se dió origen a una nueva disciplina: el Derecho Espacial, toda vez que era indispensable que los vertiginosos avances tecnológicos y su aplicación a la investigación espacial no escaparan a los límites normativos existentes, de tal suerte que los

juristas se dieron a la tarea de crear un cuerpo jurídico para regular estas actividades; y evitar así algunos vacíos jurídicos que habrían podido ocurrir, sobre todo en materia de responsabilidad internacional.

CUARTA.- Uno de los sucesos que han tenido enormes repercusiones a nivel internacional, es el terrorismo. Desde hace poco más de 30 años, se empezó a tratar este problema con la elaboración de diversos instrumentos que tienen como objetivo principal prevenir este problema; sin embargo, la tarea de erradicarlo es bastante difícil de lograr, toda vez que el terrorismo persigue claramente objetivos políticos y en muchas ocasiones es apoyado por los mismos gobiernos, los cuales en algunos casos también llevan a cabo estas actividades, luego entonces, no basta con castigar a los integrantes de los grupos terroristas, sino que se vuelve imperativo responsabilizar directamente a esos gobiernos.

QUINTA.- La actual comunidad internacional se desenvuelve en el inicio de un nuevo siglo todavía incierto, pero en el que se requiere a comparación del anterior, mayores logros, sobre todo en lo que se refiere a la solución de conflictos.

SEXTA.- En suma, la responsabilidad internacional es considerada como una regla fundamental por la cual se deben hacer respetar y cumplir las obligaciones que deben asumir todos los Estados, sin importar de donde emanen dichas obligaciones.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer curso de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
2. AWNER S, Harry y Ramón RIVAS M. La Llamada Piratería Aérea en el Derecho Internacional. Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1988.
3. AYÚS y RUBIO, Manuel A; Rafael BALLESTER CECILIA y Andrés CRESPO LLENES. Apuntes de Derecho Medioambiental. s/n ed. Alicante, 1996.
4. BARROS, James y Douglas M. JOHNSTON. Contaminación y Derecho Internacional. Primera Edición en castellano. Ediciones Marymar. Argentina, 1977.
5. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público. Primera Edición. Instituto de Investigaciones jurídicas. U.N.A.M. México, 1991.
6. BENAVIDES LÓPEZ, Jorge Enrique. Lecciones de Derecho Internacional. Primera Edición. Señal Editora. Medellín, 1989.
7. CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. s/n ed. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1983. Tomo I.
8. COLOMER VIDAEL, Antonio, (coordinador). El Nuevo Orden Jurídico Internacional y la Solución de Conflictos. s/n ed. Instituto Intercultural para la Autogestión y la Acción Comunal. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000.
9. DE OLLOQUI, José Juan, (coordinador). Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 2003.
10. DELICH, Pedro. Derecho de la Navegación Marítima, Aeronáutica y Espacial. Universidad Nacional de Córdoba. Segunda Edición. Córdoba, Argentina, 1994.
11. DEUTSCH, Karl Wolfgang. El Análisis de las Relaciones Internacionales. traducción de Ana Isabel Stellino. s/n ed. Serie Colección de Ciencias Políticas No. 21. Ediciones Guernika. México, 1990.

12. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Décima Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1994. Tomo I.
13. FERNÁNDEZ – FLORES Y DE FUNES, José Luis. Derecho Internacional Público. Libro Segundo. Estructura. Los Estados, Las Organizaciones Internacionales y Los Sujetos Peculiares. s/n ed. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1996.
14. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. La Obligación Internacional de Cooperar en la Lucha contra el Terrorismo. s/n ed. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1992.
15. FERNÁNDEZ, Tomás Antonio. Derecho Internacional Público. Casos y Materiales. Segunda Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1991.
16. FRANCOZ RIGALT, Antonio. Los Principios y las Instituciones Relativas al Derecho de la Energía Nuclear. La Política Nuclear. Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1988.
17. GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional Público. Primera Edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1986.
18. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, (Editor). La Responsabilidad Internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. s/n ed. Alicante, 1990.
19. LLANOS MANCILLA, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1980. Tomo II.
20. MARCHÁN, Jaime. Derecho Internacional del Espacio. Teoría y Política. Segunda Edición. Editorial Trotta. Madrid, 1990.
21. MARIÑO MÉNDEZ, Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General. Segunda Edición. Editorial Trotta. Madrid, 1995.
22. MAUREEN WILLIAMS, Silvia. El Riesgo Ambiental y su Regulación. Derecho Internacional y Comparado. Residuos Espaciales. Protección de la Capa de Ozono. s/n ed. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1998.
23. ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Segunda Edición. Colección Textos Jurídicos Fundamentales. México, 1998.

24. PUEYO LOSA, Jorge y Ma. Teresa PONTE IGLESIAS. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Segunda Edición. Tórculo Edicións. Santiago de Compostela. España, 1999.
25. QUENEUDEC, Jean Pierre. La Responsabilité Internationale de L'État pour les fautes personnelles de ses Agents, s/n ed. Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1966.
26. RAMÓN CHORNET, Consuelo. Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional. s/n ed. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 1993.
27. RAY, José Domingo. Derecho de la Navegación. Comercio Exterior. Apéndice I. s/n ed. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1992.
28. REMACHA, José Ramón. Derecho Internacional Codificado. Derecho de Gentes. Recopilación Sistemática de Textos y Tratados. s/n ed. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1984.
29. REMIRO BROTONS, Antonio. Derecho Internacional Público II. Derecho de los Tratados. Editorial Tecnos. Madrid, 1987.
30. RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional Público. Tercera Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1994.
31. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
32. SECCO ELLAURI, Oscar y Pedro Daniel BARIDÓN. Historia Universal. Época Contemporánea. Décima Edición. Editorial Kapelusz. Buenos Aires, 1960.
33. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
34. SOBARZO, Alejandro. Régimen Jurídico de Alta Mar. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
35. SORENSEN, Max, (Editor). Manual de Derecho Internacional Público. Quinta Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
36. VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Sexta Edición. Tercera Reimpresión. Editorial Aguilar. España, 1982.

## **Hemerografía**

BROOKS, David y Jim CASON. "Legítima ONU la ocupación de Irak y la doctrina de EU de ataque preventivo." *La Jornada*. México, D.F., 17 de octubre de 2003, Sección "el Mundo." pg. 32.

FLORES LIERA, Socorro. "La lucha contra el terrorismo y la Corte Penal Internacional: dos temas jurídicos en la agenda de la AGNU." *Revista Mexicana de Política Exterior*. No. 53. febrero de 1998. Nueva Época. Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. págs. 65 – 69.

OSORIO AYLLÓN, Abril. "La responsabilidad de los buques en materia de contaminación." *Revista Bien Común y Gobierno*. Publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández. A.C. Año 4 No. 39. México, D.F., febrero de 1998. pg. 36.

ROJO, Alfonso. "El enviado de la ONU muere en Irak." *Diario Milenio*. México, D.F., 20 de agosto de 2003. Sección "Fronteras." pg. 25.

## **Legislación Internacional**

Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, 26 de junio de 1945.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro. Celebrada del 3 al 14 de junio de 1992.

Convenio sobre Infracciones y otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves. Tokio, 14 de septiembre de 1963.

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. La Haya, 16 de diciembre de 1970.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Montreal, 23 de septiembre de 1971.

Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973.

Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo. Estrasburgo, 27 de enero de 1977.

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas fijas Emplazadas en la Plataforma Continental. Roma, 10 de marzo de 1988.

Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas. Nueva York, 15 de diciembre de 1997.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica, 10 de diciembre de 1982.

Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas y abierto a la firma el 29 de marzo de 1972.

Decreto de Promulgación del Protocolo que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969. Adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992.

Decreto de Promulgación del Protocolo que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971. Adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992.

Decreto de promulgación del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos. Adoptado en Bruselas, el 18 de diciembre de 1971.

Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares del 21 de mayo de 1963.

Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, y la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica. Adoptadas en Viena, el 26 de septiembre de 1986.

Decreto de Promulgación de la Convención sobre Seguridad Nuclear. Adoptada en Viena, el 9 de noviembre de 1994.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas del 24 de diciembre de 2002, en el que se recogen las versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, con las modificaciones introducidas por el Tratado de Niza del 26 de febrero de 2001.

Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados. Aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura. 1996.

Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional (Prevención de Daños Transfronterizos causados por Actividades Peligrosas). Aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura. 1998.

Resolución 3314 Definición de la Agresión. Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974.

Resolución 1373 Relativa a la Lucha contra el Terrorismo, por la cual se Establece el Comité de Lucha Contra el Terrorismo. Aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en su 4385 sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001.

Resolución 57/83 Medidas para Evitar la Adquisición por Terroristas de Armas de Destrucción en Masa. Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su 57 periodo de sesiones del 22 de noviembre de 2002.

Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre incluso La Luna y otros Cuerpos Celestes. Firmado en Londres, Moscú y Washington simultáneamente el 27 de enero de 1967.

### **Diccionarios y Enciclopedias**

Anuario de los Hechos 1994. Primera Edición. Editorial Planeta de Agostini. España, enero de 1995. págs. 160 – 164.

Atlas de Astronomía. Descubrir el Universo. Edición 1995. Cultural de Ediciones. Madrid. pg. 32.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 2002. Tomo VI. pg. 1396.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. 1992. págs. 681 y 682.

### Sítios en internet

[http://www.europa.eu.int/abc/treaties\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/abc/treaties_es.htm). Unión Europea. Tratados europeos.

<http://www.lafacu.com/apuntes/sociología/terrorismo>. lafacu.com. Algunas agrupaciones terroristas a nivel mundial.

<http://www.un.org/spanish/docs/comites/1373>. Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 1373. Relativa a la Lucha contra el Terrorismo.

<http://www.un.org/spanish/docs/>. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 57/83. Medidas para Evitar la Adquisición por Terroristas de Armas de Destrucción en Masa.

<http://www.un.org/spanish/>. Organización de Naciones Unidas. Tratados Mundiales y Regionales Relativos al Terrorismo.

<http://www.un.org/spanish/documents>. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 3314. Definición de la Agresión.

<http://www.tesis.bioetica.org/des13-2.htm>. GARCÍA, Carolina. Responsabilidad por contaminación por hidrocarburos. *Tesis de maestría ante la Universidad del País Vasco*.

<http://www.imf.org>. Fondo Monetario Internacional. Sobre el FMI. ¿Qué es el FMI? ¿Qué es un Derecho Especial de Giro?

<http://www.semarnat.gob.mx>. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Decreto de Promulgación del Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos.

<http://www.esa.int/export/esaCP/Spain.html>. Agencia Espacial Europea.

[http://www.cienciadigital.net/diciembre2002/frame\\_basuraespacial.html](http://www.cienciadigital.net/diciembre2002/frame_basuraespacial.html). GOÑI, Ana. El cementerio espacial.

<http://www.cultura.terra.cultura.terra.es/cac/articulo/html/cac1213.htm>. Accidentes espaciales.